

APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL. 2026

Cuenta con la incorporación de las últimas reformas introducidas al Código, como las por las leyes N°21.732 que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley N°18.314 y la Ley N°21.771 que consagra la Fiscalía Supraterritorial y que regula las actuaciones de los fiscales y fiscalías regionales, que entrará en vigencia el 02 de abril de 2026.

Incluye las modificaciones introducidas por las últimas leyes publicadas en el ámbito procesal penal:

- 1) Ley 21.394 que modifica los sistemas de justicia.
- 2) Ley N°21.522, sobre explotación sexual.
- 3) Ley N°21. 523, sobre derechos de las víctimas de delitos sexuales.
- 4) Ley N°21.418, Sobre penas accesorias.
- 5) Ley 21.459 delitos informáticos
- 6) Ley N°21.555 Refuerza funciones Gendarmería.
- 7) Ley N°21.560 Fortalece función policial.
- 8) Ley N°21.577 Crimen organizado
- 9) Ley N°21.592 Estatuto del denunciante
- 10) Ley N°21.595 sobre delitos económicos.
- 11) Ley N°21.627 modifica Libertad Condicional.
- 12) Ley N°21.632 Sobre Contrabando.
- 13) Ley N°21.633 Sobre delito de ocupación ilegal.
- 14) Ley N°21.635 Agrega criterios Prisión Preventiva.
- 15) Ley N°21.694 de reincidencia y modificación de diversas normas.
- 16) Ley N°21.732 Determina conductas terroristas, fija su penalidad.
- 17) Ley N°21.771 Fiscalía Supraterritorial y funciones de fiscales.

Sobre los apuntes:

En cada materia, donde surge la necesidad de estudiar el desarrollo de alguna audiencia, se han copiado minutas de:

- a) Audiencia de Control de Detención (Minuta 1)
- b) Audiencia de formalización y cautelares (Minuta 2)
- c) Audiencia de Salidas alternativas (Minuta 3)
- d) Audiencia de Procedimiento abreviado (Minuta 4)
- e) Audiencia de Procedimiento Simplificado (Minuta 5)
- f) Proced. Monitorio, tramitación y resolución (Minuta 6)

Sobre las actualizaciones.

En el semestre 1-2026 dictaremos la cuarta versión de nuestro curso de Derecho Procesal Penal, por lo que esta versión de apuntes se irá actualizando paulatinamente y se subirán las modificaciones en la web: www.docenciajuridicaonline.com



Estos apuntes son el producto de un trabajo de largo aliento que ha tenido como motivación, entregar una herramienta para las y los estudiantes de pregrado que deben iniciar sus estudios de derecho procesal penal y también para aquellos que preparan el examen de grado, sean o no alumnos de la UCT o de cualquier otra Universidad.

Agradezco expresamente al equipo que colaboró en la redacción y en la elaboración de material de apoyo de la primera versión que data del año 2022: al profesor asistente Gustavo Villegas M.; las ayudantes del curso, Rosalyn Torres y Ginette Sepúlveda; y las alumnas de la primera versión de este curso (2-2022), Fernanda Bello, Katherine Meza y Diego Ramírez.

PRIMERA PARTE.

I. INTRODUCCIÓN:

El sistema procesal penal vigente, se sustenta en una serie de principios, normas internacionales, constitucionales y legales. Entre estas normas destaca el objeto de estudio de este curso: el Código Procesal Penal. Con la dictación de la ley 19.696 “Código Procesal Penal”, en adelante “CPP”, promulgado el 29 de septiembre de 2000 y publicado en el Diario Oficial el 12 de octubre de 2000, se implementó un sistema de justicia penal, oral, más rápido y moderno.

1. ESTRUCTURA DEL CPP:

El CPP se estructura en 4 libros:

Libro Primero	Disposiciones Generales;	Artículos 1-165
Libro Segundo	Procedimiento Ordinario;	Artículos 166-351
Libro Tercero	Recursos	Artículos 352-387
Libro Cuarto	Procedimientos Especiales y Ejecución	Artículos 388-485

2. SISTEMAS PROCESALES:

Sistema, en general, es el conjunto de normas o principios sobre una materia, enlazados entre sí, en el caso chileno, antes de la reforma procesal penal, nos regía un sistema del tipo inquisitivo, que se caracteriza, fundamentalmente por



las facultades que tenía el tribunal para proceder de oficio en la iniciación y substanciación del proceso. Nuestro sistema actual por el contrario es del tipo acusatorio o adversarial.

SISTEMA ANTIGUO	SISTEMA VIGENTE
Sistema Inquisitivo: Justicia Criminal	Sistema Acusatorio: Proceso Penal
Código de Procedimiento Penal	Código Procesal Penal
JUEZ: Centro del sistema. Tramita, investiga, acusa, juzga.	FISCALÍA: Investiga. Acción penal pública. Asistido por las policías. JUZGADO DE GARANTÍA: Juez tramitador/ dicta sentencia en procedimientos especiales. TOP: conoce el juicio oral y dicta sentencia en procedimiento ordinario. DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.

II. PRINCIPIOS BÁSICOS (ARTÍCULOS 1-13 CPP):

1. Juicio Previo y Única Persecución.

La primera norma del Código prescribe:

ARTÍCULO 1°.- JUICIO PREVIO Y ÚNICA PERSECUCIÓN. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”.

Concordancias artículos 2, 10, 13, 36, 44, 52, 75, 76, 99, 101, 159, 160, 182, 197, 235, 237, 240, 241, 242, 250, 251, 263, 264, 265, 266, 271, 284, 286, 289, 291, 292, 294, 295, 325, 340, 341, 342, 343, 344, 372, 373, 374, 396, 401, 406, 433, 448, 455 a 465, 473, 481 y 482.

Conforme al Mensaje, el referido principio se configura como el “*eje del procedimiento [...], el derecho de todo ciudadano a quien se le imputa un delito a exigir la realización de un juicio público ante un tribunal imparcial que resuelva por medio de una sentencia si concurren o no los presupuestos de aplicación de una pena o medida de seguridad*”¹.

¹ Mensaje del Código Procesal Penal

Este principio está en plena sintonía con el Debido Proceso y derecho a un juez independiente e imparcial, conforme a la garantía constitucional del artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, la norma prescribe que el proceso origine una “sentencia debidamente fundamentada”. En tal sentido, el deber de fundamentación de las sentencias *"se constituye así, para las partes del proceso, en una garantía que les permite constatar que su situación jurídica ha sido evaluada por el juez con imparcialidad y sin arbitrariedad"*².

Cabe destacar que debe existir entonces, concordancia entre el artículo 1 y el 342 del CPP, todo lo que es controlable a través del recurso de nulidad. Sobre el punto debe tenerse en consideración que cualquier alegación que se construya sobre una arbitrariedad o imparcialidad, debe estar conectada con la fundamentación del fallo, es decir, debe reflejarse en los motivos expresados en la sentencia como causa a efecto, no es una cuestión meramente formal, sino que aborda el fondo del asunto debiendo explicarse la alteración del fallo por los antedichos motivos, por lo que si el fallo está correctamente fundamentado y no es posible encontrar en él, la arbitrariedad o imparcialidad, esta alegación no podría prosperar, teniendo en consideración, además, el principio de trascendencia que limita la procedencia de la nulidad a aquellos casos en los que en que el vicio afectado la decisión judicial.

La misma norma del artículo 1° en comento, contiene otros principios, que luego se ven plasmados en diferentes normas, según diremos:

***Principio de Oralidad:** El legislador no lo definió de manera expresa, pero consideró la oralidad como garantía³ propia del juicio previo. Hay diversas normas que indican la importancia de este principio. Ejemplo concreto de este, es la norma del artículo 291 del Código Procesal Penal:

ARTÍCULO 291.- ORALIDAD. La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones

² Accatino Scagliotti, Daniela. “La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico”. Revista de Derecho de Universidad Austral, Vol. XIX- N° 2- diciembre 2006, pp. 9-26.

³ Para referirse a la oralidad, el Mensaje, indica: “*Como elemento integrante de esta garantía básica (juicio previo) se consagra el sistema oral, a partir de la constatación de que este método sencillo y directo de comunicación es el único que permite asegurar que el conjunto de actos que constituyen el juicio se realicen de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todos los intervinientes y sin admitir la posibilidad de mediaciones o delegaciones, como las que tantos problemas y distorsiones han causado en el sistema vigente*”.

del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

Concordancias artículos 1, 30, 36, 309, 319, 326, 329, 331, 332, 333, 334, 336, 343, 346, 373 y 374.

La norma es clara: La audiencia se desarrollará de forma oral, exigiendo para tal fin que las alegaciones, argumentaciones, intervenciones, declaraciones de los intervinientes, incluida la producción de la prueba, se debe realizar oralmente. Las resoluciones dictadas en audiencia se entienden notificadas al momento de ser pronunciadas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Código⁴.

Otra regla destacable en este punto es la prohibición de efectuar presentaciones escritas, pero tiene dos excepciones, limitándose esta norma respecto a: i) quienes no pudieren hablar; o ii) quienes no lo supieren hacer en el idioma castellano⁵. En tal caso, se prescribe la intervención por escrito o por medio de intérpretes.

***Principio de Publicidad:** Este principio supone una garantía de procedimiento, por cuanto facilita el control de la actividad jurisdiccional. En

⁴ Artículo 30.- Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

⁵ A propósito de una causa de violencia intrafamiliar ocurrida entre personas de nacionalidad haitiana, el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago no decretó medida cautelar alguna. Resolviendo la apelación del Ministerio Público, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la sentencia recurrida, disponiendo que se decrete alguna cautelar. El razonamiento del Tribunal de Alzada fue el siguiente: “efectivamente existió un conflicto que puede ser calificado como conducta constitutiva de actos de violencia intrafamiliar y, ese contexto, la denuncia resulta verosímil en cuanto a las amenazas y agresiones a esta última de parte del denunciante, que no obstante no puede avanzarse en el procedimiento en cuanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Procesal Penal, que obliga en estos casos a dejar constancia que si las partes entienden el idioma español debiéndose recurrir, en caso que no lo entiendan, a una intérprete y o si lo saben al medio escrito correspondiente” (CA Santiago Rol 85-2018).

esa mismo orden de ideas, compartimos con el profesor Leturia⁶ que *“La publicidad procesal está establecida para velar por la imparcialidad del juez y la calidad del proceso, por lo que su restricción se justificaría cuando el efecto logrado sea el opuesto”*.

El legislador procesal penal ha dispuesto que la audiencia de juicio oral sea pública. Así lo dispone el artículo 289 del Código, pese a esto, se establece en la misma norma una serie de excepciones, para lo cual se requiere iniciativa de parte en la solicitud y resolución fundada, para la aplicación de una o más medidas de restricción al principio en comento, siendo estas:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y
- c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Las referidas medidas son de común aplicación en procesos penales con alta connotación pública, donde suele incidentar esta solicitud. Los tribunales suelen acceder a restringir el uso de los nombres del imputado, la víctima o los testigos, al menos en la transmisión que efectúa el Canal de Televisión del Poder Judicial.

Sobre este último punto, es necesario recordar que *“Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá”*⁷.

***Non bis in idem:** Dispone el inciso final del artículo 1° en estudio: La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho. Esta regla entonces contiene el principio “Non bis in idem” que en términos simples consiste en la prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho. El

⁶ LETURIA I., Francisco J. La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales” en Revista Chilena de Derecho, vol. 45 N° 3, pp. 647 - 673 [2018]. P 653.

⁷ Artículo 289 del Código Procesal Penal.

principio no se encuentra regulado en la Constitución vigente de manera expresa, sin perjuicio de ingresar al bloque de constitucionalidad conforme al inciso segundo del artículo 5° por contenerse en el artículo 8 n° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸.

Los requisitos de este principio son:

- a. Identidad de persona.
- b. Identidad de objeto.
- c. Identidad de causa de persecución.

Finalmente, respecto a la única investigación, es importante efectuar una reflexión: **“Hay que investigar para formalizar y no formalizar para investigar”**. Sobre este punto nos referiremos más adelante en el apartado sobre la investigación.

2. Juez Natural:

El Código dispone, en su artículo 2°:

ARTÍCULO 2°.- JUEZ NATURAL. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Concordancias artículos 11, 69, 70 y 281.

La norma citada plasma a nivel legal la garantía constitucional del artículo 19 n° 3 de la Carta Magna⁹ vigente: *Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*

¿Qué se entiende por comisiones especiales? Básicamente, que los ciudadanos no pueden ser juzgados por un tribunal creado con posterioridad a la comisión de algún hecho punible. Para el texto constitucional, implica la “*prohibición de establecimiento de tribunales ad hoc, creados para juzgar un caso concreto o a una determinada persona o grupo de personas en particular, sin que se*

⁸“El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Otras normas contenidas en Tratados internacionales son los artículos 14 n° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹ Cabe destacar que esa garantía está contemplada en el artículo 19 n°3 de la Constitución denominada “Igualdad ante la ley en el ejercicio de los derechos” y es la única, de referido numeral 3, protegida por la acción de protección. Así lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental.

garantice la imparcialidad e independencia del juzgador, vulnerando el principio de igualdad conforme al cual todos los ciudadanos en idénticas situaciones deben ser juzgados por el mismo tribunal”¹⁰.

Esta garantía constitucional y legal puede ser reclamada por diversas vías: Acciones constitucionales de protección y amparo (artículo 20 y 21 de la CPR), causales de incompetencia y recurso de nulidad (157 y siguientes del COT y 372 y siguientes del CPP).

Conforme al artículo 5° del COT, Los tribunales que conforman la Judicatura penal son tribunales ordinarios. Los tribunales penales son básicamente dos: Juzgados de Garantía (artículo 14 COT) y Tribunal Oral en lo Penal -TOP- (17 del COT). El TOP puede sesionar en localidades distintas a su lugar de asiento, así lo dispone el artículo 21 A del COT¹¹. Esta figura lo constituye un Tribunal Itinerante y representa una excepción al principio de territorialidad.

Las reglas de competencia en materia penal están reguladas en el COT, desde el artículo 157 y siguientes. Por lo demás, el artículo 159 del COT confiere al Ministerio Público una facultad administrativa, que deviene en la acumulación de investigaciones, que permite que un tribunal que no es naturalmente competente pueda conocer diversas investigaciones.

3. Exclusividad de la Investigación Penal.

ARTÍCULO 3°. - EXCLUSIVIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PENAL. El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.

Concordancias artículos 6, 9, 53, 54, 70, 77 a 80, 83, 85, 166 a 169, 170, 172, 173, 175, 180, 181, 182, 226, 229, 259, 284, 388, 391, 416, 423, 425 y 431

Como veremos más adelante, “*el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito [...]*”¹².

¹⁰ Lübbert Álvarez, V. (2011). El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: análisis crítico de jurisprudencia. Revista De Estudios De La Justicia, (15), pp. 87–105.

¹¹ Cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales de juicio oral en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento.

¹² Artículo 1° Ley 19.640 establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo prescrito en esta norma, veremos a lo largo de nuestro estudio las facultades del querellante, que inciden en que pueda proponer diligencias investigativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del CPP.

Otro caso que constituye una excepción a este principio es lo referido por el artículo 55 del CPP: la acción penal privada.

4. Presunción de Inocencia:

ARTÍCULO 4º.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Concordancias artículos 5, 7, 9, 70, 89, 97, 122, 127, 139 y 340.

Esta garantía es integrante del Derecho Constitucional a un Debido Proceso, aunque no está consagrado de manera expresa. De todos modos, ingresa al derecho interno por estar en diversos tratados internacionales ratificados por Chile, conforme a lo estatuido en el artículo 5º de la CPR.

Por lo demás, es una presunción de derecho, que admite prueba en contra.

Este principio y garantía trae una serie de consecuencias:

- i. Se debe tratar al imputado como inocente, aún no ha sido condenado.
- ii. Reconocimiento efectivo de los derechos básicos del imputado: El CPP
- iii. Consagra una serie de derechos y garantías, en especial en los artículos 93 y 94, ambos del CPP
- iv. Se considera la declaración del inculpado como un medio de defensa, como vemos en el artículo 8º del CPP.
- v. Determina que la aplicación de las medidas cautelares se haga dentro de la más estricta legalidad y proporcionalidad, y sólo en cuanto sean absolutamente indispensables para los fines del procedimiento, como también dispone el artículo 5º del CPP.
- vi. Impone la exigencia de que el tribunal, para condenar, adquiera convicción suficiente de la comisión del delito por el acusado: en relación con el actual artículo 340 del CPP¹³.

¹³ Artículo 340. Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el

- vii. Es labor de la parte acusadora producir prueba de cargo suficiente para derrotar la presunción (por ser simplemente legal) y formar convicción del juez: el onus probandi recae en el acusador. También conforme al artículo 340 del CPP.
- viii. Plazo limitado de la investigación: El Ministerio Público dispone de un plazo máximo de 2 años para el cierre de la investigación.

Otra consecuencia de este principio es que se limita el plazo de investigación, teniendo como máximo un periodo de dos años, como dispone el artículo 247 del CPP.

Como el imputado se presume inocente, la medida cautelar de Prisión Preventiva¹⁴ es excepcional y solo para el caso en que no exista otra medida cautelar de menor intensidad que asegure los fines del procedimiento.

Las cárceles tienen módulos especiales para aquellos sujetos que están bajo prisión preventiva.

Solo se pueden pedir cautelares una vez que la persona es formalizada. La prisión preventiva se declara en base a los antecedentes que permiten presumir la existencia del delito que se investiga (letra a) artículo 140) y la participación del imputado en tales hechos (letra b) artículo 140); estamos en una fase cautelar, no hay rendición de prueba aún, solo es posible contar con antecedentes investigativos que luego pueden ir variando en cuanto a su contundencia. Luego, hay que justificar la necesidad de cautela conforme a la letra c) del artículo 140 del CPP. Todo ello implica que la prisión preventiva opere como cautelar de “ultima ratio” y para el caso en que las demás cautelares de menor intensidad no se sean suficientes.

5. Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad.

ARTÍCULO 5º.- LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

¹⁴ Párrafo 4º del libro I, artículos 139 y siguientes del CPP.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Concordancias artículos: 7, 9, 70, 10, 23, 33, 34, 70, 83, 85, 89, 91, 93, 94, 95, 122, 123, 124, 125, 127 a 132, 139, 140, 154, 155, 193, 197, 205 a 226, 235, 236, 274, 281, 393, 417 y 426

En primer lugar, podemos indicar que toda medida cautelar debe ser aplicada con una interpretación restrictiva, pues suponen la restricción de derechos fundamentales como la libertad personal y la seguridad individual (artículo 139 del CPP).

Por ello, este principio está protegido tanto a nivel constitucional como legal a través de dos vías:

- i. **Acción Constitucional de Amparo del artículo 21 de la CPR:** Nos permite perseguir la ilegalidad o arbitrariedad en la amenaza de la privación de libertad o en la materialización de la privación de libertad que es improcedente. No solo aplica en materia penal, sino también en Derecho de Familia, por ejemplo, para los padres que no pagan pensión de alimentos y son objeto de una medida de apremio. Este recurso tiene una limitante toda vez que no se haya ejercido la vía ordinaria (muchos los defensores no apelan de la privación preventiva decretada, sino que derechamente se van al recurso de amparo).
- ii. **Amparo ante el juez de garantía del artículo 95 del CPP:** es mucho más dúctil que el amparo y funciona, por ejemplo, con el número de turno del juzgado de garantía, todo ciudadano puede pedirle al juez que se apersona en el lugar de detención porque están buscando a una persona y no le entregan información. El juez puede decretar la libertad inmediata si entiende que no es procedente o no se encuentra dentro de todas las hipótesis legales.

En segundo lugar y para esto fines, conviene señalar brevemente, las distintas maneras en que una persona puede ser llamada a la presencia del fiscal o del juez:

La primera de ellas es la **citación del ministerio público**, a la que se refiere el artículo 23 del CPP. En tal caso, el fiscal requiere que una persona concurra a las dependencias del ente acusador. Esta comparecencia no puede ser llevada por medio de la fuerza sin previa autorización judicial.

Otra forma de citación es aquella de carácter **judicial**, regulada en el artículo 33 y 123 del CPP. Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia, estando sujeto a sanciones, conforme a lo dispuesto por la misma norma y el artículo 287 para fiscal y defensor.

En tercer lugar, tenemos la **detención**, que por regla general procede solo previa orden judicial, sin perjuicio de los caso de flagrancia, en cuyo mérito solo podrá tener por objeto conducir a la persona detenida ante la autoridad correspondiente. Esto, conforme a lo prescrito en los artículos 122 y siguientes.

Conviene referirnos sucintamente al **arresto**. Esto no es una medida cautelar y en ello radica su principal diferencia con la detención. El arresto procede cuando es necesario traer por medio de la fuerza pública a una persona citada al proceso penal que no es imputado, por ejemplo, testigos o peritos.

6. Protección de la víctima.

ARTÍCULO 6°. PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA. El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

Concordancias artículos 12, 34, 52, 53 a 55, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 78, 79, 83, 92, 108, 109, 110, 111, 137, 140, 155, 156, 157, 160, 167 a 170, 182, 183, 197, 237, 239 a 241, 253, 254, 257, 258, 261, 273, 342, 349, 352, 400, 408 y 472.

La víctima¹⁵, en el proceso penal, es el ofendido por el delito, por lo que esta norma constituye un mandato legal de protección. Esto se traduce las órdenes que el Ministerio Público puede instruir a las policías para efectuar rondas periódicas, atender de manera preferente llamados por VIF, medidas especiales para niñas, niños y adolescentes.

¹⁵ Lo derechos de la víctima están consagrados en el artículo 108 del CPP.

Conviene recordar que en 2018 se promulgó la ley 21.057 que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

De todos modos, la víctima para poder formular peticiones al Tribunal debe ser querellante. Las víctimas pueden actuar, pero solo a través del derecho a ser oídas.

7. Calidad de imputado.

ARTÍCULO 7º.- CALIDAD DE IMPUTADO. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

Concordancias artículos 4, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 23, 26, 29, 33, 44, 62, 70, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 102, 104, 126, 132, 135, 137, 144, 145, 146, 149, 152, 153, 160, 172, 179, 180, 182 a 184, 186, 193 a 197, 229, 234, 235, 237, 241, 263 a 265, 268, 275, 278, 285, 286, 326, 327, 336, 347, 352 y 406.

El imputado detenta un catálogo de derechos, a nivel constitucional y legal. Sobre este punto, en lo que respecta a la calidad de imputado, se ha pronunciado al Excma. Corte Suprema, señalando al respecto:

“Los derechos y garantías del imputado —en la línea que señala el artículo 7º del Código Procesal Penal—, podrán hacerse valer desde la primera actuación del procedimiento que se dirija en su perjuicio, hasta que la sentencia se halle completamente ejecutoriada. Bajo este presupuesto normativo quedan cubiertas las actuaciones policiales, entre ellas la toma de declaración (que es la pertinente a este caso). En este mismo orden de ideas, el derecho a defensa letrada corresponde desde la primera actuación, situación que no le fue reconocida al sujeto pasivo, en concordancia con esta garantía se deben entender aquellas que el artículo 93 consagrada a favor del imputado, algunas de éstas también fueron violentadas por el actuar policial en el procedimiento¹⁶”.

¹⁶ Corte Suprema, Sentencia de fecha 13 de abril de 4 2010, Rol N° 9758-2009.

En otro punto, cabe agregar que con la entrada en vigencia de la Ley N°21.560, se incorpora una nueva hipótesis respecto de funcionarios policiales o pertenecientes a las fuerzas armadas, cuando ejerzan labores de orden público, a cuyo respecto se establece que:

Modificación Ley N°21.560, introduce el siguiente inciso al artículo 7 del CPP:

"En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de Gendarmería de Chile, de las Fuerzas Armadas y los funcionarios de los servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras, y funciones de policía cuando correspondan, o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras, que se encuentren en el caso previsto en el párrafo tercero del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal, serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste."

Con este nuevo inciso, se establece que el funcionario que haya actuado en legítima defensa no va a adquirir la calidad de imputado y será tratado como víctima o testigo, según el caso, mientras no se acredite que ha actuado fuera del marco legal, oportunidad en la que se transformará en imputado y con ello podrá ejercer todos los derechos que, en tal calidad, resultan procedentes.

8. Ámbito de la defensa.

ARTÍCULO 8°.- ÁMBITO DE LA DEFENSA. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado.

El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Concordancias artículos 7, 91, 93, 94, 95, 98, 102 a 107, 132, 184, 186, 194, 229, 232, 263, 268, 269, 285, 286, 326, 327, 345.

El principio es una expresión concreta de la garantía constitucional del artículo 19 n° 3 que en lo pertinente indica: *“Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley”*.

Sobre la actuación de defensor nos referiremos en el apartado sobre los intervinientes. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que el artículo 8 del CPP se debe vincular necesariamente con dos normas: El artículo 326 del CPP, que trata del derecho del imputado a declarar al terminar las alegaciones de apertura¹⁷ de los intervinientes y antes de la recepción de la prueba.

Sin perjuicio de ello, se discute si el imputado puede declarar en cualquier etapa del juicio. Se concluye que sí, puesto que el artículo 8° es un principio que se debe aplicar en favor del imputado y que prevalece sobre normas particulares de carácter procesal, teniendo en cuenta, además, que la declaración del acusado no es un medio de prueba, sino que una forma de defensa de dicha parte.

Por otra parte, la presencia del defensor es una cuestión insoslayable y su ausencia produce efectos graves: así, prescribe el artículo 103 del CPP que la ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma.

9. Autorización judicial previa.

ARTÍCULO 9°. AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.

Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de

¹⁷ Esto se produce en la apertura del juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 del CPP.

la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante, lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió.

Concordancias: Código Procesal Penal: artículos 5, 10, 23, 33, 34, 36, 70, 80, 83, 85, 86, 93, 95, 122, 124, 125, 127 a 129, 135, 139, 140, 154, 155, 157, 186, 193, 197, 202, 203, 205, 206, 209 a 211, 212, 213, 215, 217, 218, 219, 222, 224, 225, 226, 236, 276, 372, 373, 417 y 426.

La norma citada garantiza el control judicial preventivo de una actuación en el proceso penal.

Por ejemplo, si el Fiscal requiere realizar diligencias de investigación sin que el afectado tome conocimiento de ellas, deberá pedir autorización judicial. Las actuaciones investigativas que restrinjan perturben o priven los derechos fundamentales y luego se acredite fueron causa de una actuación defectuosa, dan derecho a una indemnización de perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público¹⁸.

Por ejemplo: intervención telefónica conforme el art. 222 CPP, la cual es una perturbación al derecho de intimidad y honra. Requiere autorización judicial previa, por el contrario, sería ilegal.

10. Cautela de Garantías.

ARTÍCULO 10.- CAUTELA DE GARANTÍAS. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el Ministerio Público o el abogado querellante, que la

¹⁸ Artículo 5 de la Ley 19.640 “Artículo 5º.- El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.

suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado sólo persigue dilatar el proceso.

Concordancias artículos 7, 8, 33, 68, 93, 94, 95, 97, 98, 102, 104, 132, 135, 137, 160, 163, 183, 186, 193 a 196, 252 a 254, 263, 264, 268, 326, 352, 372, 373, 374, 396, 403, 406, 409, 455, 457, 458, 459, 462, 465, 481 y 48.

El imputado que se vea vulnerado en sus derechos, puede solicitar un pronunciamiento del Tribunal, para tales efectos, se realiza una audiencia, conforme al principio de oralidad ya mencionado.

Se trata de una herramienta procesal que permite al tribunal penal respectivo actual incluso de manera oficiosa con el objeto de evitar la vulneración de garantías, teniendo un amplio abanico de posibilidades a la hora de elegir aquella medida destinada a restablecer los derechos del encausado.

La cautela de garantías puede invocarse desde el inicio del procedimiento e incluso después de haberse dictado sentencia definitiva y encontrándose en etapa de ejecución de la pena, igualmente puede ejercerse esta vía procesal, por ejemplo, para reclamar de alguna situación que afecte al ahora condenado, como puede ser alguna medida o castigo ilegal cometido dentro del penal respectivo, para lo cual el Juez de Garantía (en su calidad de Juez de ejecución) podrá pedir los informes que estime atinentes al caso a Gendarmería de Chile, para resolver el asunto.

11. Aplicación temporal de la ley procesal penal.

ARTÍCULO 11. APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY PROCESAL PENAL. Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.

Concordancias artículo 483.

Podríamos decir que técnicamente esta norma está en desuso, pues ya han transcurrido más de 20 años desde la entrada en vigor de la reforma procesal penal. Resulta aplicable pues, de manera clara, a causas sobre delitos de lesa humanidad.

En plena sintonía con este principio de encuentra el artículo 483 del CPP, que dispone: *Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.*

12. Intervinientes.

ARTÍCULO 12. INTERVINIENTES. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.

Concordancias artículos 7, 8, 26, 28, 31, 93, 94, 95, 102, 108, 109, 111, 113, 114, 162, 166, 172, 260, 275 y 466.

Así, son intervinientes¹⁹:

- i. Fiscal;
- ii. Imputado;
- iii. Defensor;
- iv. Víctima;
- v. Querellante;

En esta norma, es clave comprender desde cuando se es interviniente. La respuesta es “*desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas*”. Sin perjuicio de lo anterior, la víctima no se considera interviniente propiamente tal, ya que para que pueda realizar peticiones al tribunal debe constituirse como querellante; esta situación refleja una de las problemáticas del diseño original del proceso penal y que ha sido reclamada por la ciudadanía, pues el imputado cuenta con una serie de garantías y con asesoría letrada a todo evento, lo que se justifica porque el imputado es quien es sometido a una investigación penal en la que actúa como contraparte el Estado a través de la Fiscalía, con todos los medios y prerrogativas que ello implica; la víctima, no cuenta con asesoría letrada, obviamente no es objeto de la persecución penal, pero sus intereses también son de importancia o debiesen serlo, por lo que debiese establecerse un sistema de asistencia letrada para aquellas personas afectadas por el delito que no tengan los medios para actuar en el proceso penal, que sea de carácter general y para todo tipo de delitos, para favorecer con ello, que pueda comparecer en el proceso penal exponiendo sus pretensiones de pena y otras análogas a lo largo del proceso penal.

En la actualidad, la víctima no puede comparecer al juicio oral representada por un abogado, si no se ha presentado querella, que es la única vía para hacer peticiones frente al Tribunal Oral, pues deben haberse adherido

¹⁹ Sin embargo, el Código luego regula los intervinientes a propósito de los Sujetos Procesales, según veremos.

a la acusación fiscal o haber presentado una acusación particular, de tal manera que en virtud de dichas actuaciones es que luego pueden hacer sus alegaciones de apertura, rendir prueba, refutar la de la contraparte y generar sus conclusiones y solicitudes definitivas de pena.

13. Efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros.

ARTÍCULO 13. EFECTO EN CHILE DE LAS SENTENCIAS PENALES DE TRIBUNALES EXTRANJEROS. Tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero, a menos que el juzgamiento en dicho país hubiere obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales o, cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente. En tales casos, la pena que el sujeto hubiere cumplido en el país extranjero se le imputará a la que debiere cumplir en Chile, si también resultare condenado. La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.

Concordancias artículos 1, 250 letra f), 264 letra c), 265, 342 letra e), 348, 349, 440 a 454, 467, 468 y 472.

Este artículo manifiesta una vez más el principio “non bis in idem” propio de la justicia penal. Sin embargo, no es del toda absoluta, habiendo dos excepciones: no tendrán valor en Chile:

- i. Juzgamiento en país extranjero obedece al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales; o
- ii. Cuando el imputado lo solicita expresamente:
 - a. Si el proceso respectivo no hubiere sido instruido conforme a las garantías de un debido proceso; o
 - b. Lo hubiere sido en términos que revelen falta de intención de juzgar seriamente.

La pena cumplida en el extranjero se imputará a la que debe cumplir en Chile, en caso de que también resulte condenado.

Se puede perseguir a un chileno por un delito cometido en el extranjero por el art. 6 N° 6 COT, cuando se haya realizado en contra de otro chileno y siempre y cuando en el país extranjero no haya sido juzgado (Non bis in Idem).

Por su parte, en lo que respecta a la ejecución de las sentencias penales dictadas en el extranjero, diremos que estas se sujetan a lo que dispongan los tratados internacionales vigentes.

III. DISPOSICIONES GENERALES REFERIDAS A LA ACTIVIDAD PROCESAL (ARTICULOS 14-52 CPP).

1. Plazos.

Plazo es “*el espacio de tiempo fijado por la ley, el juez o las partes para el ejercicio de una facultad o la realización de un acto jurídico procesal dentro del proceso*”²⁰. Conviene entonces, analizar cómo operan los plazos en el proceso penal con sus reglas y excepciones, así como su comparación otras materias.

“ARTÍCULO 14.- DÍAS Y HORAS HÁBILES. Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.

No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado”.

Concordancias artículos 15, 16, 17, 18, 22, 38, 207, 262, 344, 353, 366, 372 y 402.

En el **proceso penal** se altera la regla general del **proceso civil**, que conforme a lo establecido en el artículo 66 del CPC, que establece que se entenderán suspendidos los plazos durante los feriados, esto es, los domingos y festivos. En el mismo sentido, el artículo 59 del CPC, respecto de las actuaciones judiciales, establece que están tendrán lugar solamente en días y horas hábiles, esto es, desde las 08:00 a las 20:00 horas.

En el **ámbito administrativo**, los plazos, conforme al artículo 25 de la Ley N°19.880, Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

²⁰ Casarino, Mario (2008): Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo III. P.81.

En el **derecho común**, se establece en el artículo 50 del Código Civil que: En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.

Luego de estas comparaciones, tenemos en consecuencia que, en el Código Procesal Penal, los plazos de días son corridos.

ARTÍCULO 15. CÓMPUTO DE PLAZOS DE HORAS. Los plazos de horas establecidos en este Código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción.

Concordancias artículos 14, 16, 17, 18, 38, 47, 65, 85, 131, 176, 207, 209, 260, 281 y 343.

Los plazos de horas que refiere la norma son los de “este Código” y no solo del procedimiento. En consecuencia, es extensiva a horas fuera de la actividad investigativa o judicial propiamente tales. Por ejemplo, el plazo de 12 horas que refiere la letra f) del artículo 130 respecto de la Flagrancia.

ARTÍCULO 130.- SITUACIÓN DE FLAGRANCIA. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

*Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de **doce horas**.*

Otro caso ocurre con el plazo de la detención. El artículo 131 establece un plazo de 24 horas para que el personal policial ponga al imputado en presencia del Juez de Garantía, de manera que, en la audiencia de control de detención la primera pregunta que debe hacer un defensor es ¿a qué hora fue detenida? Y ¿a qué hora llegó al tribunal? De todos modos, la obligación del Fiscal se refiere a poner a disposición del tribunal. Si por la agenda de audiencias, se controla la detención del imputado más allá de las 24 horas contadas de la detención, no afecta la legalidad de esta, si es que se presentó ante el tribunal a dicha persona antes de ese plazos.

ARTÍCULO 16. PLAZOS FATALES E IMPRORROGABLES. Los plazos establecidos en este Código son fatales e improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario.

Concordancias artículos 14, 15, 17, 18, 22, 60, 62, 76, 112, 114 letra b), 120, 161, 170, 176, 186, 208, 233, 234, 248, 258, 259, 261, 262, 263, 265, 278, 296, 344, 353, 362, 366, 372, 382, 402, 407 y 444.

La **regla general** es clara: plazos son fatales e improrrogables, siendo **prorrogables de manera excepcional**, como el caso del artículo 14: Cuando el plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considera ampliado hasta las 24 horas del día siguiente que no fuere feriado. Como si vence el plazo del recurso de nulidad un domingo, se podrá interponer el recurso el día siguiente hábil (lunes).

Por lo demás, la norma se refiere a los plazos del Código, sin hacer más distinción, por lo que esta regla aplica a los intervinientes, tanto como al tribunal, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 17. NUEVO PLAZO. El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.

Concordancias: Código Procesal Penal: artículos 14, 15, 16, 22, 160, 278, 336 y 359.

- i. **Fundamento solicitud:** Impedimento para ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley por:
 - a. hecho no imputable;
 - b. defecto en la notificación;
 - c. fuerza mayor; o
 - d. por caso fortuito.
- ii. **Plazo que se le concederá:** Se le puede conceder mismo periodo legal.
- iii. **Oportunidad para solicitar nuevo plazo:** días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.

En conclusión, se trata de un incidente de entorpecimiento.

Si un interviniente tiene la posibilidad de presentar una alegación en 10 días y sucede que al décimo día no puede ejercerlo porque se encuentra hospitalizado, y es dado de alta 15 días después, una vez que se ha recuperado

y cesa el impedimento tiene el plazo de 5 días para presentar la alegación y el motivo fundado de su impedimento.

Los derechos procesales penales siempre se interpretan en favor del imputado.

Luego de más de dos años de pandemia, la figura del entorpecimiento se ha masificado y se ha constituido como una alegación general que puede justificar la incomparecencia o no ejercicio de derechos por problemas relacionados con los medios electrónicos de que se dispone u otros relaciones con la situación sanitaria.

ARTÍCULO 18. RENUNCIA DE PLAZOS. Los intervinientes en el procedimiento podrán renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa.

Si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del tribunal.

Concordancias artículos 14, 15, 16, 17, 60, 62, 76, 114, 161, 170, 248, 258, 259, 260, 261, 263, 278, 362, 366, 372 y 444.

Tal sería el caso en que los intervinientes renuncien al plazo legal para deducir recurso de nulidad y así la sentencia quede firme y ejecutoriada.

2. Comunicaciones entre autoridades.

ARTÍCULO 19. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, CONTENIDO Y FORMALIDADES. Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieran carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguraren que la información no será divulgada.

Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a enviarlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la

controversia. La Corte adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte de Apelaciones.

Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Aun cuando la Corte llamada a resolver la controversia rechazare el requerimiento del fiscal, por compartir el juicio de la autoridad a la que se hubieren requerido los antecedentes, podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

Las resoluciones que los ministros de Corte pronunciaren para resolver estas materias no los inhabilitarán para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare.

Concordancias artículos 20, 21, 22, 81, 92, 93, 94, 97, 166, 182 y 209.

El requerimiento de información es un acto de comunicación común tanto al ministerio público como a los tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal.

Consiste en la solicitud de información que el ministerio público y los tribunales con competencia penal pueden formular a todas las autoridades y órganos del Estado, quienes están obligados por ley a proporcionarla sin demora.

El requerimiento contendrá:

- i. Fecha de expedición;
- ii. Lugar de expedición;
- iii. Antecedentes necesarios para su cumplimiento;
- iv. Plazo que se otorgare para que se llevare a efecto; y
- v. Determinación del fiscal o tribunal requirente.

La norma explica el conducto a seguir en caso de **retardo o negación de envío de antecedentes**, tenemos dos hipótesis:

- i. El **fiscal** puede enviar los antecedentes al Fiscal Regional quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La Corte adoptará esta decisión en cuenta.

- ii. Si fuere el **tribunal** el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte de Apelaciones.

Cabe destacar, que este requerimiento de información es extensible al tribunal, como indica la norma.

Modificación introducida por la Ley N°21.771, del 16 de septiembre de 2025, que consagra la Fiscalía Supraterritorial y nuevas funciones fiscales. (entra en vigencia el 02 de abril de 2026).

Artículo 19, nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser el quinto:

"En el caso de que el fiscal que requiera la información ejerza labores en la Fiscalía Supraterritorial, deberá remitir los antecedentes al Fiscal Jefe de aquella. Si el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial también considera que **se trata de una actuación cuya realización es indispensable**, solicitará a la Corte de Apelaciones del domicilio de la autoridad requerida que resuelva la controversia en los mismos términos expresados en el inciso precedente."

ARTÍCULO 20. SOLICITUDES ENTRE TRIBUNALES. Cuando un tribunal debiere requerir de otro la realización de una diligencia dentro del territorio jurisdiccional de éste, le dirigirá directamente la solicitud, sin más menciones que la indicación de los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud y las demás expresadas en el inciso primero del artículo anterior.

Si el tribunal requerido rechazare el cumplimiento del trámite o diligencia indicado en la solicitud, o si transcurriere el plazo fijado para su cumplimiento sin que éste se produjere, el tribunal requirente podrá dirigirse directamente al superior jerárquico del primero para que ordene, agilice o gestione directamente la petición.

Concordancias artículos 7, 21, 69, 70, 72, 73, 192 y 281

ARTÍCULO 20 BIS. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA INTERNACIONAL. Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena.

Concordancias artículos 70, 431 y 440 y siguientes.

ARTÍCULO 21. FORMA DE REALIZAR LAS COMUNICACIONES. Las comunicaciones señaladas en los artículos precedentes podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación que fuere pertinente.

Concordancias: Código Procesal Penal: artículos 19, 20 y 22

3. Comunicaciones y citaciones del ministerio público.

ARTÍCULO 22. COMUNICACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el ministerio público estuviere obligado a comunicar formalmente alguna actuación a los demás intervinientes en el procedimiento, deberá hacerlo, bajo su responsabilidad, por cualquier medio razonable que resultare eficaz. Será de cargo del ministerio público acreditar la circunstancia de haber efectuado la comunicación.

Si un interviniente probare que por la deficiencia de la comunicación se hubiere encontrado impedido de ejercer oportunamente un derecho o desarrollar alguna actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar un nuevo plazo, el que le será concedido bajo las condiciones y circunstancias previstas en el artículo 17.

Concordancias: Código Procesal Penal: artículos 17, 19, 21, 23, 81 y 160.

En caso de que esa comunicación no se verifique, nos encontramos en la hipótesis del artículo 17 del CPP: solicitud de un nuevo plazo por un defecto en la notificación. Sin perjuicio de que pudiera reclamar conforme al artículo 10: Cautela de Garantías.

ARTÍCULO 23. CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando en el desarrollo de su actividad de investigación el fiscal requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el fiscal podrá ocurrir ante el juez de garantía para que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia.

Con todo, el fiscal no podrá recabar directamente la comparecencia personal de las personas o autoridades a que se refiere el artículo 300²¹. Si la declaración de dichas personas o autoridades fuere necesaria, procederá siempre previa autorización del juez de garantía y conforme lo establece el artículo 301²².

Concordancias artículos 3, 9, 33 70, 122, 124, 180, 190, 193, 281, 298, 299, 300, 301, 319, 393 y 396.

²¹ Son personas que están exentas de comparecer como testigos.

²² Son personas que declaran en el lugar donde ejercen sus funciones, en su domicilio o por informe.

El Fiscal puede citar a una persona, para que concurra a su presencia, pero si este no lo hiciera, puede ser conducido compulsivamente previa orden judicial, como ya explicamos a propósito del principio del artículo 5.

Se trata en este caso de una hipótesis de **arresto** y no de detención, que se produce en el caso de que un testigo o perito, válidamente citado no comparezca a dependencias de la Fiscalía. En todo caso, se requiere en ese caso que el Juez de Garantía autorice previamente la medida.

4. Notificaciones y citaciones judiciales.

ARTÍCULO 24. FUNCIONARIOS HABILITADOS. Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios del tribunal²³ que hubiere expedido la resolución, que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal.

El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe.

Concordancias artículos 22, 25, 27 a 32, 36, 38, 80 y 159.

En la práctica, la mayoría de las notificaciones se efectúan por correo electrónico.

ARTÍCULO 25. CONTENIDO. La notificación deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se tratare, con la identificación del proceso en el que recayere, a menos que la ley expresamente ordenare agregar otros antecedentes, o que el juez lo estimare necesario para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Concordancias artículos 27 a 33 y 262.

ARTÍCULO 26. SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO. En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público

²³ Estas funciones recaen en: 1) **Administrativo de Notificaciones**. Debe apoyar la labor administrativa del juzgado, realizando las tareas y diligencias que requieran las notificaciones a los intervinientes ordenadas en las causas tramitadas por el juzgado. Este cargo existe en los JG de tamaño mayor y mediano, careciendo de él los de tamaño menor; y 2) **Notificador**. Su principal objetivo es realizar todas las gestiones necesarias para que el proceso de notificación sea efectuado oportunamente, dentro de los plazos legales establecidos y utilizando todos los procedimientos de notificación que existen y que la ley respalda, junto con asegurar que dichas actuaciones queden registradas en el SIAGJ. Más información práctica sobre las tareas administrativas de los Juzgados de Garantía pueden ser consultados en la obra de la Academia Judicial: Juzgados de Garantía: 40 nociones básicas de organización y funcionamiento. Disponible en: <https://academiajudicial.cl/programas/area-academica/materiales-docentes/>

que practicar la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio.

En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.

El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados.

Concordancias: Código Procesal Penal: artículos 7, 12, 24, 32, 36, 52, 251 y 347.

Este deber de informar un domicilio o su cambio, trae aparejado un apercibimiento: ser notificado por estado diario de todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento. En conclusión, estas son las hipótesis que hacen efectivo el apercibimiento:

- i. Cuando los intervinientes omitieren, en su primera intervención en el procedimiento, indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores (arts. 26 y 27 CPP).
- ii. Cuando los intervinientes omitieren comunicar cualquier cambio de domicilio posterior al señalado originalmente en su primera intervención.
- iii. Cuando el imputado omitiere dar cumplimiento a estas obligaciones en el momento de ser puesto en libertad.

En la primera audiencia, habitualmente el control de detención, el Juez de Garantía debe realizar este apercibimiento que resulta necesario para que luego se pueda dar curso sucesivo a la tramitación de la causa.

ARTÍCULO 27. NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO. El ministerio público será notificado en sus oficinas, para lo cual deberá indicar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal e informar a éste de cualquier cambio del mismo.

Concordancias artículos 14, 26, 30, 32, 159 y 160

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN A OTROS INTERVINIENTES. Cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste, salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquél.

Concordancias: Código Procesal Penal: artículos 12, 29 y 32.

ARTÍCULO 29. NOTIFICACIONES AL IMPUTADO PRIVADO DE LIBERTAD. Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona en el establecimiento o recinto en que permaneciere, aunque éste se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, mediante la entrega, por un funcionario del establecimiento y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, del texto de la resolución respectiva. Al efecto, el tribunal podrá remitir dichas resoluciones, así como cualquier otro antecedente que considerare relevante, por cualquier medio de comunicación idóneo, tales como fax, correo electrónico u otro.

Si la persona a quien se debiere notificar no supiere o no pudiere leer, la resolución le será leída por el funcionario encargado de notificarla.

No obstante, lo dispuesto en el inciso primero, el tribunal podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de determinadas resoluciones al imputado privado de libertad sea practicada en el recinto en que funcione.

Concordancias artículos 20, 21, 28, 32, 36 y 142.

- i. La notificación al imputado privado de libertad se debe hacer “en persona”.
- ii. La notificación se debe practicar, por regla general, en el establecimiento o recinto en que permaneciere privado de libertad el imputado, aunque éste se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal. Corresponde realizar la notificación a cualquier funcionario del establecimiento bajo la responsabilidad del jefe del mismo (art. 29 inc. 1º). Sólo excepcionalmente el tribunal puede disponer, por resolución fundada, que la notificación de determinadas resoluciones al imputado privado de libertad sea practicada en el recinto en que funcione el tribunal (art. 29 inc. final).
- iii. La notificación se practica mediante la entrega al imputado del texto de la resolución respectiva y de cualquier otro antecedente que el tribunal

haya estimado relevante. Si el imputado no supiere o no pudiere leer, la resolución debe serle leída por el funcionario encargado de notificarla.

ARTÍCULO 30. NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Concordancias: Código Procesal Penal: artículos 32, 39, 40, 41, 44, 52, 182, 289, 291 y 344.

En este caso podemos efectuar dos comentarios:

- i. La notificación del interviniente que comparece a audiencia es personal y una expresión del principio de oralidad.
- ii. El interviniente que no compareció audiencia debiendo haberlo hecho se entiende notificado de todo modos. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación, lo que nos indica que más que una notificación, es una sanción procesal.

ARTÍCULO 31. OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

Concordancias: Código Procesal Penal: artículos 12, 25, 27, 28, 29, 30 y 32. Ley N° 21.394: artículo décimo transitorio.

La forma clásica y frecuente de aplicación de esta norma es la designación de una casilla de correo electrónico.

De todos modos, cabe destacar sus requisitos:

- i. Que estas formas de notificación propuestas no resultaren suficientemente eficaces; y
- ii. Que no causaren indefensión.

Atendido a que se encuentran vigentes las disposiciones de la ley 21.394, conviene recordar que el artículo décimo transitorio²⁴ permite a los jueces de

²⁴ **Ley 21.394 Artículo décimo** transitorio. Actuaciones que se pueden resolver por escrito. Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, resolverán por escrito las solicitudes de

garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, resolver por escrito las solicitudes de notificación por correo electrónico del artículo 31 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 32. NORMAS APLICABLES A LAS NOTIFICACIONES. En lo no previsto en este párrafo, las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se regirán por las normas contempladas en el Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Concordancias artículo 52.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, tal como ocurre con la regla general de remisión que se hace en el artículo 52 del CPC, toda cuestión no regulada y aplicables en el ámbito de las notificaciones judiciales, debe estarse a las reglas establecidas desde el artículo 40 y siguientes del CPC, que regulan en detalle las diferentes notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 33. CITACIONES JUDICIALES. Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.

Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Si quien no concurriere injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 287.

Concordancias artículos 23, 123, 124, 127 inc. 2, 141, 190, 193, 260, 281, 298, 299, 301, 316 y 319.

mero trámite de nuevo día y hora para realizar audiencias en que no sea requisito la presencia del imputado, o de notificación por correo electrónico del artículo 31 del Código Procesal Penal.

El contenido de la citación implicará:

- i. El tribunal ante el cual debieren comparecer,
- ii. Domicilio del tribunal;
- iii. La fecha y hora de la audiencia;
- iv. La identificación del proceso de que se tratare; y
- v. El motivo de su comparecencia.

Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones: En consecuencia y según lo que ya habíamos señalado a propósito del principio sobre “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad” (artículo 5° CPP), tratándose de un **testigo**, procederá el **arresto** y del imputado, que sea **detenido** o sometido a **prisión preventiva** hasta la realización de la actuación respectiva.

Esta norma consagra una de las fórmulas de apercibimiento más relevantes, pues permite asegurar que el proceso penal va a seguir su curso frente a incomparecencias injustificadas y que implicará usar de la vía compulsiva para hacer comparecer, especialmente, al imputado, cuya presencia es elemental en la mayoría de las audiencias penales y juicio oral, justificándose de esa manera la detención y en su caso la prisión preventiva orientada esta vez, en asegurar la presencia del imputado en la audiencia respectiva.

5. Resoluciones y otras actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 34. PODER COERCITIVO. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare.

Concordancias artículos 9, 70, 80, 127, 154, 281, 298, 467 a 472.

Esta norma es la repetición a nivel legal y particularmente, procesal penal, del artículo 76 de la Constitución Política de la República, que en lo pertinente dispone: “*Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes*

directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

ARTÍCULO 35. NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DELEGADAS. La delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones en que las leyes requirieren la intervención del juez producirá la nulidad de las mismas.

Concordancias artículos 37, 70, 83, 154, 159, 160, 163, 165, 266, 284, 372, 373 y 374

ARTÍCULO 36. FUNDAMENTACIÓN. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

Concordancias artículos 50, 92, 142, 151, 154, 155, 208, 259, 277, 297 y 342.

Aquí se configura una obligación para el tribunal de fundamentar sus resoluciones, lo cual es trascendente en dos puntos: Desde una perspectiva constitucional, es una concreción del derecho a un debido proceso, consagrado en la garantía del artículo 19 n° 3 de nuestra Carta Magna. Por otra, permite a los intervinientes advertir las verdaderas razones de las decisiones judiciales, de manera que se puedan deducir los recursos que correspondan.

Cabe señalar que, en el ámbito procesal civil, la obligación de fundamentación se encuentra reflejada en el artículo 170 del CPC; y conforme al mérito de la cuestión, tratándose de los autos e interlocutorias. En el ámbito penal, esta obligación es de carácter general por lo que deberá cumplirse con tal obligación sea que se resuelva una simple cautelar como un incidente y derechamente la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 37. FIRMA DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictare. Si alguno de los jueces no pudiere firmar se dejará constancia del impedimento.

No obstante, lo anterior, bastará el registro de la audiencia respecto de las resoluciones que se dictaren en ella.

Concordancias artículos 35, 36, 38, 154, 159, 208, 277 y 342.

Esta norma debe ser relacionada con el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales que regula la forma de tomar decisiones por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Específicamente, con la reforma introducida el pasado 30 de noviembre de 2021, con la dictación de la ley 21.294, que agregó un inciso final del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal la fijación de día y hora para la realización de audiencias. Asimismo, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal las resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos”.

Esta última reforma viene a simplificar la manera en que se resuelven cuestiones de mero trámite bastando con que el Juez de turno de despacho firme las resoluciones de manera individual y sin que sea necesario que consten tres firmas, para cuestiones que no implican decisión de fondo de ningún tipo.

ARTÍCULO 38. PLAZOS GENERALES PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Las presentaciones escritas serán resueltas por el tribunal antes de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Concordancias artículos 14, 15, 37, 132, 142, 143, 232, 235, 249, 260, 277, 343, 344, 345 y 346.

La resolución en audiencia de las cuestiones debatidas en ella son manifestación del principio de inmediación, oralidad e incluso concentración.

Las presentaciones ingresadas por escrito se resuelven en un plazo máximo de 24 horas, lo que cual se refiere a solicitudes de mero trámite: información que se hace presente al tribuna, cambio de domicilio, copia de registro de audio, etc.

6. Registro de las actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 39. REGLAS GENERALES. De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.

Concordancias artículos 40, 41, 42, 43, 44, 191, 192, 227, 228, 232, 235, 246, 249, 260, 280, 281, 331 y 332.

La ley no exige cómo debe ser este registro, solo que sea apto para producir fe. Este registro es extensivo a Juzgados de Garantía, Tribunal Oral en lo Penal, inclusive Tribunales Superiores de Justicia. Los registros se llevan en la actualidad a través de soportes de audio y las atas y resoluciones disponibles en la Oficina Judicial Virtual.

ARTÍCULO 41. REGISTRO DE ACTUACIONES ANTE LOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. Las audiencias ante los jueces con competencia en materia penal se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente.

Concordancias artículos 39, 42, 43, 44, 325, 342, 372, 373 y 374.

ARTÍCULO 42. VALOR DEL REGISTRO DEL JUICIO ORAL. El registro del juicio oral demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 359, en lo que corresponda.

La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenidos en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieran testimonio de lo ocurrido en la audiencia.

Concordancias artículos 39, 41, 43, 44, 325 a 338, 343, 345, 346, 359, 372 y 373.

ARTÍCULO 43. CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS. Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

Concordancias artículos 39, 40, 41 y 42.

ARTÍCULO 44. EXAMEN DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES. Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia.

En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Además, dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.

Concordancias artículos 1, 39, 40, 41, 43, 92, 97, 182, 289 y 294.

7. Costas.

ARTÍCULO 45. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS. Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento.

Concordancias artículos 33, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 190, 281, 299, 312, 316 y 342.

A este respecto, se impone la obligación al tribunal de pronunciarse sobre las costas, más no la cuantía de estas. Solo si proceden o no, por lo que para su valoración debemos recurrir a las normas comunes del CPC.

Ahora bien, corresponde referirnos a la vía recursiva contra la condena o eximición de costas ¿cuál es la vía idónea? ¿recurso de nulidad o apelación?

El artículo 364 del CPP nos dice: “*Artículo 364.- Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal*”. Así, es inapelable la sentencia definitiva, donde consta la condena o absolución, pudiendo ser recurrida solo a través del recurso de nulidad.

Ahora bien, en dicha sentencia no solo hay una decisión sobre el juicio penal, sino también otras resoluciones y estas últimas serían susceptibles de ser apeladas, como ocurre con aquella que resulte sobre las penas sustitutivas que expresamente es apelable conforme al artículo 37 de la Ley N°18.216 y entraría en ese grupo la que se refiere a la condena o eximición del pago de las costas.²⁵

Sin embargo, hay alguna tendencia jurisprudencial, quizás minoritaria de los Tribunales que entienden aplicable a todo evento el artículo 364 CPP (resoluciones son inapelables) y por ende declaran inadmisibles las apelaciones relacionadas con las costas.

Habitualmente esto es conocido por la Corte de Apelaciones respectiva a través del verdadero recurso de hecho. Así razonó la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol 858-2022: “*CONSIDERANDO TERCERO: Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 364 de Código Procesal Penal que establece que las resoluciones dictadas por un Juzgado de Garantía serán inapelables, la condenación en costas tiene un carácter accesorio o complementario de la cuestión penal de fondo, tal como se desprende del artículo 48 del Código Procesal Penal, por cuanto el tribunal necesariamente debe pronunciarse respecto de la procedencia de ellas, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, que hace aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en los casos en que no existe norma expresa, como ocurre en la especie, y que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 y siguientes de ese mismo cuerpo legal, la resolución sobre costas de la causa es apelable, el presente recurso de hecho deberá ser acogido*”.

²⁵ Esto, teniendo en cuenta que la apelación de las costas no está regulada en el CPP y atendiendo el artículo 52 del CPP debemos trasladarnos al CPCl y deducir apelación conforme las reglas generales civiles.

Finalmente, en lo que respecta a la reposición, podemos afirmar que esta es del todo improcedente: solo procede respecto de autos y decretos, las que difieren en cuanto a su naturaleza jurídica con la resolución que impone o exime de la condena en costas.

ARTÍCULO 46. CONTENIDO. *Las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales.*

Concordancias artículos 33, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 299 y 342.

Las **costas procesales** entendidas son aquellas que se refieren a los gastos irrogados en el procedimiento, a la actividad jurisdiccional de los auxiliares de la administración de justicia, etc. Las **costas personales** dicen relación con los honorarios de los abogados.

ARTÍCULO 47. CONDENA. *Las costas serán de cargo del condenado.*

La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querella.

No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas.

Concordancias artículos 45, 46, 48, 49, 50, 52, 64, 120, 121, 288 y 342

La eximición del pago de las costas deberá ser fundamentada, conforme al artículo 36. Un ejemplo sería el imputado en prisión preventiva al momento de ser condenado por sentencia dictada en juicio oral: se le presume “pobre²⁶” para estos efectos y sería motivo plausible para que no sea condenado al pago de costas.

ARTÍCULO 48. ABSOLUCIÓN Y SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. *Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se*

²⁶ Artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales. Se estimará como presunción legal de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio, sea por sentencia condenatoria, sea durante la sustanciación del juicio criminal.

refiere el inciso segundo del artículo 462 o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas.

En dicho evento será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente.

Concordancias artículos 45, 46, 47, 250, 251, 342 y 462.

Nuevamente vemos el deber de fundamentación al que alude el artículo 36 del CPP.

ARTÍCULO 49. DISTRIBUCIÓN DE COSTAS. Cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá soportar a cada uno de ellos.

Concordancias artículos 47, 48 y 342

Esta es una facultad especial del Tribunal, por ejemplo, cuando es absuelto el imputado, el MP se va con el 70% de las costas y el querellante con el 30%.

ARTÍCULO 50. PERSONAS EXENTAS. Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas.

Concordancias artículos 36, 48, 49 y 342.

Fiscales, abogados y mandatarios pagarán costas a título personal solo a modo de sanción: los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 51. GASTOS. Cuando fuere necesario efectuar un gasto cuyo pago correspondiere a los intervinientes, el tribunal estimará su monto y dispondrá su consignación anticipada.

En todo caso, el Estado soportará los gastos de los intervinientes que gozaren del privilegio de pobreza.

Concordancias artículos 45, 46, 52 y 342

8. Normas supletorias

ARTÍCULO 52. APLICACIÓN DE NORMAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO. Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Concordancias artículos 32, 60, 146, 157, 171, 243, 261, 273, 299, 307, 324, 357, 374 letra g, y 472

El Código de Procedimiento civil habla de:

- Comparecencia en juicio
- Partes
- Terceros
- Plazos
- Actuaciones judiciales
- Notificaciones
- Resoluciones
- Recurso de Apelación

Igual remisión existe en otras áreas del derecho como ocurre con el artículo 27 de la Ley 19.968 en materias de familia y artículo 432 del Código de Trabajo.

IV. ACCIÓN PENAL (ARTÍCULOS 53-68 CPP):

1. Clases de acciones.

Del delito, nace la acción que, según el estatuto que corresponda, acción que puede ser pública o privadas, permite la persecución penal. La acción penal expresa una pretensión al esclarecimiento de un hecho que puede constituir un delito y a la determinación de su autor, para la imposición de una pena a quien la sentencia declare responsable del mismo.

- i. Clasificación de la acción penal:
 - a. Acción penal pública
 - b. Acción penal previa instancia particular
 - c. Acción penal privada

ARTÍCULO 53. CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. *La acción penal es pública o privada.*

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

Concordancias: artículos 54, 55, 56, 57, 58, 108, 109, 111, 112, 116, 117, 166, 172, 173, 174, 175, 179, 390 y 400.

a. Acción penal pública.

La acción penal es pública cuando el delito de que se trate pueda ser perseguido de oficio por el Ministerio Público, sin perjuicio que pueda ser ejercida, además, por las personas que determine la ley.

Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

b. Acción penal previa instancia particular.

El inciso final del artículo 53 prescribe: “*Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima*”.

Esta acción requiere denuncia para que luego proceda su tramitación conforme a las reglas generales. Esta denuncia puede formularse ante el Ministerio Público, la Policía y los tribunales con competencia penal.

Los casos en que se requiere previa denuncia para proceder criminalmente son los de artículo 54 del CPP.

ARTÍCULO 54. DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA PREVIA INSTANCIA PARTICULAR. *En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.*

Tales delitos son:

- a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494, número 5º, del Código Penal;*
- b) La violación de domicilio;*

- c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;
- d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;
- e) Los previstos en la Ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;
- f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y
- g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

A falta del ofendido por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.

Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.

Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

Concordancias artículos 53, 56, 57, 58, 108, 166, 172 y 173.
--

Sobre este punto destacaremos lo dispuesto en el penúltimo inciso de la norma: *“Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio”.*

c. Acción penal privada.

Lo característico de este punto es concreto: El ejercicio de la acción penal es exclusivo respecto de la **víctima**. En estos casos, existe un interés privado preponderante que impide la intervención del órgano oficial.

Estas acciones están indicadas en el artículo 55 del CPP:

ARTÍCULO 55. DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- a) La calumnia y la injuria;
- b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;
- c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y
- d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

Concordancias artículos 53, 56, 57, 111, 113, 172, 400 a 405.

ii. Otras normas relativas a la acción penal.

ARTÍCULO 56. RENUNCIA DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.

Si el delito es de aquellos que no pueden ser perseguidos sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se tratare de delito perpetrado contra menores de edad.

Esta renuncia no la podrá realizar el ministerio público.

Concordancias: Código Procesal Penal: artículos 53, 54, 55, 57, 58, 65, 66 y 250 letra f.

Podemos distinguir entonces, las consecuencias de la renuncia según el tipo de acción:

- a. Renuncia acción pública: no se extingue por la renuncia de la víctima.
- b. Renuncia Acción privada: se extingue por la renuncia de la víctima.
- c. Renuncia Acción previa instancia particular: se extingue por la renuncia, salvo que se trate de un delito contra menores de edad donde el Ministerio Público puede actuar de oficio.

ARTÍCULO 57. EFECTOS RELATIVOS DE LA RENUNCIA. La renuncia de la acción penal sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción.

Concordancias artículos 56, 65 y 66.

ARTÍCULO 58. RESPONSABILIDAD PENAL. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

Concordancias artículos 53, 59, 113 y 174.

2. Acciones civiles en el proceso penal.

ARTÍCULO 59. PRINCIPIO GENERAL. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieran por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

Concordancias artículos 56, 58, 60 a 68, 78, 109, 157, 171, 189, 238, 241, 261, 262, 263, 273, 324, 342, 349 y 472.

Podemos distinguir dos tipos de acciones civiles en el proceso penal: restitutorias e indemnizatorias.

a. Acciones restitutorias:

Es la acción que tiene por objeto la restitución de la o las “cosas” que han sido objeto material de los delitos respectivos, o los instrumentos destinados a cometerlos. Su tramitación está sujeto a lo dispuesto en el artículo 189 del CPP que regula las tercerías. La tramitación será incidental. Resuelto sea el incidente, el juez de garantía se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, sin efectuar la devolución de éstos, sino hasta luego de conclusión del procedimiento, a menos que el tribunal estime innecesaria su conservación.

Lo anterior no se aplica a las cosas hurtadas, robadas o que fueron objeto de estafa, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado el dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor. Se deberá dejar constancia de las especies restituidas mediante fotografías u otros medios.

La Ley N°21.633, sobre ocupación ilegal, modificó el artículo 189 relativo a reclamaciones y tercerías:
--

Se sustituyó en el inciso segundo del artículo 189, la expresión "o estafadas", por la siguiente: ", estafadas o que hayan sido objeto de

usurpación en los términos de los artículos 457, 457 bis, 458 y 458 bis del Código Penal".

Con lo que se incorpora la posibilidad de reclamar la restitución del inmueble en el caso de usurpación y se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor.

b. Acciones indemnizatorias.

La víctima podrá interponer las acciones de indemnización de perjuicios, que estime conveniente durante el curso del proceso penal. Presentada sea esta acción, no podrá seguirse por la vía civil. De todos modos, solo se puede demandar civilmente al imputado. Si hay terceros eventualmente responsables, deberá interponerse en contra de estos, la respectiva acción en sede civil.

Debe dejarse en claro que esta acción indemnizatorio solo procede en el proceso penal cuando la ejerce la víctima, respecto del imputado y en razón de los perjuicios derivados del delito que actualmente se juzga. Si quien quiere demandar es otra persona, o se quiere ejercer la acción respecto de alguien diverso al imputado, o la acción deriva de otros hechos, debe concurrirse a la vía civil competente conforme a las reglas generales.

ARTÍCULO 60. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA DEMANDA CIVIL. La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 261, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.

La demanda civil deberá contener la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el artículo 259.

Concordancias artículos 52, 59, 61, 189, 259, 261 y 307.

La oportunidad prevista en el artículo 261 se refiere a la actuación del querellante frente a la Audiencia de Preparación de Juicio Oral: En este caso, podrá interponerse la acción civil 15 días antes de la celebración de esta audiencia. Los requisitos aplicables son los de los artículos 254 del CPC y la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el

artículo 259 del CPP, debiendo señalarse los medios de prueba de los que se va a valer en el juicio oral. **En consecuencia, para demandar se debe haber presentado querella.**

ARTÍCULO 61. PREPARACIÓN DE LA DEMANDA CIVIL. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 183 y 184.

Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida.

Concordancias artículos 60, 68, 109, 157, 183, 184, 261, 273, 324 y 329.
--

Conforme lo dispuesto en los artículo 183 y 184 del CPP se puede proponer diligencias y participar de ellas, con el fin de preparar la demanda civil.

Esto significa que durante la investigación penal el querellante y demandante civil puede solicitarle a la Fiscalía que lleve a cabo diligencias investigativas destinadas a la acreditación de la acción civil respectiva, lo que constituye una de las ventajas de ejercer dicha acción en sede penal, pues se pueden obtener pericias médicas directamente conectadas con el hecho punible y generar con ello un medio idóneo de los daños causados.

Del mismo modo se pueden pedir medidas cautelares, en consonancia con el artículo 157 del CPP, esto implica que se pueden solicitar las mismas medidas precautorias de materia civil, con el objeto de asegurar el resultado de la acción deducida, lo que, si bien no es común, no por ello significa que no sea procedente. Es una buen manera de asegurarse un patrimonio dentro del cual hacer efectiva la posible sentencia favorable en el ámbito civil del proceso penal que se tramita.

Finalmente, la preparación de la acción civil interrumpe la prescripción, siempre que se deduzca la demanda civil en el proceso penal, pues si no se hace, se entenderá que la prescripción nunca fue interrumpida.

ARTÍCULO 62. ACTUACIÓN DEL DEMANDADO. El imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil en la oportunidad señalada en el

artículo 263. Podrá, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección.

En su contestación, deberá indicar cuáles serán los medios probatorios de que pensare valerse, del modo previsto en el artículo 259.

Concordancias artículos 259, 263, 268, 270, 271, 278 y 307

El demandado podrá excepcionarse y deberá hacerlo, tal como dispone la norma del artículo 263 del CPP *“hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal”*.

ARTÍCULO 63. INCIDENTES RELACIONADOS CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. Todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 270.

Concordancias artículos 62, 263, 270 y 271.

Si hay vicios en la demanda civil, el juez ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible. En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 5 días. Transcurrido este plazo, si la demanda civil no hubiere sido rectificada, se tendrán por no presentada.

ARTÍCULO 64. DESISTIMIENTO Y ABANDONO. La víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral.

Es elemental que la querellante y demandante civil asista a cada una de las audiencias, pues la sanción por su incomparecencia será la declaratoria de abandono tanto de la querella como de la acción civil, que se sostiene sobre la base de su calidad de querellante.

Concordancias artículos 36, 47, 59, 120 y 288.

ARTÍCULO 65. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL. Extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible.

Claramente la acción penal sigue su curso independientemente del curso de la acción civil.

Concordancias artículos 56, 59, 66, 67, 68, 401 y 404.

La acción civil mira a un interés privado, mientras que la responsabilidad penal mira a la sociedad toda que ha sido vulnerada por el delito.

ARTÍCULO 66. EFECTOS DEL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA ACCIÓN CIVIL. Cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal.

Para estos efectos no constituirá ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o a asegurar su resultado, que se formule en el procedimiento penal.

Concordancias artículos 54, 55, 56, 57, 59, 61, 65, 68, 157, 183 y 184.

La solicitud de diligencias o medidas cautelares no suponen ejercicio de la acción civil sino solo su preparación.

ARTÍCULO 67. INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN CIVIL RESPECTO DE LA ACCIÓN PENAL. La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se dé lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.

Concordancias artículos 59, 68, 342, 347 y 349.

ARTÍCULO 68. CURSO DE LA ACCIÓN CIVIL ANTE SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido.

Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso primero, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de este Código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.

Concordancias artículos 10, 60, 61, 157, 171, 250, 252, 261, 406 y 407.

Si el procedimiento penal no avanzare hasta el juicio oral y no hay decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, podemos distinguir distintos escenarios con el mismo efecto, que enumeramos a continuación:

- i. Procedimiento continua conforme a las reglas del juicio abreviado;
- ii. Procedimiento termina; o
- iii. Procedimiento se suspende.

En todos estos casos, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de 60 días siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal. La acción se tramitará conforme a las reglas del juicio sumario (artículos 680 y siguientes del CPC).

Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, se mantendrán vigentes por el plazo de 60 días antes indicado, tras el cual quedan sin efecto si, solicitadas, oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil (lo que va en la línea de la independencia entre acción penal y civil, como prescribe el artículo 67 del CPP).

¿Ventajas de deducir la acción civil en el proceso penal?

La acción civil se regirá, en cuanto a la carga de la prueba, a las reglas civiles (1689 del Código Civil), pero se someterá a las normas del CPP en cuanto a la:

- a. Procedencia de la prueba.
- b. Oportunidad.
- c. Forma de rendirla.
- d. Apreciación de la fuerza probatoria.

V. SUJETOS PROCESALES (ARTÍCULOS 69-121 CPP):

En este apartado, nos referiremos a:

- El Tribunal (artículos 69-76)
- El Ministerio Público (artículos 77-78 bis)
- La Policía (artículos 79-92)
- El Imputado (artículos 93-102)
- La Defensa (artículos 102-107)
- La Víctima (artículos 108-110 bis)
- El Querellante (artículos 111-121)

Sin embargo, conviene efectuar una distinción previa, que surge de una pregunta: ¿Por qué el artículo 12 habla de intervinientes y el Título IV del Libro I del Código artículos (69-121) habla de sujetos procesales?

La respuesta dice relación con un concepto clave: **la pretensión**²⁷.

Entendemos por **Sujetos Procesales** a aquellos que tienen derecho a participar en relación con la persecución penal, sin que tengan relación necesaria con la pretensión punitiva.

Son **Intervinientes** aquellos a quienes la ley les reconoce el derecho de *intervenir* en el proceso penal, ya sea porque han realizado una actuación dentro del mismo (el querellante), o bien por su relación con el hecho punible (ejemplo la víctima, el imputado y defensor).

²⁷ El actor que ejerce la acción para los efectos de obtener la satisfacción de una PRETENSIÓN, a lo cual se opone la persona en contra de la cual ella se hace valer. La pretensión ha sido conceptualizada por CARNELUTTI, como “modo de ejercicio del poder jurídico, siendo la pretensión una declaración de voluntad por la que se exige la subordinación del interés ajeno al interés propio”. GUASP, en sus Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, amplía la noción de pretensión, diciendo que es “la declaración de voluntad por la que se solicita del órgano jurisdiccional una actuación frente a determinada persona distinta del autor de la declaración”. Tal actuación es el verdadero objeto de la pretensión, que el órgano jurisdiccional ejerza la función, no que dé la razón al ejercitante.

1. El Tribunal (artículos 69-76).

Como indicamos en la introducción, el Código Procesal Penal recoge sistema acusatorio, con clara separación funciones de acusación, defensa y juzgamiento.

Los tribunales de justicia con competencia criminal son: Juzgados de Garantía, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (TOP), Cortes de Apelaciones²⁸ y Corte Suprema²⁹.

Por lo mismo, el artículo 69 del CPP, indica las denominaciones o formas en que se emplearán la expresión, tribunal y sus sinónimos:

Artículo 69. Denominaciones. Salvo que se disponga expresamente lo contrario:

- a. Cada vez que en el Código se hiciera referencia al **juez**, se entenderá que se alude al juez de garantía;
- b. Si la referencia fuere al tribunal de juicio oral en lo penal, deberá entenderse hecha al tribunal colegiado encargado de conocer el juicio mencionado.
- c. La mención de los jueces se entenderá hecha a los jueces de garantía, a los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal o a todos ellos, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice.
- d. De igual manera se entenderá la alusión al tribunal, que puede corresponder al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema.

En este apartado nos referiremos a los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

²⁸ **COMPETENCIA PENAL DE LAS CORTES DE APELACIONES: Única instancia:** Recursos de nulidad contra sentencias definitivas (376 CPP, 63 1 b COT); Extradición activa (431 CPP, 63 1 d COT); Solicitudes para declarar si concurren circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional (63 1 d COT, 19 CPP); **En Primera instancia:** Desafueros (Art 58 CPR, 63.2 a COT, 416 CPP); Recursos amparo (21 CPR, 95 CPP, 63.2 b COT); Querella capítulos (63.2 d COT, 424 CPP). **Segunda Instancia:** Apelaciones contra resoluciones Juez de Garantía (63.3 b) COT).

²⁹ **COMPETENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA:** Recurso de nulidad (376 CPP, 98.3 COT); Apelación Recurso de Amparo (21 CPR, 95 CPP, 98.4 COT); Recursos de revisión (98.5 COT); Recurso apelación respecto querellas de capítulos (98.5 COT); Solicitudes para declarar si concurren circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información u oponerse a entrada y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione una autoridad pública o recintos militares o policiales (98.9 COT, 19 CPP).

i. **Juzgados de Garantía.**

Son tribunales ordinarios, generalmente colegiados en cuanto a su composición, pero siempre unipersonales en cuanto a su funcionamiento, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus facultades sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en única o primera instancia exclusivamente de todos los asuntos penales que se rigen por el nuevo Código Procesal Penal. Su superior jerárquico es la Corte de Apelaciones respectiva. Su regulación principal se encuentra entre los artículos 14 al 16 del Código Orgánico de Tribunales.

La competencia de estos tribunales recae principalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del COT:

- i. Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo con la ley procesal penal.
- ii. Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal.
- iii. Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal, del cual conocen en primera instancia.
- iv. Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, del cual conocen en única instancia.
- v. Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de alcoholes, cualquiera sea la pena que a ella les asigne, del cual conocen en única instancia.
- vi. Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal; y
- vii. Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal penal les encomienden.

Ahora bien -y para efectos de nuestro estudio- podemos señalar que la regla general de cómo ejercen sus funciones es en **audiencias**, en las que se debaten las cuestiones pertinentes, con participación de todos los intervinientes. Así, las principales **audiencias que preside el Juez de Garantía son:**

- a. Cautela de garantías (10 del CPP).
- b. Amparo ante el Juez de Garantía (95 CPP).
- c. Declaración judicial imputado como medio de defensa (8 y 98 CPP).
- d. Control de detención (132 CPP).
- e. Solicitud, otorgamiento, modificación, revocación o terminación prisión preventiva u otra medida cautelar personal (142, 144, 145 y 155 CPP).
- f. Prueba anticipada de testigos (191 CPP).
- g. Formalización de la investigación (232 CPP).
- h. Aprobar la suspensión condicional procedimiento (237 CPP).
- i. Aprobar los acuerdos reparatorios (241 CPP).
- j. Cierre investigación en caso de que el fiscal no lo hubiere efectuado dentro de plazo (247 CPP).
- k. Solicitud de sobreseimiento definitivo, temporal o no perseverar en investigación del fiscal (248, 249, 250, 252 CPP).
- l. Preparación del juicio oral -APJO- (arts. 260 y ss. CPP).

Recordemos, además, que nuestro sistema procesal penal es adversarial: hemos dejado en el pasado la función del juez inquisidor, para tener un juez que no dirige la investigación, sino que la controla.

El artículo 70 del CPP dispone que el Juez de Garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que dé lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales³⁰ previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

ii. **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.**

Son tribunales ordinarios, colegiados en cuanto a su composición y funcionamiento, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus facultades sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en única instancia exclusivamente de todos los asuntos penales que se rigen por el nuevo Código Procesal Penal. Su superior jerárquico es la Corte de Apelaciones respectiva. Su

³⁰ Es necesario recordar el principio consagrado en el artículo 9° del CPP -autorización judicial previa-.

regulación principal se encuentra entre los artículos 17 al 21 del Código Orgánico de Tribunales.

La competencia de estos tribunales recae principalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del COT:

- a. Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía;
- b. Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición.
- c. Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral.
- d. Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

Conviene destacar que el **TOP** detenta la plenitud y exclusividad de la competencia para conocer del juicio oral, en **ÚNICA INSTANCIA**, de manera que, contra la sentencia definitiva, **no procede recurso de apelación, sólo es procedente el recurso de nulidad**. Ahora bien, cabe mencionar que la restricción recursiva ya aludida en apartados anteriores del artículo 364 del CPP, está referida a la decisión de absolución o condena y no a otras cuestiones que se resuelven en la sentencia como ocurre con la decisión sobre las de penas sustitutivas o las costas.

En otro punto, es importante destacar que una vez que se recepciona el auto de apertura de juicio oral desde el Juzgado de Garantía, se distribuirá la causa, cuando procediere y el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la **fecha para la celebración de la audiencia** del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.

En su resolución, el juez presidente indicará también **el nombre de los jueces que integrarán la sala**.

Esta cuestión es muy relevante y constituye una obligación para el litigante penal que debe revisar la integración del tribunal y enderezar en su

caso, oportunamente las alegaciones de inhabilidad que procedan, pues pasada la etapa procesal respectiva su petición será claramente extemporánea por haber obrado la preclusión procesal.

En tal sentido, las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, y se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.

Cuando los hechos que constituyeren la causal de implicancia o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido **al iniciarse la audiencia del juicio oral**.

Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, **no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que integren el tribunal**. Con todo, si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilidad, el tribunal podrá declararla de oficio.

El tribunal continuará funcionando con exclusión del o de los miembros inhabilitados, si éstos pudieren ser reemplazados de inmediato en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 281, o si continuare integrado por, a lo menos, dos jueces que hubieren concurrido a toda la audiencia. En este último caso, deberán alcanzar unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. Si no se cumpliera alguna de estas condiciones, se anulará todo lo obrado en el juicio oral.

Modificación introducida por la Ley N°21.771, del 16 de septiembre de 2025, que consagra la Fiscalía Supraterritorial y nuevas funciones fiscales. (entra en vigencia el 02 de abril de 2026).

Nuevo artículo 76 bis, que establece una nueva regla de competencia para causas de la Fiscalía Supraterritorial:

El Ministerio Público o la defensa del imputado, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que sean de conocimiento de la

Fiscalía Supraterritorial especializada en **crimen organizado y delitos de alta complejidad**, en **casos de alarma pública** y siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrán solicitar al **Pleno de la Corte Suprema, una vez formalizada la investigación y hasta antes del término de la audiencia de preparación del juicio oral**, que el conocimiento de éstos sea de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno establecido en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales.

Tramitación:

En la solicitud se deberán acompañar antecedentes que acrediten de manera inequívoca la concurrencia de las circunstancias establecidas en el inciso precedente.

De esta solicitud, que será suscrita por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o el defensor respectivo, se dará traslado a los intervinientes por el plazo de cinco días."

2. El Ministerio Público (artículos 77-78 bis).

Dispone el artículo 83 de la Constitución que *“Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de **Ministerio Público**, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”*.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley prescribe: *“El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”*

Así las cosas, podemos identificar cuáles son las funciones del Ministerio Público:

a. Dirección exclusiva de la investigación de los delitos.

El fiscal “dirige” la investigación, la que corresponde a la policía (Carabineros e Investigaciones). Para ello imparte órdenes directas a Fuerzas de Orden y Seguridad, salvo que con ellas se prive, restrinja o perturbe al imputado o terceros ejercicio de derechos asegurados en CPE, lo que requiere autorización judicial previa (artículo 9 CPP)

Esta dirección de la investigación puede ser controlada judicialmente. Pero, además, hay un mandato legal para el Ministerio Público: El Principio de Objetividad. Artículo 3° de la Ley N° 19.640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público prescribe: *“En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen”*. Ahora bien, existen un serie de otros principios que regulan al Ministerio Público y tales son:

PRINCIPIO	NORMA	CONTENIDO
Oficialidad	Artículo 180 CPP	Realiza por si o encomienda a Policía todas diligencias de investigación que estime conducentes al esclarecimiento hechos. No debe esperar requerimiento de víctima o demás intervinientes para realización diligencias Debe proceder en ausencia o incluso contra voluntad víctima.
Legalidad	Artículo 166 CPP	Promovida persecución, existe obligación investigar, y si existen antecedentes, formular la correspondiente acusación, sin cesar, suspender o interrumpirla, salvo casos reglados de oportunidad.
Eficiencia	Artículo 6 LOC 19.640	En administración recursos y bienes públicos y cumplimiento funciones.
Probidad	Artículos 8 y 9 LOC 19.640	Declaración intereses y patrimonio.

Transparencia	Artículos 8 LOC 19.640	Debe permitir y promover conocimiento de procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adoptan. Se debe conceder acceso a fiscales por parte cualquier interesado.
Responsabilidad	Artículos 2 LOC 19.640	Se refiere a la responsabilidad penal, administrativa y civil de los fiscales del Ministerio Público.
Responsabilidad penal	Artículos 46 LOC 19.640	Puede ser por la comisión de delitos comunes o de delitos en el ejercicio de su función. En este último caso, deberá deducirse la respectiva querrela de capítulo
Responsabilidad administrativa	Artículos 11 LOC 19.640	Es aquella que deriva de infracciones específicas establecidas en la ley. Actualmente el único caso expresamente regulado es el de omisión de efectuar una declaración jurada de intereses (Artículo 48 LOC)
Responsabilidad civil	Artículos 45 LOC 19.640	Ésta se rige por las normas de responsabilidad extracontractual del Código Civil. También existe responsabilidad patrimonial del Estado en caso de conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias (Artículo 5 LOC)

b. Ejercicio, en su caso, de la acción penal pública.

Este ejercicio no es monopolico, en todo caso, puesto que el querellante también puede interponer la acción penal pública. El artículo 77 del CPP dispone:

Artículo 77. Facultades. Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Concordancias artículos 3, 54, 78, 79, 80, 166, 172, 180 y siguientes, 247 y 269 del CPP

c. Protección de víctimas y testigos.

Esto se concreta en distintas actividades, como adoptar o solicitar al tribunal medidas de protección para ellos o su familia, entregar información sobre sus derechos y facilitar su intervención en el procedimiento, de modo de disminuir las molestias inherentes al proceso. Todo esto busca evitar la denominada

"victimización secundaria" o situación de desamparo que sufre la víctima produce.

Artículo 78. Información y protección a las víctimas. Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.

b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.

d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

Concordancias artículos 6, 59, 108, 109, 237, 240, 241, 242, 248, 250 y 251.

Normas especiales de protección de fiscales.

Reforma introducida por la Ley 21.694 (04.09.24)

Nuevo artículo 78 ter.- Medidas especiales de protección de fiscales.

En este artículo se establece que, excepcionalmente, cuando en el transcurso de una investigación o en cualquier otra etapa del procedimiento, surge algún antecedente grave de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el Fiscal Regional respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

- a) La participación del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.
- b) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.
- c) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como “Fiscal del Ministerio Público”.

El Fiscal Regional deberá comunicar al tribunal respectivo su decisión, a fin de que se disponga lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección. En el caso de la comparecencia telemática, deberá comunicar la decisión a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia, o de ocho horas, si se tratare de la primera audiencia judicial del detenido.

La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.

El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.”.

Modificación introducida por la Ley N°21.732 que DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS, FIJA SU PENALIDAD Y DEROGA LA LEY N° 18.314.

1. Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero del [artículo 78 ter](#), a continuación de la frase "o en todo caso tratándose de la investigación de", la siguiente: "hechos que revistan carácter de delito terrorista o de".

Modificación introducida por la Ley N°21.771, del 16 de septiembre de 2025, que consagra la Fiscalía Supraterritorial y nuevas funciones fiscales. (entra en vigencia el 02 de abril de 2026).

Se modifica nuevamente el artículo 78 TER del Código Procesal Penal, incorporándose la nueva figura del **Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial**, como sujeto de las medidas de protección.

3. La Policía (artículos 79-92).

La Policía, al igual que el tribunal, es un sujeto procesal, no un interviniente (está excluida del artículo 12). La regulación que efectúa el Código dice relación con su actuación en materia penal.

El artículo 79 del CPP precisa que la función de la policía en el procedimiento penal será **auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código**, en especial en los artículos 180, 181 y 187, **de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales**. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren. El mismo artículo 79 nos dice que, para efectos del Código, son policías: La Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile (tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales). Las comunicaciones que los fiscales y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles (Artículo 81 CPP).

Si el funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir una orden que hubiere recibido del ministerio público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la hubiere emitido y de su superior jerárquico en la institución a que perteneciere

El fiscal o el juez que hubiere emitido la orden podrá sugerir o disponer las modificaciones que estimare convenientes para su debido cumplimiento, o

reiterar la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad. (Artículo 82 CPP).

En el artículo 79 apreciamos que las policías operan subordinadas a la instrucción del fiscal. Sin perjuicio de aquello, el artículo 83 del CPP regula algunas actuaciones que la policía puede efectuar sin orden previa:

- i. Prestar auxilio a la víctima;
- ii. Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- iii. Resguardar el sitio del suceso³¹.
- iv. Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando se haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo³².
- v. Recibir las denuncias del público, y
- vi. Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

Modificación introducida al artículo 79, por la Ley 21.555, que refuerza el funcionamiento de Gendarmería de Chile.

Reemplazase el inciso final del artículo 79 del Código Procesal Penal por el siguiente:

³¹ Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su perpetración, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevarán a cabo esta diligencia;

En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad. Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) de este artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarlas. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo.

³² Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional según lo dispuesto en el artículo 87.

"Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de investigaciones en las que apareciere necesario el carácter auxiliar de Gendarmería de Chile para la realización de diligencias de investigación en el interior de establecimientos penales, el Ministerio Público también podrá impartirle instrucciones. En estos casos Gendarmería de Chile deberá actuar de conformidad con lo dispuesto en este Código."

Respecto de las denuncias, existe un mandato legal en el artículo 84 del CPP en orden a que, recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo 83, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.

Puesto que nos referimos a las actuaciones autónomas de la policía, del artículo 83 del CPP, conviene referirnos al control de identidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 la policía sin orden previa puede solicitar la identificación de cualquier persona en caso fundados, a criterio de los funcionarios policiales a los que se refiere el artículo 83, si estimaren que existen indicios de que, la persona cuya identificación se pretende:

- a. Hubiere cometido o intentado cometer un crimen simple delito o falta;
- b. Se dispusiere a cometerlo;
- c. Pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta;
- d. Si se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.

¿En qué lugar se puede realzar el control? La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare.

¿Por cuáles medios se acredita la identidad? por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

¿Qué facultades tiene la policía? Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

En caso de **negativa** de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El Legislador ha fijado un límite temporal al procedimiento: El conjunto de procedimientos detallados **no deberá extenderse por un plazo superior a 8 horas**, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan **indicios** de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal³³.

El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes deberán realizarse en la forma más

³³ **Artículo 496 Código Penal:** *Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 5. ° El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso.*

expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal³⁴.

¿Qué ocurre si no es posible lograr la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública? Si no pudiere lograrse, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.

¿Qué derechos de la persona sujeta a control de identidad? En cualquier caso, que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su **derecho a que se comuniqué a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial**. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas. Así lo dispone el artículo 86 del CPP. Esta norma es expresión de la presunción de inocencia (artículo 4° del CPP) y por supuesto, de la garantía constitucional del artículo 19 n° 7 de la Constitución.

Además, podemos señalar que conforme a los artículos 87 y 87 bis del CPP, El Ministerio Público puede impartir instrucciones generales a las policías, cuya infracción dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos policiales. Por lo mismo, El ministerio público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía (Artículo 89 CPP).

En este párrafo 3° del Libro I del CPP, se regula el *Examen de vestimentas, equipaje o vehículos*, disponiendo en el artículo 89 que se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere. Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.

³⁴ **Artículo 496 Código Penal:** *El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como vejaciones injustas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Es importante precisar que la policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia. Así lo dispone el artículo 91 del CPP.

Finalmente, establece el legislador procesal penal una prohibición a las policías en el Artículo 92: la prohibición de informar. Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible. La infracción de este deber vulnera la garantía constitucional del artículo 19 n° 4 de la Carta Magna: *El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales.*

4. El Imputado (artículos 93-102).

El interviniente objeto de la persecución penal es el imputado. Y atendido a que se concentra en su esfera personal, libertad personal y seguridad individual, tanto la Constitución como el Código Procesal Penal establecen garantías para su defensa y el pleno ejercicio de sus derechos. De este modo, nos referiremos en primer lugar al momento en que se obtiene la calidad de imputado y su importancia. Conforme al artículo 7°, la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible adquiere la calidad de imputado ***desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.***

¿Cuál es la primera actuación? *Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho*



punible. ¿Qué importancia tiene determinar el momento en que se obtiene la calidad de imputado? La calidad de imputado confiere las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes le reconocen.

Clasificación del imputado:

CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIAS /CARACTERÍSTICAS
Imputado informal	Fiscal ha iniciado investigación, pero NO ha formalizado ni requerido medida cautelar, sin que diligencias priven, amenacen o perturben sus derechos constitucionales. Puede solicitar al Juez de Garantía que ordene al fiscal informar sobre hechos investigados o que se le fije un plazo a fiscal para formalizar la investigación (art. 186).
Imputado Detenido	Debe ser puesto a disposición Juez de Garantía dentro de las 24 hrs para audiencia control detención (arts. 131 y 132).
Imputado Formalizado	A quien fiscal le ha comunicado en audiencia ante Juez de Garantía que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados (art. 229)
Imputado citado, sujeto a medida cautelar o preso	Formalizada investigación puede decretarse una medida cautelar, pudiendo ser citación, cautelares del art. 155, prisión preventiva.
Imputado Sobreseído	Cerrada investigación, fiscal debe dentro de 10 días, solicitar al Juez de Garantía sobreseimiento definitivo o temporal, comunicar decisión de no perseverar en la investigación o formular acusación.
Imputado Acusado	Fiscal ha formulado acusación.
Imputado condenado o absuelto	Se dicta sentencia definitiva penal, ya sea en el juicio oral o procedimiento abreviado.
Condenado rematado	Aquel respecto del cual se ha dictado sentencia penal condenatoria ejecutoriada, pudiendo cumplirse la pena establecida en ella.
Cumpliendo condena o cumpliendo la pena en libertad	Ingresa a recinto penitenciario a cumplir pena o bien recibe alguno de los beneficios de cumplimiento pena en libertad (remisión condicional de la pena, reclusión nocturna o libertad vigilada conforme a la Ley N° 18.216).

Habiendo distinguido las distintas calidades en que se puede encontrar el imputado procedamos a revisar los derechos que le asisten en calidad de tal, denominados **“El Derecho de Defensa Material (artículos 93 y 94 CPP)”**:

Artículo 93. Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;*
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;*

c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;

d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;

e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;

f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;

g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: "Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra".

h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e

i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

Concordancias artículos 7, 8, 9, 91, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 132, 135, 180, 181, 182, 183, 184, 194, 195, 196, 250, 251 y 253.

Artículo 94. Imputado privado de libertad. *El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:*

a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;

b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135;

c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;

d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad;

e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;

f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;

g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y

h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151.

Concordancias artículos 7, 8, 9, 93, 95, 96, 97, 102, 125, 129, 130, 131, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 151, 154, 155 y 156.

Frente a una privación de libertad ilegítima, la ley concede una acción especial en el artículo 95: **el Amparo ante el juez de garantía**. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes. El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Improcedencia del amparo ante el juez de garantía contra resoluciones judiciales: Prescribe el mismo artículo 95 del CPP que, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, esto es, el **recurso de apelación**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Es decir, siempre queda la posibilidad de recurrir a través de la acción constitucional de Amparo³⁵ ante la Corte de Apelaciones respectiva.

³⁵ **Artículo 21 Constitución Política de la República:** *Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición

Sin perjuicio de que nos referiremos al Abogado Defensor en el apartado siguiente, debemos tener presente que el artículo 96 del CPP³⁶ confiere derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención o prisión, la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona determinada en ese o en otro establecimiento del mismo servicio y que se ubicare en la comuna.

La declaración del imputado como medio de defensa.

El artículo 98 señala que el imputado, durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado **tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere**. La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto. La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 326. Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad. Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 291, incisos tercero y cuarto.

El CPP denomina la declaración ante el Juez de Garantía como "judicial". Sin embargo, no debe perderse de vista que, en el evento que se realizara el juicio, esta declaración puede no ser conocida por el Tribunal de Juicio Oral en lo

del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

³⁶ Artículo 96. Derechos de los abogados. Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención o prisión, la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona determinada en ese o en otro establecimiento del mismo servicio y que se ubicare en la comuna. En caso afirmativo y con el acuerdo del afectado, el abogado tendrá derecho a conferenciar privadamente con él y, con su consentimiento, a recabar del encargado del establecimiento la información consignada en la letra a) del artículo 94. Si fuere requerido, el funcionario encargado deberá extender, en el acto, una constancia de no encontrarse privada de libertad en el establecimiento la persona por la que se hubiere consultado.

Penal. En efecto, perfectamente un imputado puede declarar ante el Juez de Garantía y, posteriormente, no declarar en el juicio ¿Por qué? Pues la única prueba que formará la convicción del tribunal colegiado del juicio oral es la que se rinde ante los jueces que lo forman (salvo la denominada "prueba anticipada", que veremos más adelante).

Imputado rebelde.

Una situación particular que puede darse en el proceso penal es que no se pueda perseguir penalmente y luego llevar al juicio oral al imputado, hablamos de los casos de rebeldía.

Artículo 99. Causales de rebeldía. El imputado será declarado rebelde:

a) Cuando, decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido, o

b) Cuando, habiéndose formalizado la investigación en contra del que estuviere en país extranjero, no fuere posible obtener su extradición.

La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el tribunal ante el que debiere comparecer (artículo 100). Los efectos aparejados a tal declaración son enumerados en el artículo 101:

- a. declarada la rebeldía, las resoluciones que se dictaren en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren.
- b. La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado.
- c. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio oral, el procedimiento se sobreseerá temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido.
- d. El sobreseimiento afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará con respecto a los imputados presentes.
- e. El imputado que fuere habido pagará las costas causadas con su rebeldía, a menos que justificare debidamente su ausencia.

5. La Defensa (artículos 102-107)

La defensa letrada es un derecho fundamental integrante del debido proceso (Artículo 19 n° 3 de la CPR). Esta garantía es denominada “Derecho a la Defensa Técnica”. La intervención del abogado defensor, en favor del imputado conforme al artículo 8° procede desde la primera actuación del procedimiento dirigida en su contra.

Para estos fines, el imputado podrá nombrar a un abogado de su confianza o se le asigna un defensor penal público³⁷.

La Defensoría Penal Pública fue creada por la Ley 19.718. Con ello se dejó atrás a la asistencia de los postulantes en práctica de la Corporación de Asistencia Judicial y los abogados de turno, por funcionarios públicos o funcionarios licitados, sujetos a pruebas técnicas y especializadas.

Tan importante y vital en el sistema procesal penal es la defensa letrada, que conforme al Artículo 103, la ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación **acarreará la nulidad de la misma**, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 286. Es más, si el defensor se ausenta de la audiencia del juicio oral, a la de preparación del mismo o del procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas, si se desarrollaren en varias, se sancionará con la suspensión del ejercicio de la profesión, la que no podrá ser inferior a quince ni superior a sesenta días. En idéntica sanción incurrirá el defensor que abandonare injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras éstas se estuvieren desarrollando. Así lo dispone perentoriamente el artículo 103 bis.

Del mismo modo, se regula por el Código las obligaciones del defensor tras su renuncia. Conforme a lo prescrito en el artículo 106, la renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado. Sin

³⁷ Artículo 102. Derecho a designar libremente a un defensor. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.³⁵ Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare. El juez dispondrá la comparecencia del imputado a su presencia, con el objeto de que acepte la designación del defensor. Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8°

perjuicio de lo anterior, **no podrá ser presentada la mencionada renuncia del abogado defensor dentro de los diez días previos a la realización de la audiencia de juicio oral**, como tampoco dentro de los siete días previos a la **realización de la audiencia de preparación de juicio (APJO)**. El abogado defensor que renunciare a su cargo en los plazos señalados en el inciso anterior, o abandonare o dejare de asistir injustificadamente a las audiencias mencionadas en el artículo 103 bis, será sancionado con la **suspensión del ejercicio de la profesión** en los términos previstos en el citado precepto (suspensión por un plazo no inferior a quince ni superior a sesenta días).

En el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio un defensor penal público que la asuma, a menos que el imputado se procure antes un defensor de su confianza. Con todo, tan pronto este defensor hubiere aceptado el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal.

Dejando de lado las obligaciones del profesional que asume la defensa del imputado ¿Qué facultades o derechos tiene el abogado defensor? Según el artículo 104 del CPP, El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se reservare su ejercicio a este último en forma personal. Estas últimas son, por ejemplo, la declaración del imputado como medio de defensa, al tenor de lo artículos 8 y 98 del CPP.

6. La Víctima (artículos 108-110 bis)

Para los efectos de la ley procesal penal, **es víctima el ofendido por el delito**, esto es, el titular del bien jurídico afectado por éste (artículo 108). En los casos en que el resultado del delito sea la muerte del ofendido o en que éste no pudiese ejercer sus derechos, se establece un orden de prelación de personas que serán consideradas víctimas en su defecto. Dispone el Código que son víctima, en la citada norma:

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y

e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes. Es decir, si interviene como víctima el conviviente, este excluye a los hermanos de la víctima fallecida.

¿Qué derechos tiene la víctima? Ya hemos abordado algunos de ellos a propósito de las obligaciones del Ministerio Público y del principio contenido en el artículo 6°.

Sin embargo, el artículo 109 prescribe:

Artículo 109. Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;

b) Presentar querella;

c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;

d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiera o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;

e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y

f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

Reforma Ley N°21.523 del 31.12.2022, modifica el artículo 109 del CPP, y establece nuevos derechos para las víctimas que indica:

Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1,

en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, **las víctimas tendrán además derecho a:**

- a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.
- b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
- c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
- d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
- e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.
- f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.
- g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.
- h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, y se garantizará en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

Posteriormente, el artículo 109 fue objeto de otra modificación legal, en razón de la entrada en vigencia de la Ley N°21.627:

Ley N°21.627.

1. Sustitúyase en el literal e) la expresión ", y" por un punto.
2. Agregase el siguiente literal g):

"g) Ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada. Para tales efectos, el tribunal que dicte la sentencia condenatoria deberá consultar a la víctima si desea mantenerse informada de esta materia, en cuyo caso ésta fijará un domicilio y establecerá un medio de notificación. Recibida por el tribunal la comunicación por parte de Gendarmería de Chile de que una persona ha solicitado la libertad condicional, o que se le ha concedido algún permiso de salida ordinario, deberá notificar dichas circunstancias a la víctima dentro del plazo de cinco días."

Reforma Ley N°21.523 del 31.12.2022, agrega nuevo artículo 109 bis que establece medidas de protección especial para las víctimas de delitos de violencia sexual.

En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

Reforma Ley N°21.523 del 31.12.2022, agrega nuevo artículo 109 ter que establece deber de prevención de la victimización secundaria.

Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

Como ya hemos dado a entender, la víctima requiere del Ministerio Público para determinadas gestiones, más no puede perseguir por esa vía sus pretensiones. Para ello, será preciso entonces que presente querella como diremos.

En todo caso si nadie interviene, el Ministerio Público informará resultados al cónyuge del ofendido, o en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas (Artículo 110 del CPP).

Designación de curador AD LITEM:

En los casos en que las víctimas menores de edad de los delitos establecidos en los Párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 390; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal, carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, se estimare que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlos, **el juez podrá designarles un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia.**

Esta norma fue modificada por la Ley N°21.522.³⁸

7. El Querellante (artículos 111-121)

El último interviniente regulado como “sujeto procesal” es el querellante. Este concreta las pretensiones de la víctima en el proceso penal, puede acusar particularmente, ejercer acciones civiles e intervenir en todo el proceso.

De todos modos, no es necesario ser víctima para deducir querella, como nos indica el artículo 111:

Artículo 111. Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario. También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública. Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer

³⁸ Relativa a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes.

querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.

Así, podemos ver que no es necesario ser víctima para integrarse al proceso penal mediante el ejercicio de la querella: lo hacen organismos del Estado como la Defensoría de la Niñez, el Servicio de Impuestos Internos, el Consejo de Defensa del Estado por dar ejemplos.

Oportunidad para presentar la querella.

Conforme al artículo 112, La querella podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declarare cerrada la investigación. Admitida a tramitación, el juez la remitirá al ministerio público y el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 261³⁹.

Requisitos de la querella. Artículo 113.

Toda querella criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener:

- a) La designación del tribunal ante el cual se entablare;*
- b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante;*

Frase agregada por la Ley N°21.694 (04.09.24) “además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, si no lo hubieren designado”.

- c) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querella para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de él o de los culpables;*
- d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;*
- e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público, y*
- f) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.*

³⁹ Presentar acusación o adherir a la del fiscal, deducir acción, civil, entre otros, que veremos.

Inadmisibilidad, Prohibiciones y Actitud del Juez de Garantía.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 114 del CPP, la querella no será admitida a tramitación por el Juez de Garantía:

- a. Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112;
- b. Cuando, habiéndose otorgado por el Juez de Garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;
- c. Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;
- d. Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del Ministerio Público, y
- e. Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley (no incluidas en el artículo 111).

La querella puede iniciar la causa y si está iniciada, permite hacerse parte, a fin de ejercer los derechos.

Desistimiento de la Querella.

¿Se puede desistir el querellante? Si, en cualquier momento del procedimiento. Los efectos del desistimiento se traducen en que este interviniente se hace responsable de sus costas propias y “quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento”. (artículo 118). El Querellado puede ejercer acción penal o civil a que dieren lugar la querella o acusación calumniosa. La excepción en este punto sería que el querellado hubiere aceptado expresamente el desistimiento del querellante (artículo 119).

Abandono de la querella.

Esta es una sanción procesal que hacer perder al querellante su carácter de sujeto procesal e interviniente dentro del proceso penal, por haber incurrido en una de las conductas previstas en la ley. Estas son las situaciones de abandono de la querella reguladas en el artículo 120 del CPP:

- a. Cuando no adhirió a la acusación fiscal o no acusó particularmente en la oportunidad que correspondiere;
- b. Cuando no asistió a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada, y
- c. Cuando no concurrió a la audiencia del juicio oral o se ausentó de ella sin autorización del tribunal.

La resolución que declare el abandono de la querrela será apelable, sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que negare lugar al abandono será inapelable.

Los **efectos del abandono** se contienen en el artículo 121 y básicamente se traduce en que se impedirá al querellante ejercer los derechos que en esa calidad le confiere este Código.

VI. MEDIDAS CAUTELARES (ARTÍCULOS 121-158 CPP).

En abstracto, Medidas Cautelares son aquellas resoluciones a través de las cuales se obtiene del tribunal un pronunciamiento judicial que permite asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, cuando antes de incoarse el proceso o durante el curso de este, el actor demuestra que su derecho es verosímil y que la demora en la substanciación del proceso configura el peligro que la decisión jurisdiccional sea incumplida, como consecuencia de acto de disposición física o jurídica realizados por la otra parte.

Ahora bien, y en el contexto del proceso penal, estas medidas tienen por finalidad asegurar el fin de la investigación y el resultado de una posible condena, por lo que se decretan limitando provisionalmente la libertad o la libre disposición de los bienes del imputado.

Así las cosas y atendida la clasificación del CPP, distinguimos medidas cautelares personales y reales.

1. Medidas Cautelares Personales (Artículos 122-156 bis CPP).

Estas cautelares recaen sobre la persona del imputado, limitando su libertad personal y seguridad individual.

Considerando la presunción de inocencia (Artículo 4° CPP, 19 n° 3 y 7 CPR) el legislador procesal penal ha establecido un principio rector en esta materia:

Artículo 122. Finalidad y alcance. *Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.*

Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

Concordancias: Código Procesal Penal: artículos 4, 5, 9, 70, 85, 94, 95, 123 y siguientes y 230

Consecuencias directas de este principio son:

- a. Son excepcionales e instrumentales en cuanto son eventuales y son impuestas en caso de ser absolutamente indispensables para la realización de los fines del procedimiento.
- b. Son provisorias, pues solo duran mientras subsistiere la necesidad de su aplicación;
- c. Requieren resolución judicial fundada (como prescribe también el artículo 36 CPP y 143 CPP según veremos), por tratarse de un régimen de excepcionalidad y subordinadas a los objetivos del procedimiento;
- d. Están sujetas a los principios generales de Presunción de Inocencia (artículo 4° CPP) y de Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad (artículo 5° CPP). Esta última norma prescribe que “*Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán **interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.***”

Requisitos de procedencia.

- a. Fumus boni iuris o apariencia ("humo") de buen derecho: Este requisito está asociado al juicio de probabilidad en torno a la existencia del delito y al grado de participación que en él corresponda al imputado.
- b. Periculum in mora o peligro de retardo: asociado, por su parte, al peligro de que el cumplimiento de los fines del procedimiento pudiera hacerse ilusorio de no adoptarse una medida de aseguramiento.

Las medidas que analizaremos en este punto son citación, la detención, la prisión preventiva y otras medidas cautelares personales.

MEDIDA CAUTELAR	REGULACIÓN
Citación	123-124 CPP
Detención	125-138 + 154 CPP
Prisión Preventiva	139-153 + 154 CPP
Otras Cautelares	155-156 bis CPP

i. **La Citación (Artículos 33; 123 y 14 CPP).**

El Código dispone de 3 tipos de citaciones:

- a) La citación del Ministerio Público del artículo 23 del CPP;
- b) La citación judicial del artículo 33 del CPP; y
- c) La **Citación como Medida Cautelar**, de los artículos 123 y 124 del CPP.

Las dos primeras proceden contra cualquier persona, incluyendo el imputado y respecto de cualquier delito, independientemente de su gravedad, la última sólo procede respecto del imputado y en relación con los delitos de menor gravedad que la ley específicamente establece. Por otro lado, la primera no se encuentra sujeta a formalidades legales, mientras que las dos últimas deben practicarse en la forma prevista por el artículo 33 del CPP.

En conclusión, de todas estas 3 herramientas procesales, solo la última será medida cautelar propiamente tal si se refiere al imputado porque, como veremos a propósito de los testigos, también podría practicarse una citación compulsiva, aunque en tal evento constituirá lo que, en doctrina, se denomina una *medida de coerción procesal* y no una cautelar.

Así, y conforme dispone el artículo 123 estaremos frente a la citación como medida cautelar personal. La norma prescribe: “*Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33*”.

La cautelar, se utilizará cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, y se aplica el procedimiento del art. 33 del CPP (art. 123 CPP). Es

decir, si es desobedecida, se puede aplicar una medida más gravosa.

Exclusivamente en el caso del imputado se podría decretar, su detención o, incluso, la prisión preventiva.

Requisitos de procedencia:

- a. Los comunes a toda medida cautelar.
- b. Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal.
- c. Cuando la imputación se refiriere a alguno de los siguientes delitos:
 - Faltas; y
 - Delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad.

A propósito de esta cautelar, el legislador reguló la exclusión de otras medidas, en el artículo 124, norma por lo demás, de la cual extrajimos los requisito recién vistos: *“Cuando la imputación se refiere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación”*.

Luego mandata la norma: *“Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33”*

¿A qué hipótesis se refiere el artículo 134? Quien fuere sorprendido por la policía *in fraganti* cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. Es decir, *faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad*.

El artículo 134 ha sido modificado recientemente por la Ley N°21.633 sobre delito de **ocupación ilegal**:

Modificaciones al artículo 134, por la Ley N°21.633

Incorporase en el inciso cuarto del **artículo 134**, después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: **"Sin perjuicio de la detención**

por flagrancia que podrá realizar cualquier persona dentro de las 12 horas desde el comienzo de la ocupación, de conformidad con los artículos 129 y 130, la policía siempre estará facultada para detener al imputado que estuviere cometiendo alguno de los delitos de ocupación de cosa inmueble descritos en los artículos 457, 457 bis, 458 y 458 bis del Código Penal, mientras se hallare en alguna de las hipótesis del artículo 130, para cuyos efectos se configurará el literal a) de dicha disposición mientras el imputado permanezca en el inmueble."

Forma en que se practica la citación.

- a) Se hará saber al imputado el tribunal ante el cual debe comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia.
- b) Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones.
- c) También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

En este punto, hay que tener en cuenta que ha sido introducida por la Ley N°21.560, por la cual, se introduce el artículo 124 Bis, que establece:

Nuevo artículo 124 bis/ Ley N°21.560

"Artículo 124 bis. - Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior, no será aplicable si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que justifiquen la existencia de un delito."

Con ello, se resguarda que en caso de que un funcionario policial haya actuado en una hipótesis de legítima defensa, mientras pende la investigación, no pueda ser puesto en prisión preventiva ni objeto de otra cautelar diferente a la citación y en su caso, la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal y la prohibición de aproximarse al

ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél; estas últimas dos cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal; todo lo anterior, hasta el momento que aparezcan antecedentes que den cuenta ya no de la legítima defensa, sino que de un delito cometido por el funcionario.

ii. La Detención (Artículos 125-138 CPP).

El Código dispone de 3 tipos de detenciones:

- a) La detención judicial del artículo 127 del CPP;
- b) La detención por pedimento internacional (notificación roja) 127 bis del CPP;
- c) La detención por cualquier tribunal del artículo 128 del CPP; y
- d) La detención en caso de flagrancia, del artículo 129 del CPP.

El principio fundamental de procedencia se establece en el artículo 125 del CPP: que expresa:

***Artículo 125. Procedencia de la detención.** Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere.*

Concordancias artículos 4, 5, 9, 33, 34, 36, 69, 70, 80, 85, 86, 94, 95, 122, 126 a 138, 154, 155 y 230.

Este principio concuerda con el establecido, en similares términos, en el art. 19, N° 7, letra c) de la CPR.

¿Qué podemos entender por detención? La detención, como cautelar personal, es aquella medida en virtud de la cual se priva de libertad a una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por un breve lapso de tiempo, con la exclusiva finalidad de ponerla a disposición del tribunal, con el objeto de asegurar su comparecencia a algún acto del procedimiento.

Es importante destacar que el artículo 126 confiere un derecho al imputado con una orden de detención en su contra: **Comparecer voluntariamente para que**

el juez competente se pronuncie sobre la procedencia de esta cautelar⁴⁰. Nuevamente, manifestación y consecuencia directa de los principios del artículo 4° y 5° del CPP.

La orden de detención es un acto formal. Respecto de la detención judicial y aquella decretada por cualquier tribunal, estas requieren del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 154 del CPP, por lo que debe ser expedida por escrito por el tribunal y contener las siguientes menciones:

- El nombre y apellidos de la persona que debiere ser detenida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren;
- El motivo de la detención, y
- La indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención que determinará, o de permanecer en su residencia, según correspondiere.

¿Quién ejecuta la orden de detención? El cumplimiento de la orden de detención está a cargo de la policía, toda vez que corresponde a ésta ejecutar las medidas de coerción que se decreten (art. 79 CPP) y cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento (artículo 80 CPP).

En el cumplimiento de la orden, la ley faculta a la policía para efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público en búsqueda del imputado (artículo 204 CPP) y puede incluso entrar y registrar edificios o lugares cerrados en los que se presume que el imputado se encontrare, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia (art. 205 CPP).

¿Qué derechos tiene la persona detenida? Conforme al artículo 135 del CPP, el funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla. Asimismo, le informará acerca de los derechos establecidos en los artículos 93,

⁴⁰ Artículo 126. Presentación voluntaria del imputado. El imputado contra quien se hubiere emitido orden de detención por cualquier autoridad competente podrá ocurrir siempre ante el juez que correspondiere a solicitar un pronunciamiento sobre su procedencia o la de cualquier otra medida cautelar.

letras a), b) y g), y 94, letras f) y g), del CPP. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente al detenido esta información, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido. Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciado. La información de derechos podrá efectuarse verbalmente, o bien por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso, se le entregará al detenido un documento que contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el ministerio público. En los casos comprendidos en el artículo 138 (detención en la residencia del imputado en los casos de legítima defensa de extraños del artículo 10 n° 6 el Código Penal), la información será entregada al afectado en el lugar en que la detención se hiciere efectiva, sin perjuicio de la constancia respectiva en el libro de guardia.

a) Detención judicial:

Conforme lo dispuesto en el artículo 127, a solicitud del Ministerio Público, el Tribunal podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada. Sin perjuicio de otras hipótesis que la misma norma contempla.

Requisitos de procedencia:

- Los comunes a toda medida cautelar.
- Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal.
- Cuando sin la detención la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada.
- Cuando se investigue al imputado por un hecho al que la ley asigna una pena privativa de libertad de crimen.
- Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.

- También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.
- Cuando la imputación NO se refiriera a las hipótesis del artículo 124, salvo el inciso 2° de la norma.
- El cumplimiento de las formalidades del artículo 154 del CPP.

El inciso final del artículo 127 dispone que la resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público. Esto deriva de que solo sea dicho interviniente quien puede solicitar esta cautelar y, por tanto, ser el único en verse agraviado ya que en su calidad de investigador y persecutor la solicitó.

b) Detención por “notificación roja”.

Nuevo artículo 127 BIS incorporado por la Ley N°21.694 del 04.09.2024

El tribunal, a solicitud del Ministerio Público, decretará la detención respecto de quien tenga vigente una notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal, para que sea conducido ante el juez dentro del plazo máximo de veinticuatro horas.

En la audiencia el Ministerio Público podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por cinco días, con el fin de que pueda solicitarse la detención previa del imputado o iniciarse el proceso de extradición.

Si ha transcurrido el plazo de la ampliación, sin que se haya solicitado la detención previa o iniciado el proceso de extradición, el juez de garantía deberá decretar la libertad inmediata del imputado.”.

c) Detención por cualquier tribunal:

Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, puede dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometan algún crimen o simple delito.

Este es el único caso en que un juez cuenta con facultades para despachar de oficio una orden de detención. En el caso del artículo 127 ya visto, la adopción de esta medida cautelar depende de la iniciativa del ministerio público, a cuyo cargo se encuentra la persecución penal pública de los delitos.

d) Detención en caso de Flagrancia:

Se trata de la detención que puede realizar cualquier persona que sorprendiere a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez.

La detención por flagrancia constituye una excepción a la exigencia de la orden de detención previa, y aparece reconocida como tal a nivel constitucional (artículo 19 N° 7° letra c) CPR). Para los particulares constituye una facultad; para los agentes policiales, en cambio, una obligación (artículo 129 CPP). La policía debe cumplir esta obligación sin necesidad de orden judicial previa (artículo 94 y artículo 125 CPP) ni de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales (art. 83 letra b) CPP).

El artículo 130 indica cuáles son las hipótesis de Flagrancia:

Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) *El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;*
- b) *El que acabare de cometerlo;*
- c) *El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;*
- d) *El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y*
- e) *El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.*
- f) *El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.*

Concordancias: artículos 83, 125, 129, 131, 134, 417 y 426. Código Penal: artículos 14 y siguientes.
--

Respecto de las hipótesis de las letras d) e) y f) del artículo 130, la misma norma prescribe que “*se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra*

entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas”⁴¹.

Cabe precisar que el delito flagrante que autoriza la detención por los particulares o la policía sin orden previa es, por regla general, el delito de acción penal pública y excepcionalmente el delito de acción penal pública previa instancia particular, cuando se tratare de los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal (artículo 129 CPP). En los demás casos de delitos de acción penal pública previa instancia particular y en todos los casos de delitos de acción penal privada, la detención por flagrancia no se encuentra autorizada.

De la norma del artículo 129 podemos colegir dos tipos de detención por Flagrancia:

- Por un civil

Cualquier persona puede detener a quien sorprenda en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima.

- Por la policía

En cuanto a la detención realizada por los agentes policiales, el artículo 129 señala que ellos están obligados a detener a todo individuo a quien sorprendan:

- in fraganti en la comisión de un delito;
- al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena;
- al que se fugare estando detenido;
- al que tuviere orden de detención pendiente;
- a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto;
- al que fuere sorprendido infringiendo las condiciones impuestas en virtud de las letras a), b), c) y d) del artículo 17 ter de la Ley N° 18.216; y
- al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.

⁴¹ Recordemos por lo demás, lo dispuesto en el artículo 15 del CPP: *Artículo 15.- Cómputo de plazos de horas. Los plazos de horas establecidos en este Código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción.*

Facultades de la Policía en la Detención por Flagrancia:

El artículo 129 faculta a la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215⁴².

¿Qué ocurre con las personas sujetas a fuero? El CPP, en los artículos 416 y siguientes regula el procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional. Sin embargo, debemos, en relación con la detención, considerar el tenor del artículo 417 del CPP, que expresa: *"Si el aforado fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto"*.

La Ley N°21.632, sobre contrabando, modificó el artículo 129 del CPP, de la manera siguiente:

Intercalase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30, que aprueba la Ordenanza de Aduanas."

Duración de la detención.

El artículo 131 distingue distintas hipótesis de duración, por lo que esquematizaremos los plazos de detención según del tipo de que se trate.

⁴² Artículo 215. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado. Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación, debiendo dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará

- Duración de la detención por orden judicial:
 - Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden.
 - Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las **veinticuatro horas**.
- Duración de la detención en caso de Flagrancia:
 - Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido **sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas**, contado desde que la detención se hubiere practicado.
 - Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado (**veinticuatro horas**).
 - Cuando el fiscal ordene poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación al abogado de confianza de aquél o a la Defensoría Penal Pública.
 - Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia de Gendarmería del respectivo tribunal.

Audiencia de control de la Detención.

Este es el nombre que recibe la primera audiencia judicial del detenido, que se celebra en el momento en que éste es puesto a disposición del juez (artículo 132 CPP). En ella, el juez debe verificar que se ha dado cumplimiento al deber de información de derechos al detenido (artículo 136 CPP) y de que se ha dado cumplimiento a las normas legales. Así, se constituye como una audiencia de **control de legalidad de la detención**. Si el juez estimare que el imputado no

está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, debe adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio (artículo 10 CPP).

En esta audiencia se pone fin al estado de detención, por lo que, si se quiere prolongar la privación de libertad, el fiscal debe solicitar la ampliación de este plazo (artículo 132 CPP). Además, el o la fiscal puede formalizar la investigación y, luego, pedir medidas cautelares.

En la hipótesis de la detención por flagrancia, el control se ejercerá a petición del imputado o de su defensa técnica, en torno a la efectiva concurrencia de las condiciones señaladas en el artículo 130 del CPP.

Esta audiencia constituye la oportunidad establecida por la ley para que el fiscal formalice la investigación. Lo cierto es, sin embargo, que la transformación de la audiencia de control de la detención en audiencia de formalización es siempre eventual, ya que el fiscal puede sencillamente no concurrir o, concurriendo, podría incluso negarse a formalizar la investigación. **De hecho, si no asiste el fiscal o el abogado asistente del fiscal, su ausencia dará lugar a la liberación del detenido.** No obstante, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente⁴³. Transcurrido este plazo sin que concurriera ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.

Pues bien, aunque el artículo 132 CPP pareciera no admitir la posibilidad de no formalizar, la oportunidad de la formalización de la investigación es una decisión que corresponde siempre al fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 230 CPP que le faculta para hacerlo cuando lo "considerare oportuno"⁴⁴. Por otra parte, la detención puede haberse practicado sin que le haya precedido una solicitud del fiscal, como sucede con la detención en caso de flagrancia, de manera tal que debe reconocerse al fiscal la posibilidad de optar, derechamente, por no formalizar la investigación en esta audiencia.

⁴³ El artículo 132 del CPP ordena al juez, en todo caso, comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.

⁴⁴ Artículo 230.- Oportunidad de la formalización de la investigación. El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Formalidades de la Audiencia:

- **Identificación de la causa y del juez o jueza:** Al inicio de la audiencia el juez o jueza debe solicitar que se inicie la grabación en audio y luego dar inicio la audiencia; Identificar el lugar; Señalar el día y hora de inicio; Identificar al juez o jueza de la causa, con objeto que el detenido conozca el nombre del magistrado o magistrada; Identificar la causa, mencionando su Rol Interno del Tribunal (RIT) y Rol Único de Causa (RUC).
- **Individualización de los intervinientes:** Luego, debe solicitar a los y las intervinientes (fiscal, defensa, querellantes) que se individualicen. Para ello deben señalar: Nombre completo. Función: fiscal/Fiscalía Local; abogado o abogada asistente de fiscal/ Fiscalía Local (en virtud del artículo 132 CPP); defensa/Defensoría Local; querellante. Si la defensa es particular debe presentarse el patrocinio y poder o constituirse en la audiencia. Forma de notificación que solicita, preferentemente correo electrónico. Especialmente relevante es verificar si existe la situación de defensas incompatibles, que puede ocurrir, por ejemplo, producto del sistema de turnos de audiencias de control de detención de la Defensoría Penal Pública. Para ello, se requiere confirmar con el defensor o la defensora que se entrevistó con todas las personas imputadas y que no advierte situaciones de incompatibilidad en sus defensas. Si el tribunal advierte la existencia de hecho de esa incompatibilidad, adoptar de inmediato las medidas para garantizar que los imputados e imputadas cuenten con un defensor o defensora distinto. En relación al querellante: Verificar la presentación de la querella y el patrocinio y poder. Forma de notificación: en general, existe la práctica de que los y las intervinientes cuenten con una forma de notificación registrada en el tribunal, lo cual hacen presente. La Fiscalía y Defensoría en general cuentan con turnos para las primeras audiencias, en los que el caso no necesariamente le será asignado con posterioridad al mismo profesional que comparece. Es por ello por lo que, en estos casos, se registra como forma de notificación el correo electrónico que señala el o la interviniente.
- **Individualización de la persona detenida y apercibimiento artículo 26 CPP:** En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio

público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio. El apercibimiento dice relación con que, en caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia por el Juez o Jueza que dirige la audiencia, lo que se hará constar en el acta que se levantara. El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados.

- **Control de las circunstancias de la detención:** En conformidad con el artículo 95 del CPP, el juez o jueza deberá examinar la legalidad de la privación de libertad, así como las condiciones en que se encuentre la persona detenida que comparece en esta primera audiencia. En este sentido, es importante recalcar que la detención no es un momento único –que comienza y culmina con la aprehensión material– sino un estado que va desde la aprehensión hasta que la persona es puesta a disposición del tribunal. Siendo entonces la detención un estado temporal extendido, las ilegalidades pueden darse en distintos momentos, previo a que la persona imputada llegue al tribunal para el control de detención. Esto puede afectar la legalidad de la obtención de determinadas evidencias y la validez de la declaración del imputado o imputada, si no fue instruido en forma previa de sus derechos. Piénsese en el siguiente ejemplo: Una persona es detenida aproximadamente a las 4 PM un día miércoles. Mientras transcurre la noche en el calabozo, a las 3 AM de la madrugada del día jueves, la persona decide confesar, en circunstancias que no son del todo claras. Posterior a eso, queda constancia que se le leen los derechos a las 7 AM y comparece ante el tribunal a las 3.30 PM. Lo anterior indica que así, en casos de flagrancia, la jueza o juez debe considerar que la aprehensión material puede estar plenamente justificada y ajustada a derecho, no obstante, las declaraciones y actuaciones

posteriores con respecto de la persona imputada, pueden no estarlo. La ley contempla el amparo ante el juez o jueza de garantía como una forma específica para materializar los derechos de la persona imputada por hechos sucedidos entre la aprehensión material y la puesta a disposición ante el tribunal. La relevancia es tal que una de las consecuencias puede ser que se ordene la libertad inmediata, sin audiencia. ¿Qué pasa si el imputado es puesto en libertad por declararse ilegal la detención? La respuesta nos la da el artículo 132 parte final, que prescribe: *En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención.*

Otro elemento destacable en este punto es responder a la pregunta sobre **quién debe explicar las circunstancias de la detención: ¿el imputado o imputada? ¿la defensa? ¿o la Fiscalía?** Teniendo presente que la privación de libertad es excepcional y constituye una vulneración al derecho a la libertad ambulatoria, quien debe explicarla y fundamentarla es quien tiene interés en la situación excepcional, esto es, el o la Fiscal, especialmente cuando dicha privación de libertad se funda en una imputación (vale decir, en especial en los casos de flagrancia). Por lo anterior, el relato de las circunstancias de la detención debiera provenir del órgano encargado de la persecución penal, lo cual puede significar dar mayor celeridad a la resolución de posibles incidencias en la audiencia de control de detención. Conforme a lo anterior, y a modo de conclusión, hay que afirmar que es el juez o jueza de garantía quien controla la detención tanto en casos de flagrancia como cuando hay orden de detención. El Juez o jueza debe preguntar y controlar hipótesis de flagrancia pese a que la defensa no lo exija. Ejemplos de estas preguntas son “¿Cuándo fue detenido? ¿Le informaron sus derechos? / ¿Le pasaron una hoja con sus derechos y usted la leyó y la firmó? ¿Le informaron el motivo de la detención? ¿Fue agredido física o verbalmente por los funcionarios o las funcionarias aprehensores? ¿lo golpearon o lo amenazaron? ¿Quién lo detuvo? ¿Dónde lo detuvieron? El Juez o jueza puede declarar ilegal la detención, aunque el abogado o abogada defensor

no lo solicite, en casos que advierta una flagrante vulneración de garantías, y sobre todo cuando se estime que esto puede tener consecuencias probatorias. También se debe evaluar la opción de declarar el abandono de la defensa, solicitando el nombramiento de nuevo defensor o defensora. Si se trata de un defensor público, se debe informar a la Defensoría Regional respectiva, con el objeto de que dicha institución pueda corregir el desempeño institucional, sea con el defensor local o con la empresa licitada.

- **Peticiones de los intervinientes:** Llegado a este punto, puede ocurrir que los o las intervinientes no realicen peticiones, en cuyo caso la audiencia finaliza, dando orden de libertad inmediata al imputado o imputada. En caso contrario, podrían darse distintos escenarios.
- **Posibles escenarios:** En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una **ampliación del plazo de detención hasta por tres días**, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida. Otras situaciones que podrían darse con en caso de formalización “debate plazo de la investigación” y “Debate salidas alternativas”.
- **Cierre de la audiencia:** Como hemos revisado, la primera audiencia puede terminar con diferentes actividades procesales que signifiquen que el caso quede terminado o vigente. Sin perjuicio que no existe una obligación legal, con objeto de lograr una adecuada comprensión de la persona imputada, víctima e incluso del público presente en la audiencia, una práctica judicial es entregar información relevante de lo resuelto, al poner término a la audiencia. Esta información es dirigida al imputado y la víctima principalmente.

AUDIENCIA CONTROL DE DETENCIÓN

JUEZ:

Identificación intervinientes

Fiscal, Defensor. Notificación por 31.

Nombre completo y su función: fiscal/Fiscalía Local; abogado o abogada asistente de fiscal/ Fiscalía Local (en virtud del artículo 132 CPP); Defensa/Defensoría Local; querellante. En caso de que la defensa sea particular debe presentarse el patrocinio y poder o constituirse en la audiencia. > Forma de notificación que solicita, preferentemente correo electrónico.

En relación al querellante se debe:

- Verificar la presentación de la querella.
- El abogado o la abogada querellante debe presentar el patrocinio y poder.

Imputado: Nombre completo- domicilio – run – edad – nacimiento – actividad. Designación de defensor 102 CPP.

Es de importancia que imputados e imputadas comprendan la importancia de su correcta individualización y las consecuencias que acarrea indicar un domicilio incorrecto o falso.

JUEZ:

Apercibir por art. 26, en caso de omisión de comunicar cambios, inexactitud o inexistencia, las notificaciones serán por estado diario.

En cuanto a la forma de notificación: en general, existe la práctica de que los y las intervinientes cuenten con una forma de notificación registrada en el tribunal, lo cual hacen presente.

Control de detención

Ministerio Público: Informa sobre circunstancias de detención.

***INTERVENCIÓN FISCAL:** (Ejemplo flagrancia) En relación a la detención el imputado fue detenido el día de ayer a las por funcionarios judiciales que se encontraban desarrollando un patrullaje preventivo estableciéndose la hipótesis de flagrancia establecida en el artículo 130 letra A del Código Procesal Penal.

IMPORTANTE: En cuanto a las circunstancias de la detención se debe tener presente que la privación de libertad es excepcional y constituye una vulneración al derecho a la libertad ambulatoria, quien debe explicarla y fundamentarla es quien tiene interés en la situación excepcional, esto es, el o la Fiscal, especialmente cuando dicha privación de libertad se funda en una imputación.

Imputado: Juez realizará las siguientes preguntas “¿Cuándo fue detenido o detenida? // ¿Le informaron sus derechos? // ¿Le informaron el motivo de la detención? // ¿Fue agredido física o verbalmente por los funcionarios o las funcionarias aprehensores? // ¿Lo golpearon o lo amenazaron? // ¿Quién lo detuvo? // ¿Dónde lo detuvieron? (Cuándo – hora – por quién – se le informó motivo – se le leyeron derechos – algún reclamo).

Defensor: * En esta instancia puede cuestionar la legalidad de la detención*

El juez deberá:

- Si no le leyeron los derechos (al imputado), preguntar al fiscal y luego hacerlo, particularmente 93 a), b) y g) y 94 f) y g).
- Si quiere declarar, advertir que no es bajo juramento y que puede ser interrogado por MP, Def y eventualmente por Trib. 8 inc. 2 y 98.
- Reclamo por los golpes: Remitir a Fiscalía Militar.

Defensor: Si reclama de ilegalidad, resolver previo debate, teniendo presente 129 y 130.

Visto, oído y considerando:

- 1.- Que la defensa ha solicitado se declare ilegal la detención, basado en que_____.
- 2.- Que ha señalado que la detención se produjo en circunstancias que el imputado se encontraba
- 3.- Que, en atención a los antecedentes expuestos por los intervinientes, este TG estima que, en este caso, las circunstancias en que fue detenido no se enmarcan dentro de los supuestos que establece el art 130 letra del CPP, por cuanto considerando la hora de comisión del hecho investigado y la hora de

su detención, no puede estimarse que (fue designado por ofendido – tiempo inmediato a su perpetración – acabare de cometerse – presentado al TG fuera de plazo 24 hrs.)

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los art. 5, 125, 129, 130 y 131 del CPP y 19 N°3 inc. 5 de Constitución, se declara ilegal la detención de

Encontrándose detenido el imputado dese inmediata orden de libertad a su favor.

AMPLIACIÓN DE LA DETENCIÓN

JUEZ: Declarada la legalidad o ilegalidad de la detención, se consulta al fiscal si realizará peticiones.

- Si la Fiscalía plantea que solicitará la ampliación de la detención, se consulta por sus fundamentos (ya sea para formalizar o solicitar cautelares)

IMPORTANTE: es recomendable que la Fiscalía lo anuncie previo al inicio de la audiencia, para que la defensa tenga también tiempo de comunicarle a su imputado o imputada.

- El juez debe pedir al fiscal especialmente que detalle las diligencias que busca ejecutar durante la ampliación.

- Se debe consultar al Ministerio Público por qué no pudo desarrollarlas dentro de las 24 horas.

**Se da traslado a la defensa*.*

Juez o jueza comunica decisión fundada sobre si accede o no a la ampliación de la detención. **Si accede, fija audiencia al término del plazo para formalizar. Si no, consultar a Ministerio Público si realizará otras peticiones.*

Agendar día y hora de la audiencia de formalización.

Se debe explicar a la persona imputada en forma clara por qué razones quedará detenido por más plazo, dónde y hasta qué día, y los motivos que lo justifican.

JUEZ:

Visto, oído y considerando:

Atendido lo expuesto por el MP en esta audiencia, en cuanto no se cuenta, por ahora, con los antecedentes necesarios para formalizar la investigación y pedir medidas cautelares, y atendido lo dispuesto en el art 131 del CPP, se

hace lugar a la petición del MP y se decreta la ampliación de la detención del imputado, hasta el día, a las en que se realizará la audiencia de formalización. (hasta 3 días desde detención)

Orden de ingreso a Gendarmería – Carabineros, en calidad de detenido.

Ampliación del plazo de detención en caso de investigaciones sobre asociaciones delictivas y criminales:

Inciso final introducido al artículo 132 del CPP, por la Ley N°21.694 del 04.09.2024.

Tratándose de las investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal, de investigaciones dirigidas contra personas cuya identidad no puede ser determinada o de investigaciones dirigidas contra personas de nacionalidad extranjera cuyos antecedentes criminales son desconocidos, el plazo contemplado en el inciso tercero podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de este Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término de éste.”

Modificación introducida por la Ley N°21.771, del 16 de septiembre de 2025, que consagra la Fiscalía Supraterritorial y nuevas funciones fiscales. (entra en vigencia el 02 de abril de 2026).

Se modifica nuevamente el artículo 132 del Código Procesal Penal, incorporándose la nueva figura del **Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial**.

Amparo ante el juez de garantía.

El amparo ante el juez de garantía es un derecho que se reconoce a toda persona privada de libertad para ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si

fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere, a objeto de que el juez ordene la libertad del afectado o adopte las medidas que fueren procedentes, según el caso (artículo 95 CPP). Ya nos habíamos referido a este punto, pero conviene traerlo a colación a propósito del control de detención.

A diferencia de la audiencia de control de la detención, el amparo puede ser solicitado ante cualquier juez de garantía y no sólo ante el juez que hubiere ordenado la detención o fuere competente conforme a las reglas generales.

iii. La Prisión Preventiva.

La prisión preventiva es una medida cautelar personal, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.

Se trata de una medida cautelar personal de carácter excepcional, que sólo procede cuando las demás medidas cautelares previstas por la ley fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento (artículo 139 inciso 2º CPP). No debemos olvidar la regla general del artículo 122 del CPP: *Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.*

La finalidad de la prisión preventiva es clara: se concede cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad (artículo 139 CPP).

Esto, pues la misma norma citada parte del supuesto de que “toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

La tensión entre la presunción de inocencia y la posibilidad de privar de libertad a una persona antes de finalizado el procedimiento de persecución penal, alcanza su punto más crítico en la prisión preventiva, ya que ella involucra una afectación de este derecho que no logra distinguirse de la que produce la pena privativa de libertad. En doctrina, existen dos corrientes opuestas que buscan resolver esta contradicción habida consideración del derecho y principio del artículo 4º del CPP “Presunción de inocencia”. La primera, de la cual su representante es MANZINI, resuelve a favor de la prisión preventiva,

declarando el principio de inocencia como un absurdo conceptual. En cambio, la segunda, representada por FERRAJOLI, señala que no existe fin alguno que legitime la prisión preventiva, por lo que ésta debe abolirse. Sin embargo, la mayoría de la doctrina procesal penal evita estos dos polos de discusión y centra el debate en el análisis de los fines de la prisión preventiva, llegando a la conclusión de que, para respetar la presunción de inocencia, la prisión preventiva debe tener fines estrictamente procesales.

Casos de improcedencia de la Prisión Preventiva.

Regulados en el artículo 141, estos son:

- a) *Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;*
- b) *Cuando se tratare de delitos de acción privada*⁴⁵, y
- c) *Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad.* Ahora bien, si fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las cautelares del artículo 155 del CPP, se podrá pedir la prisión preventiva anticipada. Esta hipótesis de prisión preventiva a anticipada aplica, en consecuencia, para quien ya fue condenado por otro hecho, está cumpliendo su pena, para que, al concluir su condena, pase al módulo de prisión preventiva.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. **Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, o a la de juicio simplificado, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.**

⁴⁵ Artículo 55 del CPP.

Modificación introducida al **artículo 141** por la **Ley N°21.635** agregando nuevos criterios de procedencia de la prisión preventiva:

2. Agrégase en el inciso final del artículo 141, a continuación de la expresión "juicio oral,", la frase "**o a la de juicio simplificado,**".

Requisitos de procedencia.

- **Fumus boni iuris o apariencia ("humo") de buen derecho:** La exigencia establecida para la prisión preventiva comprende la obligación del solicitante de "acreditar" (artículo 140 inciso 1º, letras a) y b) CPP): Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; y que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.
- **Periculum in mora o peligro de retardo:** La exigencia de iuris establecida para la prisión preventiva, comprende la obligación del solicitante de "acreditar": (artículo 140 inciso 1º letra c) CPP).
 - Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación: Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
 - Que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad: Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla. Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la

sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente⁴⁶ u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.

En este punto, debe mencionarse la reforma introducida por la Ley N°21.560 que establece otro factor para considerar que la libertad del imputado es un peligro para la seguridad de la sociedad:

Reforma al artículo 140 del CPP, introducida por la Ley N°21.560:

(Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias ☺)

“cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra;”.

- Que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad o del ofendido: Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.
- Existe peligro de fuga: No se trata aquí solamente de un riesgo de incomparecencia, ya que en ese caso bastaría con alguna de las otras medidas cautelares personales del CPP, sino que se refiere a los casos en que existe riesgo de que el imputado busque eludir la acción de la justicia.

⁴⁶ Para estos efectos sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.

Esta causal también se encauza dentro de la protección de las finalidades del procedimiento penal.

En el CPP chileno, la posibilidad de imponer la prisión preventiva "para garantizar la comparecencia del imputado al juicio" aparece vinculada a dos disposiciones legales: La que faculta al tribunal para detener o someter a prisión preventiva al imputado que no compareciere injustificadamente habiendo sido previamente citado para llevar a cabo una actuación ante el tribunal (artículo 33 inciso 3° CPP y la que permite decretar la prisión preventiva aun en casos de improcedencia general de dicha medida cuando el imputado: Incumpliere el deber de permanecer en el lugar del juicio hasta su término, o de presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad a los artículos 33 y 123 (artículo 141 inciso 4° CPP); Incumpliere alguna de las medidas cautelares generales del párrafo 6°, título V del Libro I CPP (artículo 155), en el entendido de que tal medida haya sido dictada con el objeto de asegurar su comparecencia (artículo 141 inciso 4° CPP), o no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral (artículo 141 inciso 4° CPP).

Modificación introducida al **artículo 140 por la Ley N°21.635** agregando nuevos criterios de procedencia de la prisión preventiva:

a) En el inciso tercero:

- i. Intercálase a continuación de la expresión "circunstancias:", la frase "**la gravedad del hecho;**".
- ii. Agrégase a continuación de la expresión "pandilla" la frase "**o formando parte de una organización o asociación**".

b) En el inciso cuarto:

- i. Incorpórase a continuación de la expresión "consagra;", la segunda vez que aparece, la frase "**cuando haya actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley N°17.798, sobre control de armas;**".

ii. Reemplázase el punto y aparte por el siguiente texto: "; **cuando, en los últimos dos años, ha sido reiteradamente sometido a las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o a la señalada en el literal a) del inciso primero del artículo 155, si éstas se han decretado por delitos que tengan asignada pena aflictiva.**".

Nuevo criterio de procedencia de la prisión preventiva:

Reforma introducida por la Ley N°21.694 del 04.09.2024.

“Se entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad; cuando carezca de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella, o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados.”.

Procedimiento:

El primer paso en el procedimiento para la adopción de la prisión preventiva, lo constituye la **formalización de la investigación**, ya que éste es un requisito sin el cual dicha medida no puede decretarse (artículo 140 CPP). Se expresa en esta exigencia la dimensión garantista de dicho acto, en cuanto representa la concreción más completa, durante la etapa de investigación, del derecho a conocer el contenido de la imputación. Además, es necesario que se decrete previa **audiencia**, en la que la presencia del imputado y su defensor es un **requisito de validez** de la misma (artículo 142 inciso 3° CPP). La realización de una audiencia constituye un requisito procedimental ineludible para que pueda decretarse la prisión preventiva.

¿Cuál es la oportunidad para solicitar la prisión preventiva? Conforme al artículo 142 del CPP:

- En la audiencia de formalización de la investigación (tras el control de la detención, por ejemplo);
- En la Audiencia de Preparación de Juicio Oral;
- En la Audiencia de Juicio Oral⁴⁷;

⁴⁷ La parte final del 141 del CPP prescribe: “*Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante*”.

- En cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado esta, citando al imputado, su defensor y demás intervinientes;

¿Quién puede solicitar esta cautelar? En nuestro sistema procesal penal el tribunal no está facultado para decretar la prisión preventiva de oficio, sino que debe hacerlo siempre a **solicitud del ministerio público o del querellante**.

En la audiencia, el fiscal o el querellante que han presentado la solicitud deben comenzar exponiendo los fundamentos de la misma (artículo 142 inciso final CPP). El solicitante debe acreditar que se cumplen los requisitos del artículo 140, exhibiendo los antecedentes que sirvan a tal efecto. A continuación, el tribunal debe oír al defensor, a los demás intervinientes que estuvieren presentes y quisieran hacer uso de la palabra, y al imputado (artículo 142 inciso final CPP).

En caso de acogerse, el tribunal deberá expedir por escrito una **orden de prisión preventiva**, la cual debe contener las mismas menciones que la orden de detención (artículo 154 CPP).

- El nombre y apellidos de la persona que debiere ser detenida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren;
- El motivo de la prisión, y
- La indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de prisión que determinará, según correspondiere.

El artículo 133 del CPP, ordena que los encargados de establecimientos penitenciarios tienen prohibición legal de aceptar el ingreso de personas en calidad de presos si no es en virtud de esta orden.

Resolución que decreta la prisión preventiva. Conforme al artículo 143 del CPP, la resolución que se pronuncia sobre la prisión preventiva debe ser fundada, expresando claramente los antecedentes calificados que la justifican. Este deber de fundamentación dice relación directa con la noma del artículo 36: *“Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.*

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación”. En consecuencia, la falta de fundamentación de la resolución que concede la prisión preventiva hará procedente ejercer la **Acción Constitucional de Amparo** del artículo 21 de la CPR.

Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva.

El artículo 144 del CPP refiere que la resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será **modificable** de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en **cualquier estado del procedimiento**.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.

Impugnación de las resoluciones relativas a la prisión preventiva.

La resolución que ordena mantiene, niega lugar o revoca la prisión preventiva es apelable cuando ha sido dictada en una audiencia. Cuando, excepcionalmente, la ley autoriza al tribunal para resolver de plano, la resolución no es susceptible de recurso alguno. Así lo dispone el artículo 149 CPP. La regla general nos dice que este recurso de apelación se concede en el solo efecto devolutivo (artículo 368 CPP⁴⁸), de modo que, si el tribunal de primer grado niega la prisión preventiva, la apelación deducida por el interviniente agraviado no impide que se disponga la libertad del imputado, sin cautelar alguna, o sujeta a otra menos intensa

De todos modos, en este artículo 149 existe una **norma especial**: Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390

⁴⁸ Artículo 368.- Efectos del recurso de apelación. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

bis, 390 ter, 391, 433, 436, 438⁴⁹ y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, **el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva.** El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

Reforma del artículo 149 por la Ley N°21.523:

a) Sustituyese el número "365 bis" por lo siguiente: **"363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis"**.

b) Intercalase, a continuación de la expresión "391,", lo siguiente: **"411 quáter,"**.

Reforma del artículo 149 por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

Intercálense en el inciso segundo del artículo 149, entre las expresiones "142," y "361", la siguiente: **"292, 293,"** y entre las expresiones **"391,"** y **"411 quáter",** la siguiente: **"411 bis, 411 ter,"**.

Se agrega en consecuencia, el nuevo catálogo de delitos relacionados con el crimen organizado.

En los **casos en que no sea aplicable esta norma especial**, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible

⁴⁹ El artículo 438 fue incorporado por la Ley 21.694 del 04.09.2024.

fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una **orden de no innovar**, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.

Ejecución de la prisión preventiva.

El artículo 150 del CPP establece un régimen especial para la ejecución de la prisión preventiva, imponiendo las siguientes medidas:

- **Segregación:** La prisión preventiva debe ejecutarse en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.
- **Trato de inocente⁵⁰:** El imputado debe ser tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva debe cumplirse de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.
- **Deber de protección:** El tribunal debe adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.
- **Permisos de salida:** Excepcionalmente, el tribunal puede conceder al imputado permiso de salida durante el día, por un período determinado o con carácter indefinido, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

El tribunal competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva y conocer de todas las solicitudes y presentaciones relativas a ella es el que la hubiere ordenado (artículo 150 inciso 1º CPP). La autoridad penitenciaria está obligada a comunicar inmediatamente al tribunal cualquier restricción que impusiere al imputado, pudiendo este último dejarla sin efecto si la considerare

⁵⁰ Recordar presunción de inocencia del artículo 4º CPP.

ilegal o abusiva, previa audiencia, si lo estimare necesario (artículo 150 inciso final CPP).

Hay que tener presente que el imputado privado de libertad tiene un estatuto especial, regulado en el artículo 94 del CPP.

Sin perjuicio de esto, el **artículo 151** permite la **prohibición de comunicaciones**: El tribunal podrá, a petición del fiscal, restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta por un máximo de diez días, cuando considerare que ello resulta necesario para el exitoso desarrollo de la investigación. En todo caso esta facultad no podrá restringir el acceso del imputado a su abogado en los términos del artículo 94, letra f), ni al propio tribunal. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica.

El tribunal deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el imputado se encontrare acerca del modo de llevar a efecto la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.

Límites temporales de la prisión preventiva.

El artículo 152 dispone que, el tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando **no subsistieren los motivos** que la hubieren justificado. Estos motivos son los referidos en el artículo 140 del CPP.

En todo caso, cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Término/duración de la prisión preventiva:

A diferencia de la detención, la prisión preventiva no tiene establecido por ley un límite temporal absoluto. Sin perjuicio de esto, consta de ciertas formas de terminación:

- **Terminación natural.** Por término del procedimiento cuyos fines se procuraba cautelar. Dispone el artículo 153 que el tribunal deberá poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas

resoluciones no se encontraren ejecutoriadas. En estos casos, se podrá imponer alguna de las medidas señaladas en el artículo 155 cuando se consideraren necesarias para asegurar la presencia del imputado.

- **Revocación.** Mediante resolución judicial, de oficio o a petición de parte, cuando ya no subsisten los requisitos que la autorizan o los motivos que la hubieren justificado (artículos 144 y 152 CPP).
- **Sustitución por otra medida cautelar personal.** Esto se explica por la excepcionalidad de la prisión preventiva, en virtud de la cual sólo puede decretarse ésta cuando las demás medidas sean insuficientes para cautelar los fines del procedimiento.
- **Reemplazo por una caución económica.** Esta institución se aplica únicamente en los casos en que la medida cautelar hubiere sido impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, esto es, hipótesis de peligro de fuga (artículo 146 CPP). Consiste en el reemplazo de la prisión preventiva por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará el tribunal. Esta sustitución puede efectuarse tanto respecto de una prisión preventiva en ejecución como respecto de una que recién se ha decretado y aún no se cumple. La caución puede constituirla el imputado u otra persona y puede efectuarse de distintas formas, ya sea a través de depósito de dinero o valores en la cuenta corriente del tribunal, la constitución de prenda o hipoteca, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal. La cuantía será fijada por el tribunal, quien necesariamente deberá tener en cuenta factores como la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del imputado, entre otros. Prestada la caución, el imputado conserva o recupera su libertad, según el caso, quedando obligado a comparecer a los actos del procedimiento en que se requiera su presencia y a la ejecución de la pena. Cabe destacar, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 que la caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:
 - Cuando el imputado fuere puesto en prisión preventiva;
 - Cuando, por resolución firme, se absolviere al imputado, se sobreseyere la causa o se suspendiere condicionalmente el procedimiento, y

- Cuando se comenzare a ejecutar la pena privativa de libertad o se resolviere que ella no debiere ejecutarse en forma efectiva, siempre que previamente se pagaren la multa y las costas que impusiere la sentencia.

La cancelación de la caución implica, además, la devolución de los bienes, dineros o valores afectados y la cancelación de las respectivas inscripciones si se tratare de inmuebles hipotecados.

Además de la ejecución⁵¹ de la garantía, y aunque el Código no se refiera a ello, es obvio que la incomparecencia del imputado motivará que el tribunal, a petición del fiscal o del querellante, vuelva a considerar la procedencia de la prisión preventiva, ya que la caución que se decretó en su reemplazo resultó ser ineficaz.

MINUTA DE AUDIENCIA N°2

AUDIENCIA FORMALIZACIÓN Y CAUTELARES

Formalización.

Juez: *pregunta a la fiscalía como va a proceder* Se inicia la formalización.

Juez debe indicar al imputado que esté atento y que puede declarar, en cuyo caso será interrogado por el MP, Defensor y Juez. 93 d)

⁵¹ Artículo 147.- Ejecución de las cauciones económicas. En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se procederá a ejecutar la garantía de acuerdo con las reglas generales y se entregará el monto que se obtuviere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si la caución hubiere sido constituida por un tercero, producida alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento del tercero interesado, apercibiéndolo con que, si el imputado no compareciere dentro de cinco días, se procederá a hacer efectiva la caución.

En ambos casos, si la caución no consistiere en dinero o valores, actuará como ejecutante el Consejo de Defensa del Estado, para lo cual el tribunal procederá a poner los antecedentes en su conocimiento, oficiándole al efecto.

Fiscal: *Debe explicar naturaleza de la formalización al imputado* Esto pues la formalización es un derecho de la persona imputada y una comunicación de los hechos por los cuales se le va a investigar.

Ejemplo: El día de ayer _____ del año en curso funcionarios policiales sorprendieron al imputado/a don(a) _____ en _____ en el preciso momento donde (narrar hecho delictivo) para luego huir, los hechos relatados constituyen (señalar delito) en grado consumado en calidad de autor.

Se le debe preguntar al imputado si le quedaron claros los hechos comunicados.

*Si la persona imputada señala que no entendió los hechos descritos, se recomienda que el juez o jueza explique directamente con palabras simples los hechos formalizados. Sin perjuicio, que la defensa o la fiscalía pueda explicar en palabras simples y quedando de ello registro en audio, los hechos producto de la formalización.

Defensor: puede solicitar se le precisen los hechos al imputado (en caso de que este último no haya entendido los hechos que se le imputan).

Imputado: *En caso de hablar se debe advertir sobre derecho a guardar silencio. 8 inc. 2 y 98. Si quiere declarar, tener presente art 98 y 326.

*Conforme al artículo 93 del CPP, la persona imputada tiene derecho a guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. De esta manera, el acto de prestar declaración es un acto voluntario que solo es posible si renuncia a su derecho a guardar silencio

DEFENSA: En caso de el imputado querer declarar esto será comunicado por su abogado defensor.

JUEZ: *En caso de declaración del imputado* Debe exhortarlo a decir la verdad y que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularán.

Primero puede manifestar libremente lo que estime conveniente en relación con los hechos formalizados, luego podrá ser interrogado directamente por el Fiscal, Querellante, Defensor y Tribunal. (art. 326 cpp)

Se puede definir con las partes cual es el orden de examen y contra examen que sugieren para interrogar al imputado

Intervinientes realizan sus preguntas.

Cautelares

Necesidad de cautela.

Ministerio público: Este debate debe ser iniciado a petición del MP o por el querellante. *la petición debe estar al menos mínimamente fundada* en el cumplimiento de los requisitos del artículo 140 del CPP ya estudiado.

JUEZ: Debe verificar que concurren los elementos –presupuestos materiales y necesidad de cautela– para acceder a la medida

IMPORTANTE: se puede desestimar la procedencia de medidas cautelares, aun cuando la defensa se allane a lo solicitado por la Fiscalía, porque incluso en esas situaciones puede que no se cumplan con los presupuestos que las habilitan.

DEFENSOR: Puede oponerse o allanarse a la medida cautelar.

***IMPORTANTE:** En los casos en que, expresándose la conformidad de la defensa en la medida cautelar solicitada, el tribunal verifica que no concurren sus presupuestos, debiera especialmente considerarse este hecho para evaluar la competencia de quien ejerce la defensa.

JUEZ:

Visto, oído y considerando:

1.- El MP pidió la cautelar , exponiendo los antecedentes y fundándose en la necesidad de cautela

2.- La defensa se opuso

3.- Que, por lo expuesto por el MP, y considerando que:

- * en esta etapa procesal, el estándar de convicción que se exige respecto a los antecedentes que justifican la existencia del delito que se investiga, no es necesario que llegue al nivel de certeza, como lo es en el caso de una sentencia condenatoria,
- * además que es posible emitir un juicio de probabilidad fundada, respecto a la participación del imputado en calidad de autor del delito formalizado,
- * el tribunal estima suficientemente satisfechas las condiciones reguladas en las letras a) y b) del art 140 del CPP, por cuanto:

Prisión preventiva

4.- Que, por lo ya señalado, en concepto de este Tribunal, existen antecedentes calificados que permiten considerar que la pp es absolutamente indispensable para asegurar los fines del procedimiento:

- * éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, consistentes en , por existir sospecha grave y fundada que pueda obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba, o pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- * libertad del imputado peligrosa para la seguridad de la sociedad: alguna de éstas: gravedad pena asignada – número delitos imputados – carácter delitos imputados – procesos pendientes – sujeto a cautelar personal – en libertad condicional o gozando de beneficios alternativos – condenas anteriores con cumplimiento pendiente, dependiendo de gravedad – grupo o pandilla.
- * libertad del imputado peligrosa para la seguridad del ofendido, por existir antecedentes calificados de que realizará atentados en su contra o familia o bienes.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los art. 5, 36, 122, y 139 a 143 del CPP, se hace lugar a lo solicitado por el MP y se decreta la pp del imputado .

Dese orden de ingreso al CCP en calidad de imputado.

Improcedencia pp:

141 Penas pecuniarias o privativas de derechos Acción privada

Cumpliendo efectivamente pena privativa.

124 Faltas

Delitos no sancionados con penas privativas o restrictivas de libertad.

Excepción: 141 inc. 2

Incumplió cautelar

Considerar que no cumpla con obligación de comparecer.

Caución para reemplazar pp:

Sólo cuando se impuso para garantizar comparecencia 146

Cautelares 155

4.- Que, además, por lo ya señalado, en concepto de este Tribunal, las cautelares solicitadas por el MP, resultan absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento y para:

- * garantizar éxito diligencias de investigación.
- * seguridad de sociedad
- * proteger ofendido
- * asegurar la comparecencia del imputado a actuaciones del procedimiento o ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los art. 5, 36, 122, 140 letras a) y b) y 155 letra del CPP, se hace lugar a lo solicitado por el MP y se decreta que el imputado queda sujeto a la medida cautelar, esto es, . Oficiese a Carabineros. Apercibir que si no cumple cautelar puede decretarse prisión preventiva art 141 inc. final. Dese orden de libertad. Apercibir por el 26.

Juez: al finalizar en este caso el juez o la jueza debe asumir un rol pedagógico al explicar las consecuencias de las medidas que se dictarán, el alcance de estas, cómo cumplirlas y los efectos que podrían significar a la persona imputada su incumplimiento, bajo la perspectiva de asegurar los fines del proceso.

EJ: Explicar en consiste la cautelar.

Imputado: debe manifestar si ha entendido o no las medidas cautelares

iv. Otras Medidas Cautelares Personales.

El artículo 155 ofrece un catálogo de medidas cautelares personales de carácter general, que son medidas restrictivas de la libertad personal de aplicación preferente a la prisión preventiva, y que pueden ser decretadas durante la sustanciación de un proceso penal, con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.

Siendo la prisión preventiva excepcional, la aplicación de estas medidas es preferente.

Sus **requisitos de procedencia** son idénticos a los de la prisión preventiva, ya estudiados. Así mandata el artículo 155:

- Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación;
- la seguridad de la sociedad;
- proteger al ofendido;
- o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia.
-

Oportunidad para solicitarlas.

Conforme al artículo 155, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las medidas.

Enumeración:

- Artículo 155 CPP:
 - a) *La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;*
 - b) *La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;*
 - c) *La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;*
 - d) *La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;*
 - e) *La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;*

f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa;

g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél;

h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos, y

i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.

- *156 bis: Medidas cautelares especiales. En los casos de investigaciones por fraude en el otorgamiento de licencias médicas, el tribunal podrá, en la oportunidad y a petición de las personas señaladas en el artículo 155, decretar la suspensión de la facultad de emitir dichas licencias mientras dure la investigación o por el menor plazo que, fundadamente, determine.*

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas **según resultare adecuado al caso** y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se **regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva**, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo (artículos 155-156 bis CPP).

Sin perjuicio de lo anterior y conforme al artículo 156, el tribunal podrá dejar temporalmente sin efecto estas medidas, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146 ya revisadas.

2. Medidas Cautelares Reales (Artículos 157-158 CPP).

Las Medidas Cautelares Reales son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libre administración y/o disposición patrimonial, que puede adoptar el tribunal en contra del imputado, con el objeto de asegurar los fines civiles del procedimiento y los fines penales en aquellos casos en que el delito tenga asociada una pena con contenido patrimonial. Debemos recordar que en el proceso penal se pueden interponer acciones civiles e inclusive prepararse.

Ahora bien, sobre su reglamentación podemos decir que estas no están enumeradas en el CPP. El artículo 157 del CPP se remite al Título V del Libro II del CPC, es decir, el artículo 290 y siguientes “De las Medidas Precautorias”

Requisitos.

Los requisitos para obtener la concesión de una cautelar real son aquellos que establece el CPC, en los artículos 290 y siguientes, para cada una de las medidas que establece. En cuanto al *fumus boni iuris*, se exige la existencia de antecedentes que constituyan al menos presunción grave del derecho que se reclama (artículo 298 CPC); en relación al *periculum in mora*, en cambio, no se exige la existencia de un peligro propiamente penal, sino sólo civil.

Procedimiento.

La iniciativa de estas medidas se reconoce al MP y a la víctima (artículo 151 CPP). Las resoluciones que las nieguen o les den lugares, son impugnables vía recurso de apelación (artículo 151 CPP)

Recursos.

El artículo 158 permite apelar contra las resoluciones que negaren o dieran lugar a estas medidas.

Reforma introducida por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

Incorporase en el artículo 157 el siguiente inciso final, nuevo:

"El Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito o, de proceder, el comiso por valor equivalente de instrumentos o efectos del delito. Para estos efectos, el juez podrá autorizar la retención de dineros o cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros, o en cuentas de bancos o en fondos generales administrados por terceros."

Reforma introducida por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

Se agrega un nuevo artículo **157 bis**:

Concesión de medidas sin audiencia del afectado. Las medidas solicitadas para asegurar bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias o de valor equivalente de bienes o efectos podrán ser decretadas sin audiencia del afectado.

Si se procede de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento veinte días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se produzca la formalización, o sin que el Ministerio Público solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto."

Con estas dos reformas introducidas por la Ley N°21.577, se adecuan las medidas cautelares reales a la especial forma de investigar los delitos relacionados con el crimen organizado, buscándose asegurar bienes para el comiso respectivo y, además, se autoriza la solicitud sin previa notificación del investigado para evitar que este realice maniobras destinadas a deshacerse de su patrimonio.

Al poco andar, se ha introducido una nueva reforma a este artículo **157 bis**, reemplazándose el inciso segundo antes transcrito, por el siguiente:

Inciso segundo reemplazo por reforma de la Ley 21.694 del 04.09.2024

"Si se procede de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta ni superior a doscientos cuarenta días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Para definir el plazo, el juez deberá considerar la complejidad de la investigación, el número de imputados, el carácter del o de los delitos investigados y la posible sanción.

Antes de vencido el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio Público o la víctima podrán pedir una ampliación del mismo, en los términos del inciso anterior, cuando existieren motivos fundados que así lo justificaren. Transcurrido este plazo, o su ampliación, sin que el Ministerio Público hubiere solicitado la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto."

La Ley N°21.633 sobre delito de **ocupación ilegal**, incorporó un nuevo artículo **157 TER**:

Nuevo artículo 157 TER, por la Ley N°21.633

Artículo 157 ter.- Medida cautelar real especial. Tratándose de los delitos de **usurpación de inmuebles**, el Ministerio Público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrán solicitar al juez que decrete el desalojo del o los ocupantes ilegales con el auxilio de la fuerza pública, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan.

La medida cautelar descrita en el inciso anterior en caso alguno obstará al ejercicio de la facultad de detención por flagrancia conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 134."

VII. NULIDADES PROCESALES (ARTÍCULOS 159-163 CPP).

La nulidad procesal es la sanción de ineficacia que afecta a los actos procesales realizados con falta de alguno de los requisitos previstos por la ley para su validez.

Hugo Alsina define la nulidad como *"la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han observado las formas prescritas para ellos"*. Pero luego advierte que *"éste es un concepto provisorio, porque la función de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador, lo cual conviene destacarlo para evitar conclusiones inexactas"*.

Ello ocurre claramente con la nulidad en el proceso penal, que está orientada no solo al aspecto formal y al cumplimiento de requisitos legales de los actos procesales, sino que también a toda situación en la que se pueda restringir, vulnerar o impedir el ejercicio de los derechos que sustenta el debido proceso. En materia procesal penal, la regulación de esta institución está dada al final del libro I del CPP.

El legislador ha establecido un principio rector en la materia:

"Artículo 159.- Procedencia de las nulidades procesales. Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las

formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento”.

Ahora que ya sabemos “cuando” hay perjuicio, podemos contemplar como el legislador procesal penal resalta la importancia de la nulidad como forma de reparar los perjuicios en el procedimiento, con lo que declara el artículo 160. Al efecto, nos dice la norma que ***“Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República”.*** En tal caso, el juez puede declarar la nulidad procesal de oficio.

A modo de conclusión y como fluye de las normas, sólo puede solicitarla el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no haya concurrido a causarlo.

Oportunidad para solicitar la nulidad procesal:

- i. **Por escrito:** La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persigue.
- ii. **En audiencia:** Si el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

Reglas comunes a la solicitud de nulidad:

Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación del juicio oral.

La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.

Saneamiento de la nulidad.

Las nulidades quedan subsanadas en tres hipótesis, según prescribe el artículo 164:

- i. Si el interviniente en el procedimiento perjudicado no solicita su declaración oportunamente (preclusión);

- ii. Si acepta expresa o tácitamente los efectos del acto (convalidación), y
- iii. Cuando, a pesar del vicio, el acto cumple su finalidad respecto de todos los interesados, salvo en los casos previstos en el artículo 160 ya citado, por su trascendencia en el proceso.

Efectos de la declaración de nulidad.

El artículo 165 del CPP es claro: La declaración de nulidad del acto conlleva la de los **actos consecutivos** que de él emanaren o dependieren. El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen. Esto manifiesta el principio de **extensión** de la nulidad procesal, que se estudia en el curso de “recursos procesales” a propósito de las sanciones ineficacia de los actos procesales.

Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad⁵².

De este modo, si durante la audiencia de preparación del juicio oral se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación del juicio oral.

Un último efecto es de vital importancia para el recurso de nulidad: La solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de nulidad para el caso que el tribunal no resolviera la cuestión de conformidad a lo solicitado. Cabe destacar que el artículo 377 del CPP exige la preparación del recurso: “*Artículo 377.- Preparación del recurso. Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto*”. Por tal motivo, es que resulta ineludible que el litigante penal denuncie el vicio de manera inmediata en el proceso penal, pues conforme

⁵² Artículo 386.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará total o parcialmente la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

a lo expuesto no puede guardarse en la manga un vicio de nulidad para ser utilizado después de tramitada la causa con el objeto de buscar la nulidad en caso de que el fallo le sea desfavorable, muy por el contrario, debe proceder a incidentar de manera inmediata y reclamar por todas las vías idóneas y recién luego de ello, puede estimarse suficientemente preparado el recurso.

SEGUNDA PARTE.

I. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Atendido a que hemos avanzado en nuestro estudio corresponde referirnos en este apartado al Procedimiento Ordinario por crimen o simple delito de acción penal pública se encuentra regulado en el Libro II del CPP.

Podemos estudiar nuestro actual proceso penal en 3 grandes etapas, entre las cuales podemos encontrar diversas salidas o formas de término anticipado. Distinguir las etapas también nos permite identificar la oportunidad procesal en que se efectúan ciertas diligencias, así como también los sujetos procesales que intervienen.

El procedimiento penal ordinario se divide en tres grandes etapas: de investigación (Título I del Libro II), de preparación del juicio oral (Título II del Libro II) y de juicio oral (Título III del Libro II).

Lo anterior sin perjuicio de agregar la ejecución de las sentencias condenatorias y de las medidas de seguridad, regulada en el Título VIII del Libro IV del CPP.

Las referidas etapas son:

- i. **Investigación.**
- ii. **Etapla Intermedia o de Preparación de Juicio Oral.**
- iii. **El Juicio Oral.**

Veremos cada una en particular.

II. ETAPA DE INVESTIGACIÓN (ARTÍCULOS 166-258 CPP).

La investigación penal está a cargo del Ministerio Público (Artículo 3° CPP). En tal sentido tenemos que distinguir que esta etapa puede nuevamente dividirse en dos: **Fase de investigación desformalizada y formalizada.** Volveremos a este punto.

1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse:

- a) De oficio por el Ministerio Público;
- b) por Denuncia;
- c) o por Querella.

a) De oficio por el Ministerio Público:

Cuando éste tome conocimiento de la existencia de un hecho de carácter de delito de acción penal pública (que es la norma general) con el auxilio de la Policía tiene el deber de promover la persecución penal⁵³, sin que pueda

⁵³ Artículo 83 CPR. *Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.* En un tenor similar, el artículo 1° de la Ley 19.640 LOC del Ministerio Público.

suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley⁵⁴. Así lo dispone el artículo 53 del CPP: *La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público.*

Tratándose de delitos de acción penal pública previa instancia particular no se puede proceder de oficio, pero una vez producida la denuncia se sigue investigando como si fuera un delito de acción penal pública. Conviene recordar que si se interpuso querrela y esta fue rechazada por aplicación de alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 114, el juez la pondrá en conocimiento del ministerio público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo.

No puede iniciar de oficio la investigación de un delito de acción penal privada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del CPP.

b) Denuncia.

La denuncia es el acto de mera comunicación de conocimiento de un hecho aparentemente delictivo. El CPP regula esta forma de iniciar el proceso penal en los artículos 172 al 179, en el libro II.

¿Quién puede denunciar? Debemos distinguir dos tipos de denuncias:

- i. **Denuncia facultativa:** Conforme al artículo 173 del CPP, cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.
- ii. **Denuncia obligatoria:** Conforme al artículo 175 del CPP, estarán obligados a denunciar:
 - a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

⁵⁴ 166 CPP.

- b)** Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;
- c)** Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;
- d)** Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito;
- e)** Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto, y

- f)** Los jefes de establecimientos de salud, públicos o privados, y los sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas. La misma obligación tendrán los directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.

En los casos de denuncia obligatoria, debemos tener presente dos elementos más: el plazo para denunciar y la sanción por la falta de denuncia.

Prescribe el artículo 176 CPP que las persona antes mencionadas deberán hacer la denuncia **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal**. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

La sanción por falta de denuncia (artículo 177 CPP) es la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal⁵⁵, o en la señalada en disposiciones especiales⁵⁶, en lo que correspondiere.

Sin perjuicio de esto, hay una excepción en la norma: *“la pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos”*. Esta disposición es una expresión clara de la **garantía del artículo 19 n° 7, letra f) del Texto Constitucional**, que asegura a todas las personas: *“7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar”*.

Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener:

- la identificación del denunciante,
- el señalamiento de su domicilio,
- la narración circunstanciada del hecho,
- la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

⁵⁵ Artículo 494 Código Penal: *Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.*

⁵⁶ Un ejemplo es el artículo 13 de la Ley 20.000: *Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.*

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego. Así lo dispone el Artículo 174 del CPP.

Modificación introducida por la Ley N°21.592 sobre el estatuto del denunciante:

1. Agréganse en el artículo 174 los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

"Con todo, si el denunciante, al tiempo de presentar la denuncia, manifiesta la intención de reservar su identidad, se le deberá garantizar el secreto de ella. El Ministerio Público deberá instruir y proveer protocolos y mecanismos necesarios a fin de brindar el adecuado secreto y reserva de que trata este inciso.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado podrá solicitar al tribunal que ponga término a la reserva cuando con motivo de esta circunstancia se afecten sus derechos de defensa.

Con todo, si el denunciante interviene de cualquier forma en el procedimiento penal, se aplicarán, desde ese instante, las normas de este Código, y sólo se mantendrá la reserva en cuanto al hecho de haber realizado la denuncia, y resultarán aplicables las normas de protección previstas en los artículos 109, letra a), y 308."

2. Agrégase en el artículo 178 el siguiente inciso segundo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público podrá disponer medidas de protección en favor del denunciante cuando la entidad o la naturaleza de los hechos, o la calidad de la persona denunciada, indiquen que existe un riesgo plausible de ser él o su familia víctima de hostigamientos, amenazas u otros atentados con motivo de la denuncia."

¿Ante qué autoridades se efectúa la denuncia?

Se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público (artículo 173 CPP).

Responsabilidad y derechos del denunciante.

El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Es decir, no se convierte en sujeto procesal, menos en interviniente. Por ello, tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, no podrá solicitar diligencias ni impugnar las actuaciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

Autodenuncia.

Quien hubiere sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante el ministerio público y solicitar se investigue la imputación de que hubiere sido objeto.

Si el fiscal respectivo se negare a proceder, la persona imputada podrá recurrir ante las autoridades superiores del ministerio público, a efecto de que revisen tal decisión. Así dispone el Artículo 179 del CPP.

¿Por qué alguien se autodenunciaría?

- Para configurar la atenuante del art. 11 N° 8 y en su caso del N°9 del Código Penal. Además, si se cuenta con la atenuante N° 6 del mismo artículo (irreprochable conducta anterior) el beneficio es mayor al tener dos atenuantes.
- Debe tenerse en cuenta, ya que el Fiscal, en las salidas alternativas, tiene mayor facilidad para llegar a rebajas, incluso más que los Tribunales.
- Respecto del delito de malversación de caudales públicos (cuando una persona se apropia de dineros del Estado), si la persona se autodenuncia y reintegra los dineros también se configura una atenuante.

Elementos que el Ministerio Público debería tener en consideración frente a la denuncia, al menos:

- i. Analizar si los hechos denunciados son constitutivos de delito;
- ii. Determinar si, siendo constitutivos de delito, los antecedentes disponibles dan cuenta que la eventual responsabilidad penal se encuentra extinguida o no;
- iii. Examinar si, en la especie, existen instrucciones generales o particulares de las autoridades del Ministerio Público;
- iv. Analizar si la denuncia (o querella, según el caso) individualiza o no algún imputado. En tal evento, revisar si aquél está detenido y si ha prestado declaración;
- v. Examinar la flagrancia, o falta de ella, del hecho; — atender a la gravedad y/o tipo de delito, el daño o impacto social del mismo, y su inserción en un contexto de mayor criminalidad.
- vi. Asimismo, analizar la mayor o menor complejidad del hecho punible, las eventuales líneas de investigación, la existencia o no de antecedentes que puedan servir de prueba, etc.
- vii. Tener presente si existe víctima concreta e identificada y la disposición a colaborar con la investigación, etc.

Actitudes del Ministerio Público ante denuncia.

Después de la evaluación antedicha el Ministerio Público podrá:

- i. Iniciar investigación, dentro de las 24 horas siguientes⁵⁷.
- ii. No dar curso a la denuncia:
 - Archivo Provisional, artículo 167 CPP;

⁵⁷ Artículo 180 CPP: *Investigación de los fiscales. Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1º de este Título, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores. Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les solicitaren, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.*

- Facultad de no iniciar la investigación por no ser delictivo el hecho o encontrarse extinguida la responsabilidad penal, artículo 168 CPP;
- Aplicar principio de oportunidad, artículo 170 CPP.

c) **Querella.**

En este punto recordaremos lo estudiado en los sujetos procesales, al revisar la regulación del interviniente denominado “*querellante*”, por lo que damos por reproducidos esos contenidos para efectos de este apartado.

Sin embargo, conviene efectuar un paralelo entre denuncia y querella.

CRITERIO	DENUNCIA	QUERELLA
OBJETIVO	Mera comunicación de contenidos	Manifestación de voluntad para ser interviniente
INICIO PROCESO	Acción penal pública o previa instancia particular	Todas las acciones (exclusividad acción penal privada)
SUJETO	Cualquier persona	Víctima, persona habilitada, sin prohibiciones y cumpliendo requisitos ius postulandi
OBLIGATORIEDAD	Facultativa salvo excepciones	Facultativa
FORMA	Verbal o escrita	Escrita
RECEPTOR	Ministerio Público, Policías, Gendarmería, Tribunales con competencia criminal	Solo ante Juez de Garantía
SUJETO PROCESAL	No se obtiene esta calidad	Adquiere calidad de interviniente, sujeto procesal
TÉRMINO	No aplica	Desistimiento o abandono
OPORTUNIDAD	Previo al proceso	Se puede interponer antes del cierre de la investigación
RESPONSABILIDAD	Delito artículo 211 Código Penal	Delito artículo 211 Código Penal

2. **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**

Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Plazo de inicio de la investigación:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1º del Título I del Libro II (artículos 166 a 171 del CPP), dentro de las 24 horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles:

- al esclarecimiento de los hechos y averiguación de los mismos,
- de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal,
- de los partícipes del hecho; y
- de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad.
- Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les solicitaren, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.

Actuaciones de Investigación:

- a) Autónomas de la Policía;
- b) Autónoma del fiscal;
- c) Previa autorización judicial.

a) Actuaciones de Investigación autónomas de la Policía.

Ya nos referimos a estas en el apartado de los Sujetos Procesales respecto a las Policías, más recordaremos que estas son:

- i. Prestar auxilio a la víctima;

- ii. Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- iii. Resguardar el sitio del suceso⁵⁸.
- iv. Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando se haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo⁵⁹.
- v. Recibir las denuncias del público, y
- vi. Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

Otras facultades, ya mencionadas son:

- i. Control de Identidad (artículo 85 CPP);
- ii. Examen de vestimentas, equipaje o vehículo que condujere un detenido (artículo 89 CPP);
- iii. Levantamiento del cadáver en casos de muerte en vía pública (artículo 90 CPP);
- iv. Interrogar a imputado en presencia defensor (artículo 91 CPP)⁶⁰;

⁵⁸ Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su perpetración, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;

En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad. Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) de este artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarlas. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo.

⁵⁹ Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional según lo dispuesto en el artículo 87.

⁶⁰ Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.

- v. Entrada y registro de lugares cerrados sin autorización del Juez de Garantía ni propietario en casos de llamadas de auxilio o signos evidentes (artículo 205 CPP).

b) Actuaciones de Investigación autónoma del Fiscal.

El Fiscal puede realizar directamente o a través de la Policía, **sin orden judicial previa**, las siguientes actuaciones:

- i. Hacer constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones, artículo 181 inciso primero CPP;
- ii. Si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente, artículo 181 inciso primero CPP;
- iii. Disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación, artículo 181 inciso segundo CPP. Si los hechos investigados tienen pena de crimen, o afectan derechos, requieren autorización judicial, según lo dispuesto en el artículo 226⁶¹;
- iv. Recoger, identificar y conservar documentos que hubieren servido o estar destinados a comisión del hecho o que provengan de él, o que

⁶¹ Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225.

pudieran servir como medios de prueba. Si el delito es flagrante, puede incautarse inmediatamente, sino se requerirá orden judicial previa, artículos 187 y 188 del CPP;

- v. exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les solicitaren, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos, artículo 180 inciso final del CPP.
- vi. Tomar declaración a testigos que comparezcan voluntariamente. Si se niegan, puede pedir medidas de apremio.
- vii. Solicitar la práctica de informes periciales a miembros de organismos técnicos estatales especializados (artículo 321 CPP) o a terceros de su confianza y que tengan idoneidad profesional en la materia (artículo 314 CPP).

Secreto relativo de las actuaciones de investigación.

El legislador procesal penal ha establecido un secreto relativo de las actuaciones de la investigación, según se trate de los intervinientes o terceros ajenos. Así lo dispone el artículo 182 del CPP.

- i) **Terceros ajenos al proceso penal:** Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.
- ii) **Intervinientes:** A diferencia de lo que ocurría en la antigua etapa de sumario del viejo proceso criminal, la etapa de investigación en el nuevo procedimiento penal no es secreta para los intervinientes, salvo calificadas excepciones.

Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto

respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa. El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare. En tal sentido, podemos indicar que hay situación de *límite absoluto al secreto*, esto es, casos en que éste no se puede decretar nunca, respecto del propio imputado o su defensor, sobre:

- La o las declaraciones del imputado;
- Las actuaciones en que éste hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir;
- Las actuaciones en que participe el tribunal, y
- Los informes evacuados por peritos.

Proposición de diligencias.

El artículo 183 del CPP mandata que, durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán **solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles** para el esclarecimiento de los hechos.

El fiscal deberá pronunciarse dentro de los **10 días siguientes a la solicitud** y ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

¿Se pueden ejercer recursos contra esta negativa? No, pues no son actuaciones judiciales. Pero si el fiscal rechazare la solicitud o no se pronunciare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público según lo disponga la ley orgánica

constitucional respectiva⁶², dentro del **plazo de cinco días** contado desde el rechazo o desde el vencimiento del señalado plazo, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo⁶³ acerca de la procedencia de la diligencia.

Asistencia a diligencias.

Conforme al artículo 184 del CPP, durante la investigación, el fiscal podrá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que debiere practicar, cuando lo estimare útil. En todo caso, podrá impartirle instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de la misma en cualquier momento.

La investigación debe registrarse (arts. 227 y 238 CPP).

El Ministerio Público debe dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando cualquier medio fidedigno y que permita el acceso a quienes tienen derecho conforme a la ley.

De la misma forma, la Policía levantará un registro, en que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas y además de otras circunstancias, de las instrucciones recibidas por el Fiscal y el Juez. En todo caso, este registro no podrá reemplazar las declaraciones de la Policía en el juicio oral.

¿Por qué es importante el registro de la investigación?

- i. Para poder el defensor interiorizarse con el caso que se le ha encomendado, en primer lugar, hablará con su cliente, además de solicitar la carpeta investigativa en forma íntegra al Fiscal.
- ii. De no querer el Fiscal entregar la carpeta investigativa, se puede solicitar la entrega en forma íntegra al Juez de Garantía. Inclusive, podría recurrirse a la “cautela de garantías” (artículo 10 del CPP), pues mientras no se tenga la carpeta completa no se puede realizar una adecuada defensa.

⁶² **Artículo 32 LOC 19.640.** *Corresponderá al Fiscal Regional: b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formule respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo.*

⁶³ **Artículo 33 LOC 19.640:** *Las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al fiscal regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles.*

- iii. En juicio oral, mientras declara un testigo, el abogado defensor tendrá en sus manos para confrontar aquella declaración los hechos investigados que estarán registrados en la carpeta de investigación.

Agrupación y separación de investigaciones.

El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. Así dispone el artículo 185 del CPP. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.

Las disposiciones recientemente descritas deben ser vinculadas con lo que dispone el artículo 159 del Código Orgánico de Tribunales:

*Artículo 159. Si en ejercicio de las facultades que la ley procesal penal confiere al Ministerio Público, éste decidiere investigar en forma conjunta hechos constitutivos de delito en los cuales, de acuerdo al artículo 157 de este Código, correspondiere intervenir a más de un juez de garantía, **continuará conociendo de las gestiones relativas a dichos procedimientos el juez de garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados.** En el evento previsto en el inciso anterior, el Ministerio Público comunicará su decisión en cada uno de los procedimientos que se seguirán en forma conjunta, para lo cual solicitará la citación a una audiencia judicial de todos los intervinientes en ellos. El o los jueces de garantía inhibidos harán llegar copias de los registros que obraren en su poder al juez de garantía al que correspondiere continuar conociendo de las gestiones a que diere lugar el procedimiento. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, si el Ministerio Público decidiere posteriormente separar las investigaciones que llevara conjuntamente, continuarán conociendo de las gestiones correspondientes los jueces de garantía competentes de conformidad al*

artículo 157⁶⁴. En dicho evento se procederá del modo señalado en los incisos segundo y tercero de este artículo”.

Control judicial anterior a la formalización de la investigación.

Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación. Así dispone el Artículo 186 del CPP.

c) Actuaciones de Investigación previa autorización judicial.

Por significar una privación, perturbación o amenaza de los derechos garantizados al imputado a un tercero el fiscal solo puede practicar como si cuenta con la autorización previa del juez de garantía conforme al artículo noveno como las siguientes diligencias:

- i. Realización exámenes corporales a imputado y ofendido, si éstos no dan su consentimiento (Artículo 197 CPP), siempre que no afecten salud o dignidad.
- ii. Exhumación de un cadáver, debiendo resolver el juez tras citación cónyuge o parientes más cercano (Artículo 202 CPP).
- iii. Entrada y registro a diversos lugares con objetivo de buscar al imputado que se encuentre en situación de flagrancia o respecto de quien se ha expedido orden de detención; búsqueda de huellas o rastros; y búsqueda medios para comprobación de hecho investigado o participación imputado.

La necesidad de orden para entrada y registro se determina según lugar y circunstancias:

⁶⁴ Artículo 157 COT. *Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio. El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral. El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia. La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales.*

- Lugares de libre acceso público (Artículo 204 CPP). Policía no necesita orden distinta para búsqueda del imputado en virtud orden detención, de rastros o huellas hecho investigado o medios de prueba
- Lugares cerrados (Artículo 205 CPP). Requiere autorización propietario. Debe causar menor molestia posible, entregarse certificado que acredite el hecho del registro, individualización funcionarios y de aquél que lo hubiere ordenado. Si el propietario o encargado del edificio o lugar no permite entrada y registro, policía debe adoptar medidas que impidan fuga, y fiscal deberá solicitar al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.
- Lugares cerrados, puede ingresar sin autorización judicial (Artículo 206 CPP), cuando existan llamadas auxilio de personas del interior o existan otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.
- Lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares (Artículo 209 CPP). Requiere oficio previo a autoridad o persona a cargo estuvieren, informando la actuación, con al menos 48 horas.

Modificación introducida por la Ley N°21.771, del 16 de septiembre de 2025, que consagra la Fiscalía Supraterritorial y nuevas funciones fiscales. (entra en vigencia el 02 de abril de 2026).

Se modifica nuevamente el artículo 209 del Código Procesal Penal, incorporándose la nueva figura del **Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial**.

-
- Lugares con inviolabilidad diplomática (Embajadas, residencias de agentes diplomáticos, sedes de organismos internacionales, naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad) (Artículo 210 CPP).
- Locales consulares (Artículo 211 CPP) Requiere consentimiento jefe oficina consular, persona designada o jefe misión diplomática.

iv. Incautación de objetos y documentos (Artículo 217 CPP). Procede incautación de:

- Objetos y documentos relacionados con el hecho investigado.
- Los que pudieren ser objeto de la pena de comiso;
- Aquellos que pudieren servir como medios de prueba.

Todos estos, proceden cuando el tenedor no los entregare voluntariamente, o por la petición de entrega voluntaria pudiere poner en peligro éxito investigación. En caso de personas distintas del imputado, es decir terceros ajenos al proceso penal, el Juez puede, antes de la incautación o en vez de ella, apercibirla para que los entregue. En tal caso, rigen medios de coerción previstos para testigos. La excepción son las personas que no deben prestar declaración.

v. Retención e incautación de correspondencia (Artículo 218 CPP).

Postal, telegráfica, electrónica, o de otra clase y envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo nombre supuesto. La correspondencia o los envíos no relacionados con el hecho investigado serán devueltos o, en su caso, entregados a su destinatario, a algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal.

Excepción: Objetos y documentos no sometidos a incautación (Artículo 220 CPP). No procede incautación ni entrega bajo apercibimiento, de:

- Comunicaciones entre imputado y personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos (parentesco o secreto).
- Notas tomadas mismas personas, sobre comunicaciones del imputado, o circunstancias gocen facultad de abstenerse de prestar declaración, y
- Otros objetos o documentos, incluso resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere facultad de abstenerse de prestar declaración.

Cabe destacar que estas limitaciones rigen sólo cuando los objetos y documentos se encuentren en poder de personas no obligadas a prestar declaración. El Secreto profesional (Artículo 303 del CPP) se extiende a oficinas o establecimientos en los cuales ejercieren su profesión o actividad. La limitación no rige si tales personas facultadas para no

prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado, cuando objetos y documentos pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

En caso de duda sobre procedencia de la incautación, el Juez puede ordenarla por resolución fundada. Objetos y documentos así incautados son puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estima que los objetos y documentos son de aquellos no incautables, ordenará su inmediata devolución. En caso contrario, los entrega al fiscal.

OJO, Con la reforma introducida por la Ley N°21.459 sobre nuevos delitos informáticos se ha fijado una norma, 281 bis, que entrará en vigencia seis meses después que se dicte el reglamento de dicha ley y que es del siguiente tenor:

Artículo 218 bis. - Preservación provisoria de datos informáticos.

El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquier proveedor de servicio, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.

Reforma introducida por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

Artículo 218 ter. - Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional.

Cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y ello sea útil para la investigación, el Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico de

llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus abonados, referida al período de tiempo determinado en la resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por **datos relativos al tráfico** todos aquellos referidos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la investigación. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.

Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios relacionada con sus abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, tales como la información del nombre del titular del servicio, número de identificación, domicilio, número de teléfono y correo electrónico. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, una nómina y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo

que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de ellos, salvo que se les cite a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estima que no puede cumplir con el plazo en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no existe o no la posee, deberá comunicar dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.

Si a pesar de las medidas señaladas en este artículo la información no es entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención de la nómina y registro actualizado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. **El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en dicho inciso, será sancionado con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168.** Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.

Los registros sólo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación en la que fueron solicitados, u otras seguidas por delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, y no podrán ser utilizados para otros fines.

El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 17 letra a) de la ley N° 19.640, con el objeto de asegurar su uso racional.

- vi. Copias de comunicaciones o transmisiones (Artículo 219 CPP). El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

Modificación introducida por la Ley N°21.771, del 16 de septiembre de 2025, que consagra la Fiscalía Supraterritorial y nuevas funciones fiscales. (entra en vigencia el 02 de abril de 2026).

Se reemplazó el inciso noveno del [artículo 218 ter](#) la frase "sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis" por "Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 cuaterdecies".

Reformas introducidas por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

Entre los artículos 221 y 222 se incorpora un nuevo Epígrafe denominado:

INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES.

Interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas (Artículo 222 CPP)

Reformas introducidas por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

Se modificó el artículo 222:

INTERCEPTACIÓN:

El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación **(Requisitos:)** cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la

comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.

La orden a que se refiere el inciso precedente **(límites:)** sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.

(Límites:) No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de hechos determinados de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

(Respecto de la orden de interceptación y grabación:)

La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.

(Plazo:) La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

(Obligaciones de las empresas concesionarias:)

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado y bajo las medidas de seguridad

correspondientes, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente

Reformas introducidas por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

En el artículo 223, se eliminó en el inciso primero el vocablo: **telefónica**.

Registro de la interceptación. La interceptación ~~telefónica~~ de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas (Artículo 223 CPP).

Transcripción. Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente.

Incorporación al juicio oral. La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso,

podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia (Artículo 223 CPP).

Reformas introducidas por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

Nuevos incisos cuarto y quinto del artículo 223:

Las comunicaciones que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. El Ministerio Público destruirá toda transcripción o copia de ellas.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contengan informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que puedan constituir un delito al que la ley le asigne pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.

Notificación al afectado (Artículo 224 CPP). La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 182.

Prohibición de utilización (Artículo 225 CPP). Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma.

Reformas introducidas por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

Se incorporan los nuevos artículos 225 bis, 225, ter, 225 quater y 225 quinquies:

Artículo 225 bis. - Registro remoto de equipos informáticos y ámbito de aplicación. A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales

contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, **(reforma introducida por la Ley N°21.694 del 04.09.24).**

que permitan acceder de manera remota y aprehender el contenido de un dispositivo, computador o sistema informático, sin conocimiento de su usuario, cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que el delito se esté cometiendo actualmente, o que se esté preparando la comisión o participación en una asociación delictiva o criminal.

La medida será autorizada por un plazo máximo de 30 días. El juez de garantía podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, con un máximo de **60 días**, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso anterior.

Artículo 225 ter. - Requisitos de la resolución que autoriza la medida.

La resolución judicial que autorice el acceso remoto deberá especificar, a solicitud del fiscal:

a) Los dispositivos, computadores o sistemas informáticos específicos objeto de la medida y las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida.

b) El alcance de la medida, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de contenidos relevantes para la causa y el programa computacional software mediante el cual se realizará acceso remoto.

c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida.

d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los contenidos para la causa.

e) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida.

f) La duración precisa de la medida.

Artículo 225 quáter. - Ampliación del registro.

Cuando al ejecutarse el acceso remoto surjan motivos para creer que los contenidos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte de él, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá autorizar la ampliación de los términos del acceso remoto.

La resolución judicial que autorice la ampliación del registro deberá especificar los antecedentes señalados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para el desarrollo de la ampliación.

Artículo 225 quinquies. - Deber de colaboración. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o contenido objeto del acceso remoto, están obligados a colaborar con los funcionarios policiales encargados de ejecutar la medida. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los contenidos aprehendidos puedan ser objeto de examen y visualización.

Los sujetos requeridos para prestar la colaboración en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les cite a declarar. La ejecución de la técnica de investigación, en los términos de la resolución judicial que la autoriza, no podrá ser objeto de sanción penal o civil.

vii. Otros medios técnicos de investigación (Artículo 226 CPP).

Reformas introducidas por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

El artículo 226, ha sido reemplazado por el siguiente:

Cuando el procedimiento tenga por objeto la investigación de un hecho punible al que la ley asigna pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, **el empleo de medios tecnológicos para captar, grabar y registrar subrepticamente imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hagan imprescindible para el esclarecimiento de los hechos.** Regirán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 222 a 225.

Reformas introducidas por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

Se incorpora un nuevo **Párrafo 3° bis Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada.**

I. Medidas intrusivas referidas a las comunicaciones, imágenes y sonidos, y al registro de equipos informáticos".

Artículo 226 A.- Ámbito de aplicación. Las técnicas especiales de investigación previstas en este Párrafo serán aplicables en la investigación de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, “o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas”. **(reforma introducida por la Ley N°21.694 del 04.09.24).**

de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

Las medidas de retención e incautación de correspondencia y de obtención de copias de comunicaciones o transmisiones serán aplicables a la investigación según lo dispuesto en el artículo 218.

Las medidas de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público serán aplicables, previa autorización judicial, cuando existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal y su uso sea imprescindible para el éxito de la investigación.

El uso y autorización de las medidas intrusivas indicadas en los incisos anteriores se regirán por las reglas generales establecidas en el artículo 222.

II. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes.

Artículo 226 B.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional competente "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde," (Ley 21.771). podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores cuando sea

necesario para lograr el esclarecimiento de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

El Fiscal Regional "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde," (Ley 21.771). deberá resolver la solicitud efectuada por el fiscal en un plazo máximo de 72 horas. En caso de negativa, el fiscal podrá solicitar nuevamente autorización para que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, aportando nuevos antecedentes.

No será necesaria la autorización establecida en el inciso primero, en aquellos casos en que sea el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional **"o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde," (Ley 21.771).** quien dirija personalmente la investigación, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la ley N° 19.640.

Al autorizar la medida el Fiscal Regional **"o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde," (Ley 21.771).** deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes reveladores o infiltrados no induzcan a la perpetración de delitos, y que la seguridad de los agentes reveladores o infiltrados se encuentra debidamente resguardada.

El acto que autorice la medida será mantenido en poder del Ministerio Público en dos registros distintos. Con todo, la información relativa a la verdadera identidad del agente se mantendrá únicamente en un registro.

La autorización deberá consignar, además, la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, el acto que autorice deberá:

a) Circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad con los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente.

b) Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días. Ella será prorrogable por períodos iguales, y deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.

c) Establecer las medidas que deben adoptar para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior, incluyendo aquellas previstas en el inciso cuarto del artículo 226 C.

Si se cumplen las mismas circunstancias indicadas en el inciso primero, el Fiscal Regional **"o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde," (Ley 21.771)**. podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante.

Las autorizaciones establecidas en este artículo serán confidenciales y sólo podrán ser conocidas por terceros en los casos señalados en la ley.

Cuando la ley autorice el conocimiento por parte de terceros, el Ministerio Público pondrá a su disposición el registro que no consigna la información verdadera sobre la identidad de los agentes e informantes. El acceso al registro completo deberá ser autorizado por el juez de garantía competente con audiencia del Ministerio Público y se otorgará la autorización únicamente si es estrictamente necesario, si no pone en peligro la seguridad personal del agente o informante y si existen todas las medidas necesarias para que la información no llegue a terceros. Teniendo en consideración los antecedentes concretos, el juez podrá autorizar el acceso al registro total o parcialmente.

"La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable por todos los intervinientes. La información del registro sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada."

(reforma introducida por la Ley N°21.694 del 04.09.24).

Artículo 226 C.- Agente encubierto. Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las asociaciones delictivas o criminales o agrupaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para su oportuna y debida materialización. Los funcionarios policiales que han actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que

pueda derivarse de los hechos en que hayan intervenido y siempre que así se disponga mediante resolución judicial fundada.

Asimismo, el Fiscal Regional **"o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde," (Ley 21.771)"** podrá autorizar la apertura de una cuenta bancaria, la obtención de otras piezas de identidad relevantes tales como una licencia de conducir y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias. Un reglamento expedido en conjunto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer los procedimientos y condiciones de ejercicio de esta facultad.

Sin perjuicio de las penas aplicables por la perpetración de otros delitos, el uso manifiestamente indebido de las facultades asociadas a la historia ficticia será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.

Artículo 226 D.- Agente revelador. Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el objetivo de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.

El agente revelador podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.

La información que obtenga el agente revelador deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.

Artículo 226 E.- Informantes. Informante es quien suministra antecedentes sustanciales a los organismos policiales acerca de la preparación o de la comisión de un delito de asociación delictiva o criminal y requiere de protección.

La autorización que conceda la calidad de informante deberá ser otorgada por el Fiscal Regional **“o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,” (Ley 21.771)”**.

Contando con autorización del Fiscal Regional **“o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,” (Ley 21.771)”**, el Ministerio Público también podrá disponer que sea tratado como informante quien participe, con su conocimiento y bajo su control, de una operación encubierta o de una entrega vigilada.

III. Entregas vigiladas

Artículo 226 F.- Ámbito de aplicación.

El Fiscal Regional **“o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,” (Ley 21.771)”** podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión, o tenencia esté prohibida o restringida, o los objetos por las que se hayan sustituido total o parcialmente las anteriores mencionadas, de los instrumentos que hayan servido para la comisión de los delitos de que se trate, y de los efectos y ganancias de tales delitos, siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.

Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.

Al autorizar la medida, el Fiscal Regional **“o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,” (Ley 21.771)”** deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la

investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de delitos, que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros y que los bienes cuya entrega vigilada se autoriza puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso.

La resolución que autorice la medida deberá:

a) Delimitar el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate.

b) Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, y será prorrogable por períodos iguales.

c) Establecer las medidas que deben ser tomadas para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior.

Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.

Artículo 226 G.- Suspensión de la entrega vigilada. Si las diligencias ponen en peligro la vida o integridad física de los funcionarios policiales o agentes encubiertos o reveladores que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes relevantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes, el Ministerio Público podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que autorice la detención de los partícipes y la incautación de los instrumentos, objetos o efectos del delito.

IV. Disposiciones comunes.

Artículo 226 H.- Exención de responsabilidad criminal. El agente encubierto, el agente revelador, el informante, así como los funcionarios que participen en una entrega vigilada u otra medida dispuesta de conformidad a este Párrafo, estarán exentos de responsabilidad criminal siempre que se trate

de aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de la resolución que autoriza la medida.

Artículo 226 I.- Prohibición de la inducción a la perpetración de delitos. El agente encubierto, el agente revelador y los funcionarios que participen en una entrega vigilada o en otra medida dispuesta de conformidad a este Párrafo, no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos por éste.

Artículo 226 J.- Secreto y acceso a la información de defensa. El Ministerio Público podrá disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estime que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182. Con todo, el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Tras el cierre de la investigación, el juez de garantía deberá procurar el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes, y sólo lo restringirá en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B, inciso final.

“En los casos en que se haya dispuesto la medida de protección prevista en la letra a) del inciso segundo del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes. La información sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución que levante la reserva se encuentre ejecutoriada.

Ejecutoriada la resolución que dispone o confirma el rechazo del levantamiento de la medida de protección establecida en el literal a) del inciso segundo del artículo 226 N, no podrá renovarse la discusión sobre

esta materia en ninguna audiencia o etapa del proceso, sin perjuicio que pueda solicitarse por escrito antes de la audiencia de preparación de juicio oral, y por una sola vez.”.

(reforma introducida por la Ley N°21.694 del 04.09.24).

El que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 226 K.- Extralimitación en el uso de técnicas especiales. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 B, 226 D y 226 F sin observar el objeto o límites impuestos por la autorización respectiva serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

La misma pena se aplicará al fiscal que al ejecutar técnicas especiales imparta órdenes que impliquen un abuso en su ejercicio, en atención a lo autorizado por el Fiscal Regional **“o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,” (Ley 21.771)”** o en la resolución judicial.

El juez de garantía declarará nulas las actuaciones que excedan manifiestamente el objeto de las técnicas especiales y las excluirá, de conformidad con el artículo 276.

El agente policial o fiscal del Ministerio Público que perpetre el delito del artículo 269 ter del Código Penal con ocasión del uso de las técnicas especiales referidas en el inciso primero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

Artículo 226 L.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resulten irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas respecto de quienes se solicitó la

medida y se destruirá todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que puedan ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación también sean aplicables las disposiciones de este Párrafo, delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del "Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 cuaterdecies".

Artículo 226 M.- Rendición de cuentas. El Fiscal Nacional deberá dar cuenta, anualmente, sobre el número de medidas especiales utilizadas de conformidad con este Párrafo, con la ley N° 20.000 y con la ley N° 19.913 y sobre sus efectos, tanto a la Comisión de Seguridad Pública del Senado como a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, en sesiones que tendrán el carácter de reservadas.

V. De las medidas de protección para agentes encubiertos, reveladores e informantes

Artículo 226 N.- Medidas especiales de protección.

Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en este Código, en cualquier etapa del procedimiento el Ministerio Público dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas cuando estime, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallen ligados por relaciones de afecto.

Para proteger la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo de los sujetos indicados en el inciso anterior, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) Que en los registros de las diligencias que se practiquen no consten su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pueda servir para su identificación. Podrá utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos.

b) Que su domicilio, para efectos de notificaciones y citaciones, sea fijado en la sede de la fiscalía o del tribunal. El órgano interviniente deberá hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación a las que deba comparecer como testigo, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 226 O.- Prohibición de revelación de información.

Dispuesta la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de los sujetos protegidos o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcione la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.

Artículo 226 P.- Declaración en juicio. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores o **informante**⁶⁵ de testigos y peritos ~~a los que se les otorgue la calidad de informantes~~ **protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N⁶⁶**, podrán ser recibidas anticipadamente en

⁶⁵ Informante, incorporado por la Ley N°21.694

⁶⁶ Frase incorporada por la Ley N°21.694

conformidad con el artículo 191 cuando se estime necesario para su seguridad personal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo del juicio oral propiamente tal, ~~el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección~~⁶⁷ “los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, víctimas y peritos protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N, podrán declarar vía remota, si el fiscal así lo solicita, salvo que el tribunal lo deniegue por resolución fundada. En este caso, deberá coordinar con el Ministerio Público las medidas de protección que han de adoptarse en la declaración del compareciente.”

“El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. El tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección. Un funcionario designado por el tribunal donde deba declarar el testigo o perito deberá estar presente durante dicha declaración, para garantizar el desarrollo de ésta en las condiciones que establece la ley.”

En ningún caso las declaraciones de los testigos protegidos, agentes encubiertos o reveladores o de los informantes podrán ser recibidas e introducidas en el juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a

⁶⁷ Reformado por Ley N°21.694

contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes. Si la declaración se presta de forma anticipada, el juez de garantía podrá disponer el alzamiento del secreto establecido en el artículo 226 J y procurará el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes. Sólo lo restringirá en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B, inciso final.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos o peritos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 226 Q.- Protección policial.

De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio o incluso una vez que éste ha finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesite, de conformidad con lo prevenido en el artículo 308.

Artículo 226 R.- Medidas de protección complementarias. Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas de otras medidas complementarias que se estimen idóneas en función del caso, si fuere necesario.

Artículo 226 S.- Cambio de identidad. El tribunal podrá autorizar a los agentes encubiertos, reveladores e informantes a cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que viole este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 226 T.- Violación del secreto de la investigación y de la identidad. La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en su grado máximo e inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

Artículo 226 U.- Valoración de la prueba y condena. El tribunal valorará el testimonio de agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes conforme a las reglas de la sana crítica.

En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y testigos protegidos respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.

Artículo 226 V.- Protección de las víctimas. Es deber del Ministerio Público y de las policías otorgar protección a las víctimas de delitos o de amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales. El fiscal podrá utilizar o solicitar, según sea el caso, la aplicación de las medidas previstas en este Párrafo, aun cuando la víctima no intervenga como testigo o informante.

VI. Regla común al presente Párrafo.

Artículo 226 W.- Hallazgo casual con ocasión de diligencias especiales de investigación. Si con motivo de las diligencias especiales de investigación previstas en este Párrafo, y en el marco de la autorización concedida por el juez para su ejecución, ocurren hallazgos de objetos, documentos o antecedentes de los cuales no se tenía noticia, que permiten sospechar la existencia de un hecho punible distinto, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser utilizados para la posterior persecución del delito descubierto, si éste tiene asignado una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo o una pena igual o superior a la del delito objeto de la investigación.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará a la interceptación de comunicaciones, las que se regirán por lo indicado en el inciso final del artículo 223.

Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hayan cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este Párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de una asociación delictiva o criminal.

Modificación introducida por la Ley N°21.732 que DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS, FIJA SU PENALIDAD Y DEROGA LA LEY N° 18.314.

2. Sustituyese el [artículo 226 X](#) por el siguiente:

"Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección previstas en este Párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista, sea que se trate de una asociación terrorista, de una persona o de un grupo de dos o más personas, cualquiera sea la pena asignada al delito."

NUEVAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE JUECES.

Artículo 226 Y, introducido por la Ley N°21.694 del 04.09.2024

Medidas de protección de jueces. En las investigaciones por hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, y en todas las demás etapas del procedimiento, el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, por motivo de seguridad y en casos graves y calificados, podrán hacer reserva de su identidad en las audiencias en que deban participar, por resolución fundada. Además, se podrán suprimir sus nombres del acta respectiva.

Respecto del juez que haga reserva de su identidad en los términos señalados en el inciso precedente, las causas legales de recusación serán consideradas como causas de implicancia para su procedencia, declaración, tramitación y efectos, especialmente para lo dispuesto en el literal a) del artículo 374 del presente Código y en el artículo 224 del Código Penal.

El defensor y el fiscal de la causa siempre podrán conocer la identidad de quienes hayan hecho esta reserva.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 O.

COMPARECENCIA REMOTA DEL IMPUTADO:

Artículo 226 Z, introducido por la Ley N°21.694 del 04.09.2024

En casos graves y calificados por motivos de seguridad, y por resolución fundada, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal podrá disponer la comparecencia del imputado privado de libertad a las audiencias a que deba asistir por medios tecnológicos, y permitirá, siempre y cada vez que así lo requiera, la comunicación directa y privada con su abogado.

3. PARTICIPACION DEL JUEZ DE GARANTÍA EN LA INVESTIGACIÓN.

El Juez de Garantía carece facultades para decretar diligencias de investigación, las que corresponden exclusivamente al Ministerio Público (artículo 3°). Sin perjuicio de esto, el Juez de Garantía puede adoptar medidas que importan un control respecto actuaciones Ministerio Público:

- a) **Admisibilidad de la Querella:** Ministerio Público debe iniciar la investigación, aun hubiere archivado provisionalmente o adoptado decisión no iniciar la investigación. Así disponen los artículos 112 y 169 del CPP.
- b) **Diligencias destinadas a privar, restringir o perturbar al imputado o a terceros del ejercicio de derechos que la Constitución asegura, requieren de autorización previa del Juez de Garantía (artículo 9° CPP).** Excepción: Artículo 236 CPP. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado. Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9° requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aun antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada

cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito. Si con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

c) Amparo ante el juez de garantía para que examine privación de libertad que no provenga de una orden judicial (artículo 95 CPP).

Ya revisamos este punto a propósito del “*Control de las circunstancias de la detención*”.

d) Apercibimiento para formalizar la investigación (artículo 186 CPP). Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

e) Aprobación de: solicitud principio de oportunidad (artículo 170 CPP); salidas alternativas de suspensión condicional del procedimiento (artículo 238 CPP) y acuerdos reparatorios (artículo 241 CPP).

f) Recomendar al Ministerio Público realización de diligencias (artículo 98 inciso 4° CPP): Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.

g) Reapertura de la investigación (artículo 257 CPP):

Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.

Reforma introducida por la Ley N°21.694 del 04.09.2024

“El imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de pedir la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la **reformatización de la investigación realizada por el Ministerio Público.**

Si el juez de garantía acogiere la solicitud a que se refieren los incisos anteriores, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. El fiscal, el imputado o el querellante, según corresponda, podrán solicitar ampliación del mismo plazo por una sola vez.”.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248.

4. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Hemos revisado que el Fiscal puede efectuar diligencias investigativas con apoyo de las Policías y sujetas a control judicial. No obstante, es una investigación de la que dispone el Ministerio Público sin orden consecutivo legal o preclusión alguna más que la prescripción de la acción penal. Sin embargo, esta situación cambia cuando se procede a realizar la “Formalización de la Investigación”.

Las consecuencias de la formalización benefician a la defensa, que adquiere la posibilidad de intervenir más activamente en la investigación (sin perjuicio que, como sabemos, ha podido actuar desde la primera actuación del procedimiento dirigida en contra del imputado); y el Juez de Garantía asume de manera plena su facultades de control de la investigación.

Por su parte, el Ministerio Público, tras la formalización, dispone de mayores facultades para investigar, que pueden implicar una mayor restricción a los derechos del imputado.

En tal sentido, la decisión de formalizar, exclusiva del fiscal, irá normalmente acompañada de otras solicitudes de éste, que justificarán el hecho de producir la intervención más activa de la defensa y del Juez de Garantía, a partir de ese momento.

a) Concepto:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 229 del CPP podemos decir que *“La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”*.

Ahora bien, podemos caracterizar esta institución diciendo que es:

- i. Acto jurídico procesal del fiscal, ante el órgano jurisdiccional (no una resolución judicial);
- ii. Solemnidades legales relativas al lugar y los sujetos que deben estar presentes cuando ella se realiza;
- iii. Contenido de la comunicación:
 - Existencia de una investigación respecto del imputado.
 - El o los hechos que configuran uno o más delitos respecto de los cuales se realiza la investigación.
 - La participación que se atribuye al imputado en esos delitos.

b) Efectos de la formalización de la investigación.

Formalización de la investigación produce, de pleno derecho, los siguientes efectos al tenor del artículo 233 del CPP:

- i. Suspende el curso de la prescripción acción penal en conformidad el artículo 96 del Código Penal (art. 233 letra a);
- ii. Comienza a correr el plazo para el cierre de la investigación previsto en el artículo 247 (artículo 233 letra b);
- iii. El ministerio público pierde la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento (artículo 233 letra c).

c) **Formalización, resoluciones del Juez de Garantía.**

A su vez, formalización es requisito previo para dictación otras resoluciones por parte del Juez de Garantía:

- i. Prisión preventiva o una o más medidas cautelares personales del artículo 155 (artículo 140 y 155 final);
- ii. Aprobación de suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios;
- iii. Si formalizado estaba cumpliendo suspensión condicional del procedimiento, nueva formalización por hechos distintos autoriza a juez, a solicitud fiscal o víctima para revocar inmediatamente (artículo 239);
- iv. Para solicitar determinadas diligencias de investigación o recepción anticipada de prueba, salvo disposición legal expresa en contrario (artículo 230 inciso segundo).

d) **Formalización y principio de congruencia.**

El inciso final del artículo 259 del CPP dispone que la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. Por su parte, la sentencia condenatoria no podrá exceder contenido de acusación: No se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella como dispone el artículo 341 inciso primero. De allí la trascendencia de que la formalización de la investigación.

e) **Oportunidad de la formalización de la investigación.**

Sobre este punto podemos hacer una distinción en relación a lo dispuesto por la norma del artículo 230 del CPP:

i. **Regla general.** Voluntariedad.

El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

ii. **Excepciones.** Obligatoriedad: estará obligado a formalizar la investigación:

- Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación,

- la recepción anticipada de prueba o
- la resolución sobre medidas cautelares, a menos que lo hubiere realizado previamente.

iii. **Contra excepción:** Exceptúense los casos expresamente señalados en la ley:

*Artículo 236. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado. Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9° requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aun antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se llevaren a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito. **Si con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.***

Conviene recordar, lo estudiando a propósito de la participación del Juez de Garantía en la investigación, que el tribunal puede **apercibir al fiscal para formalizar la investigación (artículo 186 CPP):** *Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.*

d) Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación.

Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132⁶⁸, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el

⁶⁸ Esto es imputado detenido, pues en tal caso se practicará la formalización en la audiencia de control de la detención.

mismo. A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento. Así dispone el artículo 231 del CPP.

e) Audiencia de formalización de la investigación Artículo 232 CPP.

Antes que el fiscal inicie su intervención, El Juez puede explicarle al imputado o imputada el sentido de la actuación que está por comenzar y que preste atención. Esto pues la formalización es un derecho de la persona imputada, y una comunicación de los hechos por los cuales se le va a investigar elemento central para ejercer el derecho a defensa.

Si el imputado habla, advertirle sobre derecho a guardar silencio: Artículo 8 inciso 2° y 98 del CPP. Si quiere declarar, tener presente las normas de los artículos 98 y 326 ambos del CPP.

En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuaré al tribunal.

Una práctica común entre jueces y juezas es preguntar directamente al imputado o imputada si entendió los hechos que le relata el fiscal. En este sentido, puede ser importante recordarle a la persona imputada que no se trata de señalar si está de acuerdo o no con los hechos o si estos son verdad o no, sino solamente si los entendió, bajo la premisa de que, si entiende bien la secuencia de lo que está sucediendo en la audiencia, puede aportar algún antecedente importante a su defensa.

Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente (como lo permite el artículo 8° CPP).

A continuación, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen (cautelares, Autorización para realizar una diligencia de investigación que puede afectar derechos garantizados en la Constitución, prueba anticipada, por ejemplo).

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la Ley Orgánica Constitucional respectiva⁶⁹, de la

⁶⁹ Artículo 32 LOC 19.640. Corresponderá al Fiscal Regional: b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formule respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo.

formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que ésta hubiere sido arbitraria.

Nuevo artículo 229 BIS introducido por la Ley N°21.394 del 04.09.2024

REFORMALIZACIÓN

Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformatizar la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran.”

DE LA COOPERACIÓN EFICAZ CON LA INVESTIGACIÓN.

Nuevo párrafo introducido por la Ley N°21.394 del 04.09.2024

228 bis A a 228 septies

Cooperación eficaz:

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.

Procedencia:

La cooperación eficaz solo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de los crímenes y simples delitos que sanciona la Ley sobre Control de Armas, de crímenes o simples delitos contenidos en la Ley que sanciona Conductas Terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de los

Artículo 33 LOC 19.640: Las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al fiscal regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles.

delitos establecidos en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis del Título V del Libro II del Código Penal, de los delitos contenidos en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II del mismo cuerpo legal o de los delitos contenidos en la ley N° 21.459.

Formas de acordarla:

Podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, o en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.

El tribunal estará obligado a reconocer el acuerdo de cooperación, salvo que éste no fuere procedente conforme al inciso segundo.

En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

Improcedencia:

No se aplicará a los empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos, o de alta dirección pública del primer nivel jerárquico; a los fiscales del Ministerio Público; ni a aquellos que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción.

Acuerdos de cooperación: El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que se prestará la cooperación, y podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados. Si se tratare de delitos que la ley califica como económicos, se podrá acordar la concesión de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.

b) La adopción de medidas de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II.

c) La prohibición del uso de la información entregada en virtud de la cooperación en todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra. En ningún caso podrá ser admisible como medio de prueba, cualquiera sea el soporte en que ella conste.

d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.

El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae tanto el cooperador como el fiscal. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305, salvo que se acredite incumplimiento del acuerdo.

Acuerdo de cooperación calificada:

Si se tratare de hechos relativos a los delitos señalados en el artículo 228 bis A, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer uno o más de los siguientes fines:

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales. La información deberá permitir presumir fundadamente su intervención en el hecho punible.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio.

La cooperación eficaz calificada podrá ser establecida solo en virtud de un acuerdo de cooperación. En estos casos el fiscal, previa autorización del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, según la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.

La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encuentren investigados por otros delitos. En este último caso, el colaborador tendrá la calidad de testigo. Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

El acuerdo de cooperación eficaz podrá incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del inciso primero del artículo 228 ter.

Cooperación eficaz calificada de un condenado.

Si se tratare de investigaciones por los delitos señalados en el artículo 228 bis A, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador solicitar la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, y dispondrá una rebaja de la pena hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo.

El cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos el fiscal deberá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del inciso primero del artículo 228 ter. Asimismo, el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada o no concurren los requisitos establecidos en este artículo.

Efectos del acuerdo de cooperación.

El cooperador podrá exigir al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación que hubiesen sido incumplidas por el fiscal.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 228 ter, o las previstas en los

artículos 228 quáter y 228 quinquies, el tribunal las decretará por resolución fundada.

Modificación introducida por la Ley N°21.732 que DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS, FIJA SU PENALIDAD Y DEROGA LA LEY N° 18.314.

a) Sustituyese, en su letra a), la expresión "delictivas o criminales" por "delictivas, criminales o terroristas".

b) Reemplazase, en su letra b), la expresión "delictivas o criminales" por "delictivas, criminales o terroristas".

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas de la letra d) del inciso primero del artículo 228 ter, el tribunal otorgará el plazo de hasta diez días para que el fiscal cumpla con la obligación contraída. Transcurrido el plazo sin que el fiscal haya cumplido con la obligación, el tribunal decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, e informará de ello al Fiscal Regional o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda" (Ley N°21.771), para que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.

Acuerdo de cooperación eficaz calificada. (228 quater) Si se tratare de hechos relativos a los delitos señalados en el artículo 228 bis A, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer uno o más de los siguientes fines:

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas, criminales o terroristas. La información deberá permitir presumir fundadamente su intervención en el hecho punible.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas, criminales o terroristas, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio.

La cooperación eficaz calificada podrá ser establecida solo en virtud de un acuerdo de cooperación. En estos casos el fiscal, previa autorización del Fiscal Regional **o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda"**(Ley N°21.771), podrá acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, según la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.

La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encuentren investigados por otros delitos. En este último caso, el colaborador tendrá la calidad de testigo. Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

El acuerdo de cooperación eficaz podrá incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del inciso primero del artículo 228 ter.

Cooperación eficaz calificada de un condenado. (228 quinquies)

Si se tratare de investigaciones por los delitos señalados en el artículo 228 bis A, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional **o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda"**(Ley N°21.771), podrá acordar con el cooperador solicitar la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, y dispondrá una rebaja de la pena hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo.

El cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos el fiscal deberá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del inciso primero del artículo 228 ter. Asimismo, el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada o no concurren los requisitos establecidos en este artículo.

Para resolver las solicitudes a que se refiere este artículo, el juez citará a una audiencia en que solo podrán participar el fiscal, el cooperador y su defensor, si corresponde.

Los que por cualquier motivo tuvieren conocimiento del acuerdo de cooperación, estarán obligados a guardar secreto respecto de él. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. (228 septies)

El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no sea invocada por el fiscal, si durante el juicio queda acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis A.

En este caso el tribunal solo podrá reducir la pena en un grado. Si se tratare de delitos calificados como económicos, el tribunal podrá otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante de conformidad con el artículo 13 de la ley N° 21.595.”

5. MECANISMOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y SALIDAS ALTERNATIVAS.

No toda investigación iniciada por denuncia, querrela o de oficio llega a juicio oral. Incluso, puede que la investigación no inicie o iniciada no prospere. Que habiendo antecedentes estos no sean suficientes; o inclusive, que del mérito de estos se efectúe el juicio de manera inmediata o en un procedimiento diverso al juicio oral. Por ello, estudiaremos las distintas hipótesis o mecanismos de terminación anticipada del proceso penal y las salidas alternativas a este.

Sin perjuicio de esto, es preciso distinguir conceptualmente la expresión salidas alternativas en un sentido general de uno más restringido.

En *Sentido amplio*, incluye todas aquellas instituciones del nuevo sistema que permiten poner término, suspender o resolver el conflicto en una forma distinta al procedimiento ordinario que es el juicio oral (Inadmisibilidad De La Querrela; Facultad para no iniciar investigación; Archivo Provisional; Principio de Oportunidad; Plazo para Formalizar la Investigación; Plazo Judicial para el cierre de la Investigación; Juicio Inmediato; Decisión de no perseverar en el procedimiento; Sobreseimiento; Procedimiento Abreviado). Por estos motivos hemos titulado este apartado como “*mecanismos de terminación anticipada*”.

En un *Sentido restringido*, la búsqueda de una solución al conflicto distinta de la imposición de una pena, a través de mecanismos menos intensos, pero que se basan en modalidades de autocomposición homologada por parte del tribunal. Las Salidas alternativas propiamente tales suponen un acuerdo de los intervinientes que permita suspender o poner término al proceso penal, bajo aprobación del tribunal, siendo estas la Suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios.

Enumeración:

- i. **Inadmisibilidad de la Querella (Artículo 114 CPP).**
- ii. **Facultad Para No Iniciar Investigación (Artículo 168 CPP).**
- iii. **Archivo Provisional (Artículo 167 CPP).**
- iv. **Principio De Oportunidad (Artículo 170 CPP).**
- v. **Plazo Para Formalizar La Investigación (Artículo 186 CPP).**
- vi. **Plazo Judicial Para El Cierre De La Investigación (Artículo 234 CPP).**
- vii. **Juicio Inmediato (Artículo 235 CPP).**
- viii. **Suspensión Condicional del Procedimiento (Artículo 237 CPP).**
- ix. **Acuerdos Reparatorios (Artículo 241 CPP).**
- x. **Decisión de no perseverar en el procedimiento (Artículo 248 letra c CPP).**
- xi. **Sobreseimiento (Artículo 248 letra a CPP).**
- xii. **Procedimiento Abreviado (Artículo 406 CPP).**

i. **Inadmisibilidad De La Querella (Artículo 114 CPP).**

Conforme al artículo 114 del CPP, Es una resolución que dicta el Juez de Garantía ante quien ha presentado la querella cuando:

- a) Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112;
- b) Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;
- c) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;
- d) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida.
- e) Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley.

¿A qué delitos aplica? todo delito. Con la salvedad de artículo 117 del CPP: Cuando no se diere curso a una querella en que se persiguiera un delito de acción pública o previa instancia particular, por aplicación de alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 114, el juez la pondrá en conocimiento del ministerio público para **ser tenida como denuncia**, siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo.

Oportunidad: al pronunciarse el juez de garantía sobre la admisibilidad de la querella.

Forma: La inadmisibilidad de la querella se manifiesta en una resolución judicial.

Control de este mecanismo: el querellante puede apelar de la resolución que declara inadmisibile la querella. De todos modos, resolución que la admite a tramitación es inapelable. Artículo 115 del CPP.

ii. Facultad Para No Iniciar Investigación (Artículo 168 CPP).

Consiste en la facultad que tiene el Fiscal de abstenerse de toda investigación, cuando:

- a) Los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delitos; o,
- b) Los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

¿A qué delitos aplica? Todo delito.

Oportunidad: En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento.

Forma: Decisión fundada del fiscal, sometida a la aprobación del juez de garantía.

Control de este mecanismo: Tanto el juez de garantía como la víctima. Artículo 169 CPP.

- Juez de Garantía: La decisión requiere aprobación del juez de garantía; este puede obligar al fiscal a investigar admitiendo a tramitación la querella de la víctima.
- Víctima: Puede provocar la intervención del juez de garantía mediante la deducción de la querella. Si el juez admitiere a tramitación la querella, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

iii. Archivo Provisional (Artículo 167 CPP).

Consiste en la facultad que tiene el Fiscal de archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

¿A qué delitos aplica? Todo delito.

Oportunidad: En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento.

Forma: Decisión autónoma del fiscal. Debe someterse a aprobación del fiscal regional cuando el delito mereciere pena aflictiva.

Se incorpora un nuevo inciso al artículo 167 del CPP, por la Ley N°21.694 del 04.09.24.

En caso de que la causa que se intenta archivar diga relación con un crimen:

Si el delito tuviere asignada pena de crimen, la forma y el medio en que se comunicará a la víctima, el fundamento de la decisión y las diligencias de investigación efectivamente practicadas se regularán en un instructivo general dictado por el Fiscal Nacional.

Modificación introducida por la Ley N°21.771, del 16 de septiembre de 2025, que consagra la Fiscalía Supraterritorial y nuevas funciones fiscales. (entra en vigencia el 02 de abril de 2026).

Se modifica nuevamente el artículo 167 del Código Procesal Penal, incorporándose la nueva figura del **Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial**.

Control de este mecanismo: Tanto el juez de garantía como la víctima. Artículo 169 CPP.

- Juez de Garantía: La decisión requiere aprobación del juez de garantía; este puede obligar al fiscal a investigar admitiendo a tramitación la querella de la víctima.
- Víctima: Puede solicitar al MP la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias. Puede reclamar de la denegación de dicha solicitud. Puede provocar la intervención del juez de garantía mediante la deducción de la querella. Si el juez admitiere a tramitación la querella, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

¿Cuáles son sus efectos? No extingue la acción penal. La investigación puede reiniciarse en cualquier momento en que aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

iv. Principio De Oportunidad (Artículo 170 CPP).

Consiste en la facultad que tiene el Fiscal de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público.

¿A qué delitos aplica?

- Delitos cuya pena mínima no excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.
- Delitos de cualquier naturaleza, excepto los cometidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Causal de improcedencia:

Se incorpora un nuevo inciso tercero al artículo 170 del CPP, por la Ley N°21.694 del 04.09.24.

Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiere sido beneficiado con ella dentro de los dos años anteriores al hecho de que se trate, contados desde la resolución que lo tuvo por comunicado.

Oportunidad: Durante toda la etapa de investigación.

Forma: Decisión motivada del fiscal que se comunica al juez de garantía.

Control de este mecanismo: Cualquier interviniente, la víctima, el juez de o el fiscal regional. Artículo 170 CPP.

- Cualquier interviniente: Puede solicitar se deje sin efecto dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del fiscal. o Vencido dicho plazo, o rechazada por el juez, contarán con un plazo de 10 días para reclamar ante el fiscal regional.
- Víctima: Puede obligar que se deje sin efecto dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del fiscal, manifestando su interés en el inicio de la persecución penal.

- Juez de Garantía: Puede dejarla sin efecto, actuando de oficio a petición de cualquier interviniente. Debe dejarla sin efecto en el caso de la víctima.
- Fiscal regional: Puede dejarla sin efecto al acoger la reclamación de cualquier interviniente.

¿Cuáles son sus efectos? Extingue la acción penal. Deja a salvo el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas de un mismo hecho.

v. **Plazo Para Formalizar La Investigación (Artículo 186 CPP).**

Consiste en la resolución que adopta el Juez de Garantía a petición de cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, en el sentido de ordenar al Fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella o fijarle un plazo para que formalice la investigación.

¿A qué delitos aplica? Todo delito.

Oportunidad: Desde el inicio de la investigación hasta antes de su formalización.

Forma: se manifiesta en una resolución judicial.

Control de este mecanismo: No está sujeta a control.

vi. **Plazo Judicial Para El Cierre De La Investigación (Artículo 234 CPP).**

Consiste en la resolución que adopta el Juez de Garantía de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes oyendo al Ministerio Público, en orden a fijar un plazo para el cierre de la investigación cuando lo considere necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren.

¿A qué delitos aplica? Todo delito.

Oportunidad: En la audiencia de formalización de la investigación.

Forma: se manifiesta en una resolución judicial.

Control de este mecanismo: No está sujeta a control.

¿Cuáles son sus efectos? vencido el plazo fijado, se producen los efectos establecidos en el artículo 247 CPP.

vii. Juicio Inmediato (Artículo 235 CPP).

Consiste en la resolución que adopta el Juez de Garantía en la audiencia de formalización de la investigación, a solicitud del Fiscal, en orden a que la causa pase directamente al juicio oral.

¿A qué delitos aplica? Todo delito.

Oportunidad: En la audiencia de formalización de la investigación.

Forma: se manifiesta en una resolución judicial.

Control de este mecanismo: No está sujeta a control. Resoluciones no son susceptibles de recurso alguno.

¿Cuáles son sus efectos?

- Dictada la resolución, el Fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba en la misma audiencia.
- También en la audiencia, el querellante podrá adherirse a la acusación o acusar particularmente, y ofrecer prueba.
- El imputado podrá realizar alegaciones, y ofrecer prueba.
- Al término de la audiencia, el Juez debe:
 - Dictar auto de apertura del juicio oral; o,
 - Ejercer la facultad de suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días, para plantear sus solicitudes de prueba.

viii. Suspensión Condicional Del Procedimiento (Artículo CPP).

Consiste en una resolución judicial que puede adoptar el Juez de Garantía, a solicitud del Fiscal y con acuerdo del imputado, en orden a suspender el

procedimiento, sujeto a la condición de cumplimiento, por parte del imputado, y por un lapso de entre uno y tres años, de una o más de las condiciones previstas por la Ley, cuando:

- a) La pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;
- b) El imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y
- e) ~~El imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.~~ NUMERAL reemplazado por la Ley N°21.694 del 04.09.2024 de la manera siguiente:

“c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o hayan transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

Esta salida alternativa está concedida para delitos de escasa o mediana gravedad y respecto de imputados con bajo compromiso delictual o con posibilidades de reinserción.

¿A qué delitos aplica? todo tipo de delitos en que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el caso de condena, no excediere de 3 años de privación de libertad.

Oportunidad:

- Audiencia de formalización;
- Audiencia posterior a la que citará especialmente el juez a todos los intervinientes;
- Durante la audiencia de preparación de juicio oral.

Forma:

- Resolución judicial dictada en audiencia, en la cual la presencia del defensor constituye un requisito de validez.

- Al decretarse la suspensión condicional, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado.
- Plazo no podrá ser inferior a 1 año, ni superior a 3.

Condiciones que puede imponer el juez (Artículo 238 CPP):

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, y
- h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

Control de este mecanismo: La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante. Artículo 237 CPP. Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas, conforme al inciso final del artículo.

- Querellante: Tiene derecho a ser oído en la audiencia respectiva. Tiene derecho a apelar de la resolución que la decreta o deniegue.
- Imputado: Tiene derecho a apelar de la resolución que la decreta o deniegue.
- Fiscal: Tiene derecho a apelar de la resolución que la decreta o deniegue.
- Juez de Garantía: Puede modificar una o más de las condiciones impuestas durante el periodo de suspensión, oyendo en una audiencia a

todos los intervinientes que concurrieren a ella. Artículo 238 inciso final. Puede revocar la suspensión condicional del procedimiento a petición del Fiscal o de la víctima, cuando el imputado incumpliere las condiciones impuestas o fuere objeto de una nueva formalización por hechos distintos. Artículo 239.

Nuevo inciso segundo del artículo 239: (introducido por la Ley N°21.694)

“Respecto de la suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas y/o alcohol, se entenderá como incumplimiento de las condiciones la no adherencia al tratamiento y el incumplimiento grave y reiterado de las actividades determinantes para su rehabilitación.

La resolución dictada de conformidad a este artículo será apelable.”.

¿Cuáles son sus efectos? Hay que distinguir:

- **Efectos mediatos:** Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento definitivo.
- **Efectos inmediatos:**
 - Se suspende el plazo legal para el cierre de la investigación.
 - Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal.
 - Deja a salvo el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiese corresponder.

Nuevas normas introducidas por la Ley N°21.694 del 04.09.2024, artículos 238 bis, 238 ter y 238 quater.

Suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. (238 bis)

Se podrá decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y del imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento por consumo problemático de drogas y/o alcohol.

La suspensión condicional del procedimiento, en estos casos, podrá decretarse:

- a) Si se acredita la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito;
- b) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de cinco años de privación de libertad, y
- c) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe de evaluación diagnóstica por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa, y deberá preferirse al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol en caso de existir oferta, el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.

La audiencia se realizará con la comparecencia de los intervinientes, juez, fiscal, defensor e imputado, favoreciendo la participación del imputado e impulsándolo a que sea parte activa de la decisión del tribunal, con el objeto de obtener información sobre los factores de riesgo que podrían desencadenar una potencial recaída y definir las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que favorezcan su rehabilitación.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se discutiere la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado y la duración de la medida, cuyo plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por el querellante.

Audiencias de seguimiento de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol (Art. 238 ter)

Para el cumplimiento de los objetivos del proceso de rehabilitación se realizarán audiencias de seguimiento de la suspensión condicional con el fin de potenciar medidas terapéuticas que fomenten los factores protectores y disminuyan los factores de riesgo frente al consumo problemático de drogas y/o alcohol. El juez determinará la periodicidad de estas audiencias, las que, en todo caso, deberán realizarse al menos una vez al mes.

El tribunal a solicitud de alguno de los intervinientes podrá modificar las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento cuando aquellas tengan objetivos terapéuticos tomando en consideración la voluntad del imputado.

Audiencias de egreso de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol.

Después de cumplir el período decretado de la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, o habiendo finalizado el tratamiento y la fase de seguimiento, se realizará la respectiva audiencia de egreso de la suspensión condicional del procedimiento donde se revisarán los avances obtenidos y el caso será sobreseído de manera definitiva.”.

Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del

Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, **el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda (Ley N°21.771)".**

ix. Acuerdos Reparatorios (Artículo 241 CPP).

Son convenciones celebradas entre el imputado y la víctima, y aprobados por el Juez de Garantía previa audiencia a la que citará a todos los intervinientes. El Fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima.

¿A qué delitos aplica? delitos que afectan bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial⁷⁰:

- a) lesiones menos graves; y,
- b) delitos culposos.

Reforma Ley 21.394, inciso agregado al artículo 241, con nuevos tipos penales respecto de los cuales resulta procedente un acuerdo reparatorio:

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los acuerdos reparatorios procederán también respecto de los delitos de los artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161 B, 231, inciso segundo del 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N° 5, todos del Código Penal. Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.

⁷⁰ Artículo 241 inciso 3º CPP: Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los acuerdos reparatorios procederán también respecto de los delitos de los artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161 B, 231, inciso segundo del 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N° 5, todos del Código Penal. Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.

Oportunidad:

- Audiencia de formalización;
- Audiencia posterior a la que citará especialmente el juez a todos los intervinientes;
- Durante la audiencia de preparación de juicio oral.

Reforma Ley 21.394, inciso agregado al artículo 245, respecto de nueva oportunidad en la que se puede explorar una salida alternativa:

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrán, excepcionalmente, solicitarse y decretarse la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.

Forma: convención entre el imputado y la víctima, aprobada por el juez de garantía.

Control de este mecanismo: Juez y Ministerio Público.

- Juez: Debe aprobar el acuerdo reparatorio. El Juez sólo prestará su aprobación cuando:
 - Consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.
 - Bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.
 - No existe un interés público prevalente.
- Fiscal: Puede solicitar al Juez que niegue su aprobación, cuando no se cumpliera alguno de sus requisitos.

¿Cuáles son sus efectos? Debemos distinguir entre:

- Efectos penales: Junto con aprobar el Acuerdo Reparatorio, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado (Artículo 242 CPP).

- Efectos civiles: Ejecutoriada la resolución judicial que aprueba el A.R. Podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Artículo 242 CPP).
- Efecto subjetivos: Si existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo (Artículo 242 CPP).

Reforma Ley 21.394, inciso agregado al artículo 242:

Cuando el imputado incumpliere de forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas, la víctima podrá solicitar que el juez resuelva el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al Ministerio Público a fin de reiniciar la investigación penal. En este último caso, el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio.

MINUTA DE AUDIENCIA N°3

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

Audiencia:

MP, con acuerdo del imputado.

Presencia del defensor como requisito de validez. Oír al querellante o víctima, si están presentes.

Victima: la víctima en audiencia no es obligatoria, sin perjuicio de ello, con el objeto de obtener una decisión de mayor calidad u orientada a su protección es relevante conocer su opinión al respecto.

Visto y oído:

1.- Que, en la especie, se trata de del delito de conducción en estado de ebriedad, contemplado en el artículo 115 A y 196 letra E de la Ley de Tránsito que establece la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 a 10 UTM.

2.- Que consta en la carpeta investigativa del MP según copia simple del extracto de filiación y antecedentes que el imputado no registra anotaciones prontuariales.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 237, 238 y 240 del CPP, se suspende este procedimiento por el término de un año (hasta 3) y, en consecuencia, el imputado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Suspensión de la licencia de conducir por seis meses (es facultad dejarla por 196 f).

Se advierte al imputado que, si incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, se podrá revocar la suspensión condicional de este procedimiento el que continuará de acuerdo a las reglas generales. Por el contrario, si transcurridos los plazos fijados si la suspensión no fuere revocada se extinguirá la acción penal respecto del imputado, debiendo dictarse el sobreseimiento definitivo.

AUDIENCIA ACUERDO REPARATORIO

Procedencia: 241 CPP

- Bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.

- Nuevos delitos incorporados por Ley N°21.394

- Lesiones menos graves

- Delitos culposos

FISCALIA / DEFENSA:

El inicio del debate para acuerdo reparatorio puede ser iniciado por la fiscalía, sin embargo, también puede ser propuesto por la defensa.

Por otra parte, según la información que se ha planteado en audiencia, si el juez o jueza visualiza que el imputado o imputada cumple con ciertas características debe abrir el debate, realizando la consulta a las partes

Juez: tiene algunas funciones para con el imputado donde se le debe explicar a este último que en esta audiencia existe la posibilidad de llegar a un acuerdo con la víctima y que, si se cumplen las condiciones del acuerdo, puede terminarse el proceso sin condena y evitar quedar con antecedentes penales. No obstante, y como principio general, más allá de preguntas formales, lo importante es que quede constancia en el proceso de las consecuencias que estas decisiones en este ámbito suponen para ambas partes.

Audiencia:

Víctima, con acuerdo del imputado.

Consentimiento se da en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Si la víctima se encuentra presente: Aprovechando su presencia, y dejando constancia de esto en el audio, se le puede pedir su aceptación de la propuesta

de acuerdo reparatorio. Esto hace las veces de una oferta respecto de la parte ausente –o, en la misma línea, funciona como un espacio para que la víctima fije bases de acuerdo–. También, para que sea operativo, se recomienda que la víctima defina la forma en que recibirá el pago, aportando una cuenta corriente o cuenta vista. › A continuación, y dando un plazo de vigencia determinado, la contraparte deberá pronunciarse aceptando o rechazándolo. Si se acepta, se perfecciona el acuerdo.

El juez puede:

Negar lugar: oficio o

petición MP: -no proceda
por el delito

-consentimiento no libremente prestado

-interés público prevalente en la persecución penal (reiteración)

Fiscalía: Se debe tener presente que es a cargo de la fiscalía verificar si se cumplen cada uno de los presupuestos para optar por estas medidas, sea esta misma la que deba oponerse si es que sus requisitos no concurren.

Ejemplo Práctico:

Magistrado: Señor (a) _____, en base a la exposición del señor Fiscal, y lo señalado anteriormente con su abogado defensor, entiendo que usted estaría dispuesta a llegar a un acuerdo con la víctima

Imputado: Sí magistrado

Magistrado: Mire, si usted cumple ese acuerdo se puede terminar con este problema aquí, usted no va a ser condenada por estos hechos y sus papeles no van a quedar manchados. Este acuerdo implica que usted le pague la suma de 100 mil pesos a la persona y le pida perdón. Usted debe acreditar el pago, enviando un comprobante al tribunal. En suma, si no se demuestra que se cumplen todas las condiciones del acuerdo, quiero que le quede claro que la causa sigue adelante⁷¹

*Importante: La víctima también debe ser escuchada y debe exponer su opinión de las condiciones del acuerdo.

Una vez escuchado, el tribunal dejará constancia de que efectivamente se arribó a un acuerdo entre imputado y víctima, además de mencionar que se produjo en la audiencia las disculpas públicas y las condiciones determinadas para efectos del registro de audio.

Realizado lo anterior el magistrado fijará día y hora para una nueva audiencia de “Verificación de cumplimiento” y en aquella oportunidad el tribunal

⁷¹ <https://guias.academiajudicial.cl/apoyo-conduccion-primera-audiencia-proceso-penal/12-debate-de-salidas-alternativas/>



decretará sobreseimiento definitivo en caso de que se hayan cumplido los requisito.



x. Decisión de no perseverar en el procedimiento (Artículo 248 letra c CPP).

Es una decisión que adopta el Fiscal y comunica al Juez de Garantía, una vez que se ha cerrado la investigación en orden a no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación, los antecedentes suficientes para fundar su acusación.

¿A qué delitos aplica? Todo delito.

Oportunidad: dentro de los 10 días siguientes al cierre de la investigación.

Forma: resolución judicial adoptada a requerimiento del ministerio público.

Control de este mecanismo: Por decisión del juez o petición del querellante.

- Juez: debe citar a todos los intervinientes a una audiencia. Puede facultar al querellante para formular acusación.
- Querellante: puede solicitar al juez que lo faculte para formular acusación y sostenerla en los mismos términos que el Ministerio Público.

¿Cuáles son sus efectos?

- Comunicada la decisión, la formalización de la investigación queda sin efecto.
- Juez revoca las medidas cautelares decretadas.
- La prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

xi. Sobreseimiento (Artículo 248 letra a CPP).

Es una resolución que adopta el Juez de Garantía, por las causales previstas por la Ley, en virtud del cual se suspende el procedimiento (sobreseimiento temporal), o se le pone término con autoridad de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo).

¿A qué delitos aplica? Todo delito.



Oportunidad: se solicita dentro de los 10 días siguientes al cierre de la investigación.

Forma y contenidos: resolución judicial.

- a) Sobreseimiento definitivo: el juez de garantía lo decretará en los casos señalados en el artículo 250 del CPP. Otros casos:
Artículo 240 inc. 2° / Artículo 242 / Artículo 247 inc. 3° / Artículo 247 inc. 5° Art. 270 Artículo 271 inc. 3° / Artículo 398 inc. 2° / Artículo 402 / Artículo 465.
- b) Sobreseimiento temporal: conforme al artículo 252 del código procesal penal, se aplicará cuando:
- Para el juzgamiento criminal se requiere la resolución previa de una cuestión civil.
 - El imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde.
 - Después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental.

Control de este mecanismo: Juez, Fiscal, cualquier interviniente, querellante.

- Juez: Puede ordenar al Fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de diligencias.
 - Si el querellante se opone al sobreseimiento, debe remitir los antecedentes al Fiscal Regional.
 - Si el Fiscal Regional ratifica la decisión del Fiscal a cargo, puede disponer que la acusación sea formulada por el querellante.
 - Debe pronunciarse sobre la solicitud del Fiscal de sobreseimiento.
 - Puede acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto, o rechazarla
- Fiscal Regional: Puede decidir que el Ministerio Público formulará acusación, disponiendo simultáneamente si el caso seguirá a cargo del mismo Fiscal o si designará uno nuevo.



- Cualquier interviniente: Puede solicitar la reapertura de la investigación, reiterando la solicitud de diligencias precisas de investigación que el Ministerio Público hubiere rechazado.
- Querellante: Puede oponerse a la solicitud de sobreseimiento definitivo, provocando así la intervención del fiscal regional. También puede, en caso de el Fiscal Regional ratifique la decisión del Fiscal a cargo, y previa resolución del Juez, formular y sostener la acusación en los mismos términos que el Ministerio Público.

¿Cuáles son sus efectos? Debemos distinguir entre:

- a) Sobreseimiento definitivo: pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada (artículo 251 CPP).
- b) Sobreseimiento temporal: suspende el procedimiento a solicitud del fiscal, o de cualquiera de los restantes intervinientes. El juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que motiva el sobreseimiento temporal.

xii. Procedimiento Abreviado (Artículo 406 CPP).

Es el procedimiento para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el Fiscal requiere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Este procedimiento es una eficaz herramienta con que cuenta el sistema para abreviar la tramitación de los asuntos penales que ingresan. Permite precipitar una decisión judicial sobre la absolución o condena de una persona, directamente por parte del Juez de Garantía, sin necesidad de acudir a un juicio ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.



¿A qué delitos aplica?

Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a:

~~cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, se sustituye lo tarjado por lo siguiente:~~

Reforma Ley N°21.694. Modifica la cuantía de las penas en las que procede:

diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

Lo que significa que de manera general, se ha ampliado el campo de aplicación del procedimiento abreviado que en un inicio era para penas probables que no superen los 5 años, luego se amplio respecto de cierto tipos de delitos y ahora, el margen se extiende hasta los 10 años.

o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Se suprimió en consecuencia el inciso segundo del artículo 406 que fue modificado por la Ley 21.412:

Reforma Ley N°21.412. Aumenta catálogo de delitos en los que procede el Proced. Abreviado.

~~También se aplicará cuando el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos previstos en la ley N° 17.798, sobre control de armas.~~



Respecto de la pena:

Si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley.

Oportunidad:

- a) Formalizada la investigación, hasta la Audiencia de Preparación de Juicio Oral (APJO).
- b) Verbalmente en la APJO.
- c) Audiencia especial durante el desarrollo de la investigación.

Modificación Ley N°21.394, sobre nueva oportunidad para pedir PROCED. Abreviado.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, podrá solicitarse el procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.

Forma y contenidos: resolución judicial conforme al artículo 410 del CPP.

Control de este mecanismo: El Juez de Garantía:

- Debe verificar que el imputado acepte expresamente y manifieste su voluntad en conocimiento de los hechos materia de la acusación y antecedentes de la investigación.
- Consultará al acusado para asegurarse de que prestó su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca sus derechos y no hubiere sido objeto de presiones.



- Aceptará la solicitud cuando los antecedentes fueren suficientes, la pena solicitada se conformare a la exigencia general, y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento.
- Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, podrá rechazar la solicitud de Procedimiento Abreviado y dictará auto de apertura del juicio oral.

¿Cuáles son sus efectos?

Decretado por el Juez seguir conforme a las normas del procedimiento abreviado, se procederá en la forma prevista en el artículo 411.

Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes e instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.

Si es condenatoria no puede imponer una pena superior ni más desfavorable que la solicitada por el Fiscal o querellante, Artículo 412 CPP.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impide la aplicación del Procedimiento Abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los que se cumplan los presupuestos exigidos, Artículo 406 CPP.

Tramitación. Conforme al Artículo 411 del CPP:

- Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate;
- Fiscal efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren.
- A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Sentencia. Conforme al Artículo 412 del CPP:

- Sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la acepción de los hechos por parte del imputado.



- En ningún caso el Procedimiento Abreviado obstará a la concesión de algunas de las medidas alternativas consideradas en la Ley, cuando correspondiere.
- No se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.
- Debe cumplir con los requisitos del artículo 413:
 - a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;
 - b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;
 - c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;
 - d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;
 - e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;
 - f) El pronunciamiento sobre las costas, y
 - g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Recursos. Conforme al Artículo 414 del CPP:



- Sólo será impugnado mediante el recurso de apelación, que debe concederse en ambos efectos.
- La Corte puede pronunciarse además sobre la concurrencia de los supuestos necesarios para hacer procedente el procedimiento abreviado.

Oposición del Querellante:

Sólo podrá oponerse cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el Fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere del límite legal, artículo 408 del CPP.

Límites de la sentencia.

- a) Prueba producida en el juicio. Artículo 340 inc. 2° del CPP: El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.
- b) Declaración de imputado no basta para condenar. Artículo 340 inc. 3° del CPP: No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.
- c) Hechos propuestos en la acusación. Artículo 341 del CPP: La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Normas aplicables en el procedimiento abreviado. Se establece que, se aplican las disposiciones consignadas en los arts. 406 a 414, y en lo no previsto en ellos, las normas comunes del CPP (Libro Primero) y las disposiciones del procedimiento ordinario.



MINUTA DE AUDIENCIA N°4

AUDIENCIA PROCED. ABREVIADO.

- Se inicia la audiencia por el magistrado mencionando hora, fecha, RIT.
- Juez solicita individualización de los intervinientes (Fiscalía, querellantes, defensa e imputado)

Etapas de discusión.

Ministerio público debe contener en su acusación:

- Individualización de la persona acusada.
- El hecho atribuido.
- Calificación jurídica.
- Concurrencia de atenuantes y agravantes modificatorias.
- Grado de desarrollo y participación.
- Pena solicitada.
- Forma de cumplimiento de la pena

El debate oral normalmente iniciará con la solicitud fiscal ofreciendo el procedimiento abreviado. Para ello, modificará la acusación formulada previamente o presentará una acusación verbal. Entonces:

1.- Leer acusación, adhesión o ac. particular. (15 días antes de APJO, Art 261)

2.- Juez debe preguntar al Fiscal:

- a) si va a hacer correcciones formales a su acusación
- b) si hay alguna posibilidad de procedimiento abreviado, suspensión condicional o acuerdo reparatorio.



- **Fiscal: posibilidad de abreviado.** Art.406. MP el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo ; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Preguntar por accesorias.

- (En este caso la acusación o su modificación se entienden condicionadas a la aceptación de la persona imputada y a la aprobación del magistrado, de modo que, si no prospera el procedimiento, aquella queda sin efecto).

- **Querellante:** En relación a la procedencia del procedimiento abreviado pueden concurrir las siguientes situaciones:

- Puede oponerse cuando existe una diferencia entre lo solicitado por el MP en la acusación, así podrían presentarse tres situaciones al respecto: 1) Oposición frente a la calificación jurídica de los hechos. 2) Sobre la existencia de una participación distinta, o 3) respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que exceden 5 años. Art 408 (Si se adhirió y el MP se bajó, se entiende que es acusación particular)

- Puede estar de acuerdo, modificando la acusación o puede coincidir con la acusación del ministerio público. Art 407

Si existen varios querellantes se deberá consultar a cada uno antes de que se delibere por el juez.

- **Defensa:** Debe expresar sus fundamentos

3.- Intervención previa del Tribunal: art 410

a) Prevenciones: Antes de pronunciarse sobre la procedencia del juicio abreviado, debe comunicarle e informar al imputado:



- que todas las personas tienen D° a un juicio oral y público el que se debe efectuar ante un Tribunal distinto, compuesto de tres jueces, donde tanto el MP como la defensa podrán rendir todas las pruebas que estimen pertinentes y en el cual se va a decidir si se lo absuelve o se lo condena y en su caso, se le aplicará estrictamente la pena que en derecho le corresponde,
- Consultar si sus abogados le informaron sobre los términos del acuerdo del p. abreviado y sus consecuencias
- que al solicitar el fiscal proceder de conformidad con el P. abreviado, lo que se le está pidiendo al JG, es que falle la causa en base a los antecedentes de la investigación, esto es, en base a las declaraciones de testigos, peritos y documentos que el MP haya reunido durante su investigación
- que para el caso que el Tribunal acepte el PA, el JG tiene como única limitación, si dicta sentencia condenatoria, el que no puede imponer una pena superior o más desfavorable a la solicitada por la Fiscalía o el querellante.
- Debe informar que, independiente de lo que digan las partes, el tribunal revisará los antecedentes y la decisión del juez o jueza puede ser distinta a la planteada por ellas.

Luego que el tribunal toma estas prevenciones e informa a el imputado, deberá cerciorarse que éste último comprende de forma adecuada lo que se está realizando. En la práctica se recomienda a los jueces aplicar un esfuerzo y lenguaje tradicional con la defensa para verificar su adecuada comprensión.

Una vez sucede esto, el magistrado quien dirige la audiencia debe dirigirse a la persona imputada para que manifieste su voluntad, así realizará las siguientes preguntas.

- b) Preguntas al imputado: art 406, 409 y 410.
 - a) acepta (expresamente) los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se fundan tales hechos,
 - b) ¿Conoce los antecedentes de la investigación de la Fiscalía?



- c) ¿Acepta los antecedentes de la investigación?
- d) ¿manifiesta su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado?,
- e) ¿está prestando su consentimiento libre y voluntariamente?
- f) ¿no ha sido presionado o coaccionado indebidamente para prestar su aprobación, por el Fiscal o por terceros?
- g) entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias, como renunciar a su D° a J oral

c) Imputado:

- a) no acepta, su manifestación de voluntad es insuficiente para proceder por lo que se sigue con la APJO
- b) acepta ir a JA, el tribunal teniendo en consideración su manifestación de voluntad clara y en orden a proceder en conformidad al procedimiento abreviado dictará la siguiente resolución:

d) Tribunal da lugar al PA: art 410 inc.

Visto y oído:

- teniendo presente que la pena solicitada por el Sr. Fiscal se ajusta a lo previsto en el art 406 del CPP; (falta de oposición del querellante o el rechazo de la misma)
- estimándose que los antecedentes de la investigación son suficientes para proceder conforme a este procedimiento abreviado; (suficiencia debe ser razonable, no ver el mérito de los antecedentes para condenar, sino que sólo ver si existe a lo menos un antecedente, aunque sea sucinto, para comprobar cada elemento de la acusación).
- así mismo, habiendo sido advertido el acusado en los términos del 406 y 409 del mismo texto legal y constatado por el Tribunal que el consentimiento



de éste ha sido prestado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente;

- se accede a la solicitud del Sr. Fiscal y se ordena continuar la presente audiencia de conformidad con las normas del procedimiento abreviado

- Reuniéndose los requisitos legales, se autoriza a que la causa se tramite abreviadamente, agréguese los antecedentes de la investigación a la carpeta judicial.

e) Tribunal no da lugar al PA: art 410 inc. 2.

Si no se dan cualquiera de los tres puntos anteriores.

También puede rechazarlo si una errónea apreciación de los hechos o calificación jurídica de los mismos determina la aplicación de una pena que exceda el límite máximo.

- se tendrán por no formuladas la aceptación de hechos y antecedentes del imputado, ni las modificaciones a la acusación.

- eliminar del registro todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución del PA (y prohibir invocar en el JO).

En caso de que se resuelva seguir conforme a las reglas del procedimiento abreviado:

4.- MP:

Art. 411 del CPP, exposición resumida de la acusación modificada y de las actuaciones y diligencias de investigación

5.- Defensa:

- Argumentos de defensa

- Si se piden beneficios ley 18.216 hay que generar debate

- También de cualquier otra cuestión que sea controvertida como por ej.; si el defensor recalifica los hechos.



6.- Réplica:

7.- Acusado:

Preguntar si tiene algo que agregar, siempre al final. Art 411.

8.- Veredicto:

Terminado el debate, veredicto de absolución o condena

No olvidarse que el fiscal debe dejar carpeta de investigación porque en base a esa se falla La sentencia no puede pronunciarse sobre la demanda civil art 412 inc. 4.

Los delitos o acusados que fueren excluidos del PA, seguirán con el procedimiento ordinario. Art 406.

Modificación del artículo 411 y 413 por la Ley N°21.577 sobre crimen organizado:

Se reemplaza inciso segundo:

Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes e instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.

Artículo 413, inciso final nuevo:

Si el fiscal solicita el comiso de ganancias o el comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.

6. NUEVO PROCEDIMIENTO DE COMISO SIN CONDENA PREVIA.

Nuevo procedimiento introducido por la Ley N°21.577 sobre crimen organizado.

Artículo 415 bis. -

Ámbito de aplicación. Las reglas de este Título son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de la comisión del hecho ilícito o utilizados en su perpetración sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.

Es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena el tribunal que haya dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo.

Artículo 415 ter. - Inicio del procedimiento.

Habiéndose incautado bienes o habiéndolos asegurado conforme al artículo 157, el Ministerio Público o el querellante solicitará mediante requerimiento escrito presentado ante el tribunal que se cite a audiencia especial para hacer efectivo el comiso.

La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a diez días contado desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo.

Transcurrido este plazo sin que se haya deducido el requerimiento, el tribunal abrirá un plazo máximo de cinco días para que el fiscal deduzca el requerimiento o comunique fundadamente su decisión de no hacerlo, y dará cuenta de inmediato de ello al Fiscal Regional **"o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda"**.. De no deducirse requerimiento dentro de este plazo, de oficio el tribunal dejará sin efecto la incautación y las medidas cautelares que se hayan dispuesto.

Artículo 415 quáter.

Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

a) La individualización de todas las personas que conforme a la ley podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso, cuando los hubiere.

b) **Una relación sucinta del hecho que se le atribuyó, y las razones manifestadas en la resolución que puso término al procedimiento, de su término sin condena.**

c) La exposición de los antecedentes o elementos que fundan la solicitud.

d) La exposición del monto y de los bienes muebles e inmuebles cuyo comiso se solicita.

e) La individualización y firma del requirente.

Artículo 415 quinquies. -

Citación a audiencia. En la resolución que provee el requerimiento se citará a audiencia especial de comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días.

En la citación el juez ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de las partes requiere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud, al menos, diez días antes de la fecha de la audiencia.

El requerimiento y la resolución que recaiga sobre éste serán notificados a todas las personas señaladas en la letra a) del artículo precedente y, en su caso, a los demás intervinientes en la respectiva investigación o juicio, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Artículo 415 sexies. -

Desarrollo de la audiencia. La audiencia comenzará con la lectura del requerimiento de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público o el querellante y la presentación de los antecedentes que serán ofrecidos por las demás partes. En caso de que alguna de las partes lo solicite, el tribunal podrá disponer la realización de una audiencia de preparación. De lo contrario, la audiencia seguirá su curso procediéndose a recibir la prueba ofrecida.

En aquello que no sea incompatible con la naturaleza de este procedimiento, la audiencia se regirá por las normas del juicio simplificado.

La prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, será producida conforme a lo dispuesto en el artículo 295

y apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 297. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.

En caso de no existir oposición, el juez podrá fallar con el sólo mérito del contenido del requerimiento de comiso presentado y debidamente notificado.

Artículo 415 septies. -

Contenido de la sentencia. La sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes y la certificación de haberse cursado las notificaciones a las que se refiere el artículo 415 quinquies, inciso tercero.

b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público, de la querellante y de las defensas de los afectados, si los hubiere, y sus fundamentos respectivos.

c) El análisis breve de la prueba producida.

d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.

e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.

Artículo 415 octies. - Recursos. Contra la sentencia definitiva podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro III, en cuanto se pretenda la impugnación de la imposición o denegación del comiso. Si lo impugnado fuere el monto procederá el recurso de apelación, el cual podrá en su caso interponerse en subsidio del recurso de nulidad.

El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si concurrieron al juicio.

El tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 415 sexies o, de tratarse exclusivamente de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo.

Artículo 415 nonies. - Ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia que impone el comiso, ella será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 468 bis.

7. OTROS PROCEDIMIENTOS. PROCEDIMIENTO MONITORIO Y SIMPLIFICADO.

- a) **Procedimiento Simplificado (Artículos 388 y siguientes CPP).**
- b) **Procedimiento Monitorio.**

a) PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO (ARTÍCULOS 388 Y SIGUIENTES CPP).

Regulado en los primeros artículos del libro Cuarto, este procedimiento especial no sólo es aplicable a las faltas, sino también a los hechos constitutivos de simples delitos para los cuales el ministerio público requiera la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, esto es, hasta 540 días de privación de libertad. Se trata de la pena en concreto solicitada por el órgano de persecución penal, ya sea al momento de la acusación -si el caso hubiere sido iniciado conforme a las reglas del procedimiento ordinario- o en su requerimiento, si el caso hubiere comenzado directamente de acuerdo con las normas del Título I del Libro IV del Código Procesal Penal. La ley establece expresamente como excepción a la regla anterior que el conocimiento y fallo del hecho sea sometido a las normas del procedimiento abreviado, si concurren sus presupuestos.

Tribunal competente:



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, letras d) y e) del Código Orgánico de Tribunales (COT) y 388 del CPP, corresponde a los jueces de garantía conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal; y conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes⁷², cualquiera sea la pena que ella les asigne.

Supuestos específicos que dan lugar al procedimiento simplificado.

El procedimiento simplificado plantea diferentes trámites según se trate de la persecución penal de simples delitos, en el ámbito que la ley admite este procedimiento, o de faltas. Por ello es preciso, primeramente, distinguir las siguientes hipótesis:

- i. **se trata de un simple delito cuya persecución penal se realiza por la vía ordinaria, pero en la que el ministerio público decide solicitar una pena concreta que hace procedente y aplicable el procedimiento especial simplificado.** Esta hipótesis supone la existencia de una etapa de investigación durante cuyo desarrollo se plantea la posibilidad de aplicación de este procedimiento. Es posible que el procedimiento haya comenzado conforme a las reglas del procedimiento ordinario y, en atención a la pena que probablemente resulte aplicable, el ministerio público decida continuarlo conforme al presente procedimiento. Si el fiscal decide acusar y requerir una pena concreta no superior a 540 días de privación de libertad, deberá necesariamente seguir la tramitación del caso en conformidad a las reglas del procedimiento simplificado, excluyéndose la posibilidad de continuar su prosecución conforme al procedimiento ordinario.
- ii. **se trata de una falta,** Deberá iniciarse la tramitación del caso directamente conforme a las reglas del procedimiento simplificado o, si

⁷² Ley 19.925.



procediere, del procedimiento monitorio. El procedimiento podrá comenzar, por tanto, mediante la interposición de una denuncia o querrela.

- iii. **se trata de una falta o un simple delito sorprendidos in fraganti y, en este último caso, el fiscal decide requerir una pena que posibilite la aplicación del procedimiento simplificado.** Conforme al artículo 393 bis del CPP, tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquéllos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a este procedimiento.

Trámites del procedimiento simplificado.

Los trámites del procedimiento simplificado son los siguientes:

- i. Denuncia y examen previo del ministerio público;
- ii. Citación, registro y detención en casos de flagrancia;
- iii. Requerimiento y solicitud al juez de garantía de citación inmediata a audiencia;
- iv. Preparación del juicio;
- v. Primeras actuaciones en la audiencia del juicio;
- vi. Realización del juicio;
- vii. Pronunciamiento de la sentencia; y
- viii. Recursos.

i. Denuncia y examen previo del ministerio público;

Una vez que el fiscal recibe la denuncia de un hecho constitutivo de falta o de un simple delito cuya pena probable no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, deberá examinarla a fin de verificar que los



antecedentes aportados sean suficientes y/o no se encuentre extinguida la responsabilidad penal del imputado (artículo 390 CPP).

ii. Citación, registro y detención en casos de flagrancia.

Tratándose de la comisión flagrante de las faltas o simple delito a los que da lugar este procedimiento, procederá la citación, el registro o incluso la detención del imputado. En caso de ser detenido, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía para el efecto de comunicarle verbalmente el requerimiento en la audiencia de control de detención y procederse de inmediato con los demás trámites del procedimiento simplificado (artículo 393 bis CPP). Cuando, en cambio, se tratare de la comisión flagrante de las demás faltas, sólo procederá la citación a la presencia del fiscal, previa comprobación del domicilio del imputado (artículo 134 inciso 1º CPP).

iii. Requerimiento y solicitud al juez de garantía de citación inmediata a audiencia.

- Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos perseguibles a través del procedimiento simplificado, deberá solicitar al juez de garantía competente se cite a la audiencia de procedimiento simplificado.
- El fiscal solicitará del juez de garantía competente en el mismo requerimiento, la citación inmediata a audiencia, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170.
- De igual manera, cuando los antecedentes lo ameritaren y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas del procedimiento simplificado.
- Asimismo, si el fiscal formulare acusación en el contexto del procedimiento ordinario y la pena requerida no excediere de presidio o



reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas del procedimiento simplificado.

- Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, N° 5, y 496, N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.
- Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.
- **Contenido del requerimiento:** El requerimiento es una actuación escrita del ministerio público por la cual se pone en conocimiento del imputado el hecho punible que se le imputa (que en caso de requerimiento verbal no requiere escrituración). Existiendo una identidad material entre el requerimiento y la acusación, la primera cumple prácticamente las mismas funciones en el procedimiento que la segunda. Expresadas sintéticamente, dichas funciones consisten en:
 - informar debidamente de los cargos al imputado.
 - delimitar el objeto del juicio respecto de los hechos, lo que determinará una prohibición para el tribunal de exceder el contenido del requerimiento;
 - informar al imputado acerca de los antecedentes o elementos que fundan los cargos, a fin de posibilitar el ejercicio de su derecho de defensa.

Conforme lo dispone el artículo 391 del CPP, el requerimiento deberá contener las siguientes menciones:

- a) La individualización del imputado;



- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación;
- e) La pena solicitada por el requirente, y
- f) La individualización y firma del requirente.

Reforma introducida al artículo 391 por la Ley N°21.577, sobre crimen organizado.

Inciso final:

Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, exponiendo los antecedentes o elementos en los que ella se basa.

iv. Audiencia de Proced. simplificado;

Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado, debiendo, además, citar a todos los intervinientes a audiencia de procedimiento simplificado (artículo 393 inciso 1° CPP).

La audiencia no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querella, en su caso.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.



En resumen, los intervinientes deberán concurrir a la audiencia con todos sus medios de prueba.

v. Primeras actuaciones en la audiencia de la audiencia;

El artículo 394 del CPP prescribe que:

- Iniciada la audiencia el juez hará una relación del requerimiento y la querella, e instruirá a los intervinientes sobre la posibilidad de aplicar:
 - Suspensión condicional del procedimiento⁷³,
 - Acuerdo reparatorio⁷⁴.
- No dándose esto el juez preguntará al imputado, si admite su responsabilidad o si prefiere que se lleve a cabo el juicio:
- **Si el imputado acepta responsabilidad,**

Si el imputado admite responsabilidad en el hecho imputado y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia de inmediato (**artículo 395 inc. 2º primera parte CPP**).

Norma modificada por la Ley N°21.394, nueva redacción 395:

Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitará la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, **en caso de que del imputado admitiere su responsabilidad, el fiscal podrá modificar la pena requerida y solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley y en el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.**

Con todo, la regla señalada en el inciso anterior sobre la facultad del fiscal para modificar la pena **sólo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado al imputado, o en la nueva**

⁷³ Artículo 237 CPP.

⁷⁴ Artículo 241 CPP.

audiencia a la que se le deba citar, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada.

Si el imputado compareciere a una nueva audiencia, en razón de su inasistencia injustificada a la primera audiencia a la que se haya citado, su admisión de responsabilidad podrá ser considerada por el fiscal **como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.**

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. **En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.**

- Si el imputado no admitiere responsabilidad, se procederá según la siguiente norma:

Norma modificada por la Ley N°21.394, nueva redacción 395 BIS:

Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día.

vi. Realización del juicio;

Norma modificada por la Ley N°21.394, nueva redacción 396:

Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.



Modificación introducida por la Ley N°21.577 al artículo 396:

Se agregó un nuevo inciso final:

Si se solicita en el requerimiento el comiso de ganancias o el comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.

¿Cuál es la estructura de la audiencia?

El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere.

En seguida, se oirá a los comparecientes;

Se recibirá la prueba,

Luego, se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar.

Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

¿Inasistencia de intervinientes a la audiencia? El inciso 3° del artículo 396 dispone textualmente: *La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la*

⁷⁵ Este plazo fue modificado por la ley 21.294, pues anteriormente era al 5° día.



misma. Lo anterior hace obligatorio distinguir la ausencia de los distintos intervinientes y las consecuencias de cada una.

- Si es el *fiscal* quien no concurre a sostener su requerimiento, el juez deberá necesariamente dictar sentencia absolutoria en favor del imputado por imperativo del principio acusatorio: si no hay acusador en el juicio que rinda prueba de cargo, debe absolverse. Por lo demás y conforme al artículo 399 del CPP, no podrá recurrir de nulidad.
- Lo mismo ocurrirá si es el *querellante* quien no concurre a la audiencia y se trata de un simple delito o falta de acción penal privada o de acción pública previa instancia particular, y en este último caso no hubiese concurrido el ministerio público a sostener, en el juicio especial simplificado, el requerimiento interpuesto por el querellante. La no comparecencia del querellante o del actor civil no sólo no es causal de suspensión del juicio, sino que determina el abandono de sus respectivas acciones, de conformidad con los arts. 120 letra c) y 64 inciso 2º CPP, que constituyen reglas comunes para todos los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal. De igual manera que el fiscal, y conforme al artículo 399 del CPP, su incomparecencia le impedirá recurrir de nulidad.
- Si, por el contrario, quien no comparece es el *defensor*, las consecuencias pueden ser bastante graves para el derecho de defensa del imputado. En caso de inasistencia del defensor debida a fuerza mayor o por razones fundadamente justificadas, el juez de garantía podría disponer la concurrencia inmediata de un defensor penal público en reemplazo del ausente, ejerciendo las facultades que le concede el art. 10 CPP. Si no hay justificación, se debe declarar el abandono de la defensa.
- Si quien no comparece es el *imputado*, En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la



defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 191 de este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.

- Sin embargo, si no hubiere comparecido algún **testigo o perito** cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito.

vii. Pronunciamiento de la sentencia;

Concluido el debate, el juez de garantía pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.

Suspensión de la imposición de condena por falta (Artículo 398 CPP).

Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216.

Transcurrido el plazo sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin



efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

viii. Recursos.

El artículo 399 del CPP prescribe de manera categórica que, contra la sentencia definitiva, sólo podrá interponerse el recurso de nulidad. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

Improcedencia de la interposición de acciones civiles indemnizatorias en el juicio simplificado.

Por el carácter sumario y concentrado del procedimiento simplificado es improcedente el ejercicio de acciones civiles indemnizatorias durante su tramitación. El artículo 393 es claro al decir “En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.”

En el caso que un simple delito fuere perseguido conforme a las reglas del procedimiento ordinario y se hubiere ejercido la acción civil indemnizatoria, el cambio de rito al procedimiento simplificado determinará la aplicación de las normas contenidas en el artículo 68 CPP respecto de dicha acción asunto que ya estudiamos en su oportunidad⁷⁶.

⁷⁶ La prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de 60 días siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal. La acción se tramitará conforme a las reglas del juicio sumario (artículos 680 y siguientes del CPC).

MINUTA N°5

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

MP: Presenta requerimiento en procedimiento simplificado en contra de en atención a los antecedentes:

- descripción del hecho
- calificación, grado de participación y ejecución
- enumeración de los antecedentes que fundamentan la imputación
- petición de pena.

*El requerimiento de proc. simplificado puede realizarse por escrito o verbalmente (en la audiencia de control de detención) *

Tribunal

1.- leer requerimiento, hechos y pena solicitada por MP y la querella.

2.- Preguntar:

- * MP: por 395 modificación formal o rebaja de pena.
- * solo si hay víctima instruir posibilidad de 241 ac reparatorio.
- * MP puede proponer suspensión condicional 237

3.- 395 consultar al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, con pena no superior a la pedida por MP, o si solicita la realización de juicio simplificado. Si es manejo, advertir de accesorias por 196 F.

3.- 395 consultar al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, se le aplicará pena de multa, a menos que se estime que concurren antecedentes calificados que lo justifiquen, en cuyo caso será prisión, (de los que se dejará constancia en la sentencia) o si solicita la realización de juicio simplificado.



En este evento, el juez debe explicar al sujeto de forma clara cuales son las alternativas en el caso y sus consecuencias, así:

****Juez**** “imputado, le informo que tiene derecho un juicio oral en el cual puede presentar prueba con su abogado defensor. No obstante, ello, puede renunciar a ese derecho y admitir responsabilidad. Si admite no se hará el juicio, sino que se dicta sentencia de inmediato y, en el evento que sea condenatoria, en ningún caso se le puede imponer una pena superior a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2 UTM y suspensión de licencia de conducir por dos años. Por el contrario, si no admite y va a juicio no hay límite de pena. También en el juicio usted puede ser absuelta. Después de lo que le he explicado, le pregunto, señora ¿usted admite responsabilidad?”

*** admite responsabilidad: se dicta sentencia**
inmediatamente, no superior al requerimiento, permitiendo incorporación de antecedentes para determinar la pena.

*** no admite responsabilidad:**

- hacer audiencia de preparación juicio, dictando auto apertura en la misma audiencia.
- citar a audiencia juicio simplificado para 5 día o hacerlo inmediatamente.

Suspensión imposición de condena por falta art 398

En la sentencia se dispone suspensión de la condena y sus efectos hasta por 6 meses. No se puede acumular suspensión a los beneficios 18.216

En caso de mee, debe igualmente aplicar la suspensión de licencia de conducir 196 E inc. final.

Dejar sin efecto sentencia y decretar sobreseimiento definitivo en caso de no haber sido objeto de nuevo requerimiento o FI.

Audiencia de juicio oral simplificado: ART 396 CPP: “Realización del juicio.



El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.

El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo. La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito.

En caso de que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 191 de este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.”

1.- Apertura del juicio oral.

- Verificar disponibilidad de testigos y peritos. Disponer su salida.



- Declarar iniciado el juicio.
- Leer requerimiento y querrela si es que existe.
- Advertir que debe estar atento

2.- Discusión

- Alegatos de apertura. MP y defensa (puede limitar la extensión temporal si se considera necesario, conforme al artículo 292 CPP).

- Indicar al imputado que tiene posibilidad de ejercer su defensa por el 8 CPP, El magistrado puede consultar al abogado defensor si el imputado va a prestar declaración o directamente consultar al imputado para consultar si hará uso de su derecho a declarar. (Se debe explicar las consecuencias de su declaración, su derecho a guardar silencio y si es necesario, se debe dar tiempo a la defensa para que explique).

3.- Recibir prueba del MP y luego de Defensa

- Testigos y peritos art 329: identificación – juramento o promesa.
- Métodos de interrogación art 330.
- Reproducción de declaraciones anteriores y lectura de apoyo memoria. 331, 332.
- Documentos se leen y exhiben, los objetos se exhiben y examinan. 333.

Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el

conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieran o se refirieran a su conocimiento de ellos.

Reforma introducida por la Ley 21.694 del 04.09.24, inciso final:

Con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la singularización de dicho documento, debiéndose entregar copia del mismo al tribunal. La parte que acompañe el documento deberá señalar, al momento de acompañarlo, qué parte de él solicita que sea apreciada por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba.”.

4.- Alegatos de clausura

- MP. y defensor.
- Réplica sólo sobre las conclusiones.
- Debatir sobre la pena, beneficios y 70 CP. No se puede suspender la audiencia, salvo para asegurar comparecencia de testigo o perito citado judicialmente por el art. 393 y Trib considere su declaración indispensable para resolución de la causa, hasta por 5 días.

5.- Preguntar al imputado si agrega algo y declarar cerrado el debate.

6.- La jueza o juez pronuncia su decisión de absolución o condena o dicta sentencia inmediata.

7.- Veredicto: decisión de absolución o condena y fijar audiencia al 5 día para texto escrito.

Visto y oído:

Con el mérito de la prueba presentada en esta audiencia, consistentes en declaraciones de testigos, informes periciales y documentos, se tiene por acreditada la existencia del ilícito que nos ocupa y la participación culpable que en él ha cabido al enjuiciado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36, 406, 412 y 415, todos del CPP, se declara que:



Se condena a _____, como autor del delito de tipificado y sancionado en, perpetrado en grado de consumado, en esta comuna, el día

Para efectos de dar a conocer el texto escrito de la sentencia, en donde se señalará el monto de la pena y las decisiones en relación a las demás peticiones de los intervinientes, se cita a estos a audiencia de lectura de fallo el (5 días)389 CPP.

b) PROCEDIMIENTO MONITORIO (ARTÍCULO 392 CPP).

Este procedimiento especial y sumarísimo constituye una derivación del procedimiento simplificado. Sólo resulta procedente cuando se trate de la persecución penal de faltas en las que el fiscal requiera únicamente la imposición de una pena de multa (artículo 392 inciso 1º CPP). Podría tratarse de faltas que tuvieran asignada sólo pena de multa o multa copulativa o disyuntivamente con la de prisión u otras de distinta naturaleza. En todos estos casos, el fiscal deberá señalar en su requerimiento el monto de la multa cuya imposición solicita al tribunal.

Control de admisibilidad. Debemos distinguir dos hipótesis:

- Juez rechaza el requerimiento: Se rechazará cuando la pena de multa no se ajuste a los antecedentes proporcionados y ordenará proceder de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado.
- Juez acoge el requerimiento: Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare.

Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

- a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;



- b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y
- c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Actitudes del imputado frente a resolución que acoge el requerimiento (artículo 392 CPP):

- Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.
- Reclamación por parte del afectado: Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo, fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes, aplicándose en consecuencia, las reglas estudiadas sobre el juicio simplificado. **Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal.**

MINUTA N° 6

**MODELO REQUERIMIENTO PROCEDIMIENTO
MONITORIO**

Procedencia: Artículo 392.

Faltas en que el MP. sólo pide multa



Si el imputado dentro de 15 días manifiesta disconformidad con la multa o su monto o Tribunal considere no suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta, se sigue como en el procedimiento simplificado.

MP: Presenta requerimiento en procedimiento monitorio en contra de _____, en atención a los antecedentes:

- descripción del hecho
- calificación, grado de participación y ejecución
- enumeración de los antecedentes que fundamentan la imputación
- petición de pena.

Juez:

Visto y considerando:

1.- Que el Fiscal _____, ha presentado requerimiento en Procedimiento Monitorio en contra de _____, por su responsabilidad como autor de _____, prevista y sancionada en el artículo _____ Código Penal, fundado en que el día

2.- Que la imputación se fundamenta en:

3.- Que, encontrándose el requerimiento suficientemente fundado y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 495 N° del Código Penal y lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes y 392 del Código Procesal Penal, se acoge éste y se declara:

I.- Que se condena a _____ ya individualizado, al pago de las costas de la causa, regulándose éstas en la suma de \$1.000 y de una multa a beneficio fiscal, de 1 UTM, equivalente en pesos a la fecha de su pago, por su responsabilidad de autor de _____, previsto en el artículo del Código Penal, perpetrado en esta Comuna, el día.

La multa impuesta deberá cancelarse mediante depósito efectuado en la TGR, previo retiro del formulario en este Juzgado.

Si la multa es pagada dentro de los quince días contados desde la notificación al imputado, ella será rebajada en un 25% de su valor.



II.- Si el imputado no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de UTM, sin que ella pueda exceder de seis meses.

III.- Instrúyase a los imputados, en el acto de su notificación, que le asisten los siguientes derechos:

A.- Aceptar el requerimiento y la multa impuesta, en cuyo caso se entenderá ejecutoriada esta sentencia. Lo mismo ocurrirá en el evento de que no interpongan reclamo dentro del plazo de quince días.

B.- Reclamar en contra del requerimiento y de la sanción que se le ha impuesto en el plazo antes señalado, evento en el cual se continuará el juicio de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase con 468.

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Nos encontramos en el párrafo 7° del libro II del CPP. La posibilidad de cerrar la investigación es, en principio y como regla general, una atribución del Fiscal a cargo del caso. Sin embargo, el **artículo 247** fija el **plazo para declarar el cierre de la investigación**. Dice la norma que *“transcurrido el plazo de **dos años** desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla”*. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Juez de Garantía de fijar un plazo inferior, conforme a lo dispuesto en el artículo 234 del CPP, ya estudiado.

¿Qué ocurre si el fiscal no cierra la investigación?

Si el fiscal no declare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre. Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia

Situaciones que pueden producirse en relación con esta audiencia (artículo 247):

- a. **El fiscal no comparece o se niega a cerrar investigación:** el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando



cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.

b. El fiscal comparece y se allana a la solicitud de cierre de la investigación: tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

Suspensión del plazo de dos años:

El plazo de dos años previsto en el artículo 247 se suspenderá en los casos siguientes:

- a.** cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;
- b.** cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y
- c.** desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.

Cierre de la investigación.

Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación, y podrá:



- a. Solicitar el **sobreseimiento definitivo o temporal** de la causa;
- b. **Formular acusación**, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
- c. **Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento**, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. En este caso, la comunicación de la decisión de no perseverar en la investigación dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Citación a audiencia.

El artículo 249 del CPP ordena al fiscal, cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia. En este punto debemos remitirnos a lo estudiado precedentemente.

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

¿QUÉ PASA SI TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, EL FISCAL NO CIERRA LA INVESTIGACIÓN?



Imputado o querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda al cierre, para lo cual citará a una audiencia a todos los intervinientes.



III. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL (ARTÍCULOS 259-280 bis DEL CPP).

1. INTRODUCCIÓN.

Terminada la investigación, no se pasa directamente al juicio, sino que existe una fase intermedia que separa las otras etapas.

La etapa intermedia o de preparación de juicio oral se desarrolla ante el juez de garantía, y su función es delimitar precisamente el objeto del juicio respecto de hechos debatidos y pruebas que se presentarán para acreditarlos.

Finalidades de la etapa intermedia:

- i. Determinar el objeto del juicio oral, mediante acusación fiscal, adhesión a la acusación o acusación particular del querellante, demanda civil de la víctima en contra del imputado y defensas del imputado
- ii. Depurar el procedimiento obligando a que se hagan valer y se resuelvan todos los vicios procesales que pudieren afectarlo antes de su paso a la etapa de juicio oral;



- iii. Determinar el objeto de la prueba en el juicio oral y los medios de prueba que podrán ser usados; establecer los hechos que deberán darse por probados en el juicio mediante las convenciones probatorias; y determinar los medios de prueba que no podrán ser utilizados por referirse a hechos impertinentes, ser nulos, ilícitamente obtenidos o ser reiterativos;
- iv. Salidas alternativas respecto de la pretensión penal; conciliación respecto de la pretensión civil; aplicación del procedimiento abreviado.

Clasificación de los trámites de la etapa Intermedia:

- i. **Trámites escritos:** Escritos de acusación fiscal, adhesión a la acusación o acusación particular, y demanda civil. Eventualmente, escritos de excepciones de previo y especial pronunciamiento y de defensa del acusado;
- ii. **Trámites orales:** Realizados en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, con ellos se cumplen los objetivos de esta etapa (fijación y depuración litis, conciliación y acuerdos reparatorios, resolución aplicación procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento, determinación prueba a rendir y aquella que debe ser excluida, convenciones probatorias y procedencia prueba anticipada;
- iii. **Auto de apertura del juicio oral:** Resolución más relevante de la etapa, da paso a juicio oral, determinando cual será el objeto de este y pruebas que las partes podrán rendir dentro del mismo.

2. ACUSACIÓN.

Concepto.

La acusación es un acto del Ministerio Público o del querellante por el que decide llevar a juicio a una persona, solicitándole al tribunal la aplicación



de una pena, imputándole participación punible en un hecho determinado. Puede ser forzada o espontánea.

Acusación es básica en sistema acusatorio (*nemo iudex sine actore*). El Juez jamás puede actuar de oficio.

Forzamiento de la acusación.

El artículo 258 del CPP dispone que, si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

El fiscal regional, dentro de 3 días, puede decidir:

- i. **Que el ministerio público formulará acusación**, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los 10 días siguientes, de conformidad a las reglas generales.
- ii. **Ratificar la decisión del fiscal a cargo del caso**. En ese caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que el Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión de no perseverar (artículo 248 letra c) CPP), el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para la acusación correspondiente quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que el Código lo establece para el ministerio público.

La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los



recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento (la resolución que decreta el sobreseimiento).

Modificación del artículo 258 introducida por la Ley N°21.771 que crea la Fiscalía Supraterritorial:

i el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional o al **Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial**, según corresponda, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

Si el fiscal regional o el **Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial**, según corresponda, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

Por el contrario, si el fiscal regional o el **Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial**, según corresponda, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.

La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento.

Oportunidad para formular acusación.



Fiscal debe presentar la acusación dentro de los 10 días siguientes a aquel en que hubiere declarado cerrada la investigación (247 CPP).

Si el fiscal no acusa o adopta otras decisiones posibles, el tribunal de oficio o a petición de los intervinientes citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa (artículo 247).

Modificación del artículo 247 introducida por la Ley N°21.771 que crea la Fiscalía Supraterritorial:
Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla. Si el fiscal no declare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre. Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde, a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable. Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación. Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional o al Fiscal Jefe

de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, a fin de que aquél o éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:

- a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;
- b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y
- c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.

Contenido de la acusación artículo 259 CPP:

La acusación se efectúa por escrito y deberá contener en forma clara y precisa:

- i. La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- ii. La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- iii. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- iv. La participación que se atribuyere al acusado;
- v. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- vi. El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;
- vii. La pena cuya aplicación se solicitare, y
- viii. En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo 259, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307 (cuando existe



motivo para temer que la indicación pública de su domicilio puede implicar peligro para el testigo u otra persona)⁷⁷, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.

Reformas introducidas por la Ley N°21.577, sobre organizaciones criminales, del 15 de junio de 2023.

Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o, de ser procedente, del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, y señalará los medios de prueba de que piensa valerse y dando, en su caso, cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. **Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley.**

⁷⁷ Artículo 307. Individualización del testigo. La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales. **Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia.** Si el testigo hiciere uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

I. ACUSACIÓN FISCAL

II. ACOMPAÑA ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

III. SE TENGA PRESENTE.

S. J. G. DE TEMUCO

Abogado, Fiscal Adjunto de Temuco,
domiciliada en calle de esta ciudad, en causa RIT
 US. digo:

Que estando dentro del plazo legal, vengo en presentar acusación fiscal en
contra de don , Cédula Nacional de
Identidad Número , actualmente recluso en el Centro de cumplimiento
penitenciario de Temuco, asistido por la , es con
domicilio registrado en el Tribunal, por su participación en calidad de autor en el delito
de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código
Penal, **LESIONES MENOS GRAVES**, contemplado en el artículo 399 del Código
Penal, **AMENAZAS** simples contemplado en el artículo 296 N°3 del mismo cuerpo
legal, **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA** contemplado en el

9AGREGAR UN PIE DE PÁGINA

EL DERECHO:

Los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, **LESIONES MENOS GRAVES**, contemplado en el artículo 399 del Código Penal, **AMENAZAS** simples contemplado en el artículo 296 N°3 del mismo cuerpo legal, **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA** contemplado en el artículo 13 en relación al artículo 3 de la Ley 17.798 y **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES** contemplado en el artículo 9 en relación al artículo 2 de la Ley 17.798, correspondiéndole al acusado una participación en calidad de autor en cada uno de los delitos, en conformidad al

10

AGREGAR UN PIE DE PÁGINA

artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que intervino en los mismos de una manera inmediata y directa, los delitos se encuentran en grado de consumado.

DD/MM/20XX

TESTIGOS:

1.- [REDACTED], funcionario público, domiciliado en [REDACTED] Padre Las Casas, quien declarará sobre los siguientes puntos de prueba:

a.- Denuncia acogida en torno a hecho N°1, diligencias de investigación efectuadas en torno a los hechos de la causa.

2.- [REDACTED], funcionario público, domiciliado en Eusebio [REDACTED], quien declarará sobre los siguientes puntos de prueba:

a.- Denuncia acogida en torno a hecho N°1, diligencias de investigación efectuadas en torno a los hechos de la causa.

3.- [REDACTED] liado en camino a [REDACTED] Padre Las Casas, quien declarará sobre los siguientes puntos de prueba:

a.- Lesiones de las que fue víctima, circunstancias que rodearon los hechos, identidad del autor.

POR TANTO,

Conforme a los hechos expuestos y las normas legales citadas y artículo 259 y siguientes del Código Procesal Penal **PIDO A US.:** tener por interpuesta acusación fiscal en contra de don [REDACTED], antes individualizado, como autor del delito de **LESIONES GRAVES, LESIONES MENOS GRAVES, AMENAZAS, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, disponer se notifique a todos los intervinientes, y citar de conformidad al artículo 260 y siguientes del Código de procedimiento Penal a audiencia de preparación de juicio oral.

II.- Ruego a US., tener por acompañados copia de todos los antecedentes de la investigación que obran en poder de esta Fiscalía.

III.- Respecto a los testigos consignados en la lista de testigos presentada, el Ministerio Público se hará cargo de los gastos de traslado, alimentación y lucro cesante en que incurran a fin de comparecer al juicio oral respectivo.

Acusación y Principio de congruencia.

Como ya señalamos, la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica (ejemplo: se formalizó por hurto o por estafa, se acusa por robo o por falsificación de instrumento privado. Esta norma, del inciso final del artículo 259 CPP, debe relacionarse con la del inciso primero del artículo 341 CPP).



La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

3. AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL.

Concepto de APJO.

La Audiencia de Preparación de Juicio Oral es aquella que se desarrolla ante el juez de garantía, con el fin de conocer de la acusación del fiscal (espontánea o forzada), o del querellante en su caso; eventuales acciones civiles deducidas, y; determinar las pruebas que serán rendidas en juicio. En adelante nos referiremos a esta por sus siglas como APJO.

Citación a APJO.

Presentada la acusación, el juez de garantía:

- i. ordenará su notificación a todos los intervinientes;
- ii. citará, dentro de las 24 horas siguientes, a la APJO,
- iii. Audiencia deberá tener lugar en un plazo no inferior a 25 ni superior a 35 días⁷⁸.
- iv. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Actuación del querellante.

⁷⁸ En este punto hay que tener presente las disposiciones transitorias de la ley 21.394. En efecto, Las disposiciones transitorias contenidas en los artículos segundo (2) transitorio al undécimo (11) transitorio de esta ley regirán por el lapso de un año desde el día de la publicación de la presente ley. En esta norma se establece un régimen transitorio en materia penal, por el término de un año contado desde la publicación de la ley. Artículo segundo. Transitorio ley 21.394 - *Citación a la audiencia de preparación de juicio oral. Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a sesenta días. En caso de que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 260 del Código Procesal Penal.*



Conforme al artículo 261 del CPP, hasta 15 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

- a. **Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente.** En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación (principio de congruencia).

Conviene recordar que el artículo 120 letra a) dispone que, si el querellante no adhiere a la acusación fiscal o no acusare particularmente el tribunal de oficio o a petición de parte, declarará abandonada la querella, perdiendo tal calidad de interviniente (artículo 121 CPP).

- b. **Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación,** requiriendo su corrección;
- c. **Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación,** lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259, y
- d. **Deducir demanda civil,** cuando procediere. La demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 254 del CPC, con indicación medios de prueba (artículo 60 CPP) y solicitud mantención medidas cautelares reales otorgadas. Recordemos que, si no interpone demanda civil, se entiende no interrumpida prescripción de acción civil que pudo haber operado por gestiones de preparación de la demandada y se alzan por sólo ministerio de ley las medidas cautelares decretadas (artículo 157 CPP).

Plazo de notificación.

Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil deberán ser notificadas al acusado, a más tardar, 10 días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral. Así lo establece el artículo 262.



Facultades del acusado Artículo 263 CPP.

Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

- a. **Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación**, requiriendo su corrección. Por ejemplo, errores individualización intervinientes, testigos o peritos, falta de algunos requisitos legales, falta de precisión.
- b. Deducir **excepciones de previo y especial pronunciamiento**, 264 CPP:
 - Incompetencia del juez de garantía;
 - Litis pendencia;
 - Cosa juzgada;
 - Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando CPE o ley lo exigieren, y
 - Extinción de la responsabilidad penal;

Si el acusado no plantea las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal para ser discutidas en la audiencia de preparación, la ley le permite hacerlo en el juicio oral; y

- c. **Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba** cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 259.

Además, puede señalar los vicios formales de la demanda civil y oponer las excepciones o contestar la demanda civil (artículo 62 CPP).

Objetivos de la APJO.

Durante ella se cumplen los objetivos de esta etapa:

- Fijación y depuración litis;
- Conciliación y acuerdos reparatorios;
- Resolución aplicación procedimiento abreviado;
- Suspensión condicional del procedimiento;



- Determinación prueba a rendir y aquella que debe ser excluida;
- Convenciones probatorias;
- Procedencia prueba anticipada.

Principios que rigen APJO.

Principio	Concreción
Oralidad	Audiencia de preparación del juicio oral se desarrolla oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos (artículo 266). Si imputado no hubiere ejercido por escrito sus facultades, juez le otorga oportunidad de hacerlo verbalmente (artículo 268).
Inmediación	Juez garantía dirige la audiencia y la presencia en su integridad (artículo 266).
Orden consecutivo discrecional	Si bien ley señala las materias a tratar en audiencia (orden consecutivo legal), Juez de Garantía la dirige, pudiendo determinar el orden de estas (artículos 266).
Continuidad y concentración	Audiencia no interrumpida, realizándose todo en una misma audiencia. Excepcionalmente puede suspenderse audiencia por periodo necesario para corrección del procedimiento, lo que no puede exceder de 5 días (artículo 270).
Registro completo	Audiencia debe ser registrada forma íntegra, por cualquier medio que asegure fidelidad (artículos 40 y 41).
Publicidad	Regla General Artículo 289 CPP.
Bilateralidad de la audiencia	Se da la palabra a todos los intervinientes.
Preclusión	Audiencia de preparación es oportunidad fatal para hacer valer vicios formales respecto de acusación

	fiscal, adhesión o acusación particular y demanda civil. Es fatal para oponer excepciones previo y especial pronunciamiento (artículos 262 y 268), salvo excepciones de cosa juzgada y extinción responsabilidad penal (como defensa dentro del juicio oral (artículo 265)
--	--

Desarrollo de la APJO:

- i. **Verificación de asistencia:** Llegado el día y hora fijados, el juez de garantía procederá a verificar la asistencia de las personas intervinientes. No pueden faltar el fiscal ni el defensor o defensora, ya que su presencia constituye un requisito de validez de la audiencia. La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si es el defensor quien no comparece, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no exceda los 5 días, al objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

La ausencia o el abandono injustificado de la audiencia, por parte del fiscal o defensor, será sancionada con la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por 2 meses, esto por disposición el artículo 269 que hace mención del artículo 287, ambos del CPP.

Si no comparece el actor civil, se declarará abandonada su acción (artículo 64 CPP), y si no lo hace el querellante, se declarará abandonada la querella (120 letra b).

Sin embargo, el juez de garantía podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.”.



¿Ausencia del acusado?

Al respecto la Ley N°21.394, estableció el margen dentro del cual es necesaria la asistencia del acusado a la APJO:

Reforma de la Ley N°21.394 al artículo 269:
Si en la audiencia se ventilare la aprobación de convenciones probatorias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, o cualquier otra actuación en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado, su presencia constituirá un requisito de validez de aquella.
Modificación del artículo 269 introducida por la Ley N°21.771 que crea la Fiscalía Supraterritorial:
Intercálase en el inciso tercero del artículo 269 , entre la palabra "respectivo" y la preposición "para", la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,".

- ii. **Declaración de inicio de la audiencia:** Verificada la asistencia, el juez de garantía declarará iniciada la audiencia. A él corresponde la dirección del debate, para lo cual dispone de las facultades contempladas en el artículo 292 del CPP⁷⁹. Además, el juez debe estar presente durante toda la audiencia so pena de nulidad. Recordemos que el desarrollo de la audiencia de preparación es oral por lo que el tribunal no admitirá a los litigantes la presentación de escritos (artículo 266 CPP).

Se agrega un inciso segundo al artículo 266, respecto de la comparecencia de la víctima. Ley 21.694 del 04.09.2024
“Sin embargo, el juez de garantía podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de

⁷⁹ Artículo 292 CPP. Facultades del juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral. El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa. También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad. Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo. En uso de estas facultades, el presidente de la sala podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia

seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.”.

- iii. **Exposición de las presentaciones escritas:** El artículo 267 mandata al juez que, una vez declarado el inicio de la audiencia, realice una exposición sintética de las presentaciones escritas efectuadas por los intervinientes, vale decir, la acusación del fiscal, la acusación particular del querellante, la adhesión, la demanda civil, la eventual defensa escrita y las solicitudes de corrección de vicios formales.
- iv. **Eventual defensa oral del acusado:** Si el acusado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 263 del CPP, dentro de las cuales se encuentra la exposición de los argumentos de defensa, el juez le otorgará la posibilidad de hacerlo verbalmente, si lo desea.
- v. **Posibilidad de salidas alternativas:** En este punto debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 245 inciso final del CPP que, en cuanto a la oportunidad, señala que después del cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo pueden ser decretados o aprobados durante la audiencia de preparación de juicio oral. De lo anterior fluye la conveniencia de que el juez de garantía llame a las partes a explorar, por última vez, la posibilidad de alguna de las salidas alternativas. Si prospera la salida alternativa, no será necesario continuar con la audiencia de preparación. Incluso si se aprueba el acuerdo reparatorio, el juez deberá, acto seguido, sobreseer definitivamente la causa. En cambio, si fracasan los intentos, se debe continuar con la audiencia.
- vi. **Posibilidad de procedimiento abreviado⁸⁰:** En el evento que el fiscal hubiere efectuado solicitud en ese sentido, ya sea por escrito, junto a la acusación, o en forma verbal en la audiencia, procede discutir y decidir sobre el particular. Si el acusado acepta los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundaren, y el juez

⁸⁰ Artículos 406 y siguientes del CPP.



de garantía accede a la petición, con la dictación de la resolución respectiva termina la audiencia de preparación y se inicia la ritualidad del procedimiento abreviado. Por el contrario, si el acusado no está de acuerdo con el procedimiento abreviado o el juez de garantía rechaza la solicitud, ya sea porque estima fundada la oposición planteada por el querellante o por considerar que no se reúnen los requisitos legales, se continuará con la audiencia de preparación.

vii. **Corrección de vicios formales:** Conforme al artículo 270 del CPP, el juez de garantía, de oficio o a petición de parte, puede ordenar que los vicios formales de que adolece la acusación del fiscal, la acusación particular o la demanda civil sean subsanados, en lo posible de inmediato y sin suspender la audiencia, si ello fuera posible. Si no es posible subsanarlos de inmediato, suspenderá la audiencia por el período que el tribunal estime necesario, que en ningún caso podrá exceder de 5 días. Los efectos que se siguen, en caso de que no se subsanen los vicios en el plazo judicial señalado, difieren según cuál sea el interviniente incumplidor.

- Tratándose del acusador particular o demandante civil, la sanción por no corrección oportuna de los vicios observados consiste en que la acusación particular o la demanda civil se tendrán por no presentadas.
- Si es el fiscal quien no corrige los vicios observados en su acusación, el juez puede, a petición de este, prorrogar la audiencia por otros 5 días, sin perjuicio de lo cual el juez debe informar el incumplimiento al fiscal regional.

Si transcurrido este último plazo no se han subsanado los vicios, el juez podrá adoptar una de las siguientes decisiones:

- Si existe querellante particular que hubiere deducido acusación o se hubiere adherido a la del fiscal, dispondrá que el procedimiento continúe sólo con el querellante y el Ministerio Público no podrá volver a intervenir en él.



- Si no existe querellante particular, el juez procederá a dictar sobreseimiento definitivo en la causa.
- viii. **Control de congruencia:** La congruencia es la obligación que la ley impone, en primer lugar, al persecutor penal en cuanto debe respetar la necesaria correlación entre el componente fáctico, material y personal de la formalización de la investigación con aquel señalado en la o las acusaciones y, en definitiva, al órgano jurisdiccional en tanto debe respetar la correlación entre los elementos fácticos de la acusación y aquellos que componen su sentencia. En esta etapa procesal, la obligación de congruencia pesa directamente sobre los acusadores, esto es, el fiscal y el acusador particular. Estos intervinientes en sus respectivos escritos deberán respetar a cabalidad esta correlación sustancial que debe existir entre los hechos descritos en la formalización y aquellos que se contengan en sus acusaciones. No obstante, la trascendencia de este principio, el código no señala la forma de hacer valer o controlar la incongruencia, ni tampoco los efectos que el incumplimiento genera. Evidentemente, es la persona acusada la principal interesada en reclamar el respeto de esta obligación, pero nos parece que corresponde también al tribunal cumplir aquí una función cautelar, más allá de la actividad de la defensa.
- ix. **Decisión acerca de las excepciones:** Distinguiremos en este punto las excepciones de previo y especial pronunciamiento respecto de aquellas que oponga el demandado civil en contra de la pretensión de la misma naturaleza.
- **Excepciones de previo y especial pronunciamiento:** las que el acusado hubiere planteado oportunamente serán conocidas y resueltas, generalmente, por el juez de garantía en la audiencia de preparación. Para ello, el juez comienza abriendo debate en torno a la cuestión promovida, permitiendo, si lo estima pertinente, la presentación de antecedentes probatorios que puedan resultar relevantes para la decisión, y enseguida resolverá.



Como dispone el artículo 271 del CPP, si se trata de las excepciones de incompetencia del juez de garantía, litispendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, el juez debe resolverlas de inmediato, acogiendo o rechazando. Si acoge las excepciones, terminará la audiencia. En cambio, si las rechaza, puede seguir avanzando en ella hasta la dictación, en su caso, del auto de apertura. En ambos casos la resolución que se dicte es apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal, si el juez estima que los antecedentes de la investigación son suficientes para justificarlas, las acogerá y dictará el respectivo sobreseimiento definitivo, apelable en el solo efecto devolutivo. Por ende, la audiencia termina con la dictación del sobreseimiento. Por el contrario, si el juez estima que los antecedentes de la investigación no son suficientes para justificar dichas excepciones, debe dejar su decisión para la audiencia de juicio oral. Esta resolución que reserva el conocimiento de las excepciones para el posterior juicio es inapelable.

- **Excepciones civiles:** Como la demanda civil debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 254 del CPC, resulta evidente que la persona demandada tiene la facultad de oponer a esa demanda excepciones dilatorias (de forma) y perentorias (de fondo). Respecto de estas excepciones civiles, el artículo 63 del CPP dispone que deben ser resueltas durante la audiencia de preparación del juicio oral. Sin embargo, ello no parece aplicable a las excepciones de fondo, que constituyen propiamente la contestación de la demanda y requieren de prueba. Por ello corresponde que sean conocidas y resueltas por el tribunal del juicio.

- x. **Llamado a conciliación en la acción civil:** Si se ha deducido demanda civil, ya sea por el querellante o por la víctima directamente, el juez debe llamar a las partes a conciliación, proponiendo al efecto bases de arreglo.



Si se produce la conciliación, se dejará constancia de las condiciones de esta en el registro íntegro de la audiencia. En caso contrario, el juez debe resolver las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil. El llamado a conciliación que se efectúe en esta oportunidad no obsta, lógicamente, a que el tribunal de juicio oral pueda explorar también esta posibilidad.

- xi. **Exclusión de prueba:** Si existen solicitudes, observaciones y planteamientos de las partes sobre las pruebas ofrecidas por los demás, el juez abrirá debate sobre el particular y luego resolverá. Normalmente, tales alegaciones dirán relación con la prueba impertinente, innecesaria, dilatoria, superabundante, nula e ilícita. Según López⁸¹, la exclusión de prueba que provenga de actuaciones o diligencias declaradas nulas, y las que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, constituye un mecanismo general correctivo para la protección de garantías, junto a la nulidad procesal y al recurso de nulidad. Los otros casos de exclusión de prueba dicen relación más bien con la racionalidad y eficacia del proceso.

Eventualmente, el juez de garantía puede disponer la exclusión de pruebas en los siguientes casos:

- Por tratarse de pruebas (cualquiera sea su naturaleza) **manifiestamente impertinentes**, esto es, que no dicen relación con el objeto del juicio: los hechos contenidos en la acusación, que no sea necesaria para la defensa del acusado o para ponderar la eficacia de las pruebas que se hubieren rendido dentro del juicio oral (art 276 CPP).
- Por tratarse de pruebas que tienen por objeto **acreditar hechos públicos y notorios**, esto es, sucesos de la naturaleza por todos conocidos, acontecimientos históricos relevantes y, en general, todos aquellos hechos de los cuales tienen normalmente

⁸¹ HORVITZ y LOPEZ (2002), p. 165.



conocimiento las personas sensatas o sobre lo que ellas se pueden informar en fuentes confiables: hechos históricos, pandemias, etc.

- Por estimar que es superabundante y dilatoria, tratándose de la prueba testimonial y documental que tuviere por objeto acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardan pertinencia sustancial con la materia del juicio y produzcan en él efectos puramente dilatorios.
- Por tratarse de pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas. Este punto se encuentra íntimamente relacionado con el tema de la nulidad procesal de las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas.
- Por tratarse de pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Todos los autores coinciden en señalar que esta causal de exclusión constituye un gran avance normativo del derecho procesal chileno, llegando incluso a hablar de la “constitucionalización del derecho procesal”. Acerca de esta última causal de exclusión, las garantías fundamentales tornan operativos los derechos inherentes a la dignidad humana. Se trata de garantías sustantivas y procesales que todo Estado y sus órganos deben respetar y promover.

Los fundamentos que determinan la ilicitud de una prueba pueden reducirse a los siguientes:

- En primer lugar, **el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales y, en consecuencia, abstenerse de vulnerarlos**. En principio, los derechos y libertades individuales deben primar por sobre los fines de la persecución penal. El descubrimiento de la verdad debe ser efectuado en forma lícita, no sólo porque hay de por medio un principio ético en la represión del delito, sino porque la tutela de los derechos del individuo es un valor más importante para la sociedad que el castigo al autor del delito. El respeto a la dignidad del hombre y a los derechos esenciales que derivan de esa calidad, constituyen el



vértice fundamental sobre el que reposa la existencia misma de todo Estado de derecho.

- En segundo lugar, **se busca desincentivar los abusos de la policía**, toda vez que las reglas de inadmisibilidad probatoria afirman el valor práctico de los derechos fundamentales de los imputados o de terceros, desincentivando la transgresión de los mismos por los agentes del Estado al determinar su ineficacia probatoria.
- **Razones de integridad judicial**, en cuanto la utilización de pruebas obtenidas en violación de garantías fundamentales representa la participación de la judicatura en dichas infracciones, lo que ofende la integridad de los tribunales, que son los encargados precisamente de protegerlas.
- Finalmente, **el respeto del estado o presunción de inocencia del imputado, en sus alcances probatorios**, toda vez que para ser destruida exige la concurrencia de prueba suficiente que pueda razonablemente ser calificada de cargo y que haya sido practicada con todas las garantías constitucionales y procesales.

xii. **Oportunidad para reclamar la ilicitud de la prueba:** La forma de reclamar la ilicitud de la prueba, su oportunidad y efectos depende de la etapa procesal en que nos encontremos. Durante la etapa inicial, alguna defensa ha intentado plantear incidentes de exclusión de prueba ilícita ya en la audiencia de control de la detención. Sin embargo, la generalidad de los jueces de garantía no admite esta posibilidad por inoportuna, señalando que el momento para efectuar ese reclamo es durante la audiencia de preparación de juicio oral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPP.

En la fase oral de la etapa intermedia, esto es, durante la audiencia de preparación y con ocasión del debate acerca de las pruebas ofrecidas, los litigantes pueden plantear el tema de la exclusión de la prueba ilícita, vale decir, aquella obtenida en contravención de las garantías fundamentales



de las personas. Si la exclusión solicitada opera en contra del fiscal y es aceptada por el juez de garantía, el persecutor penal puede apelar de esa decisión. En cambio, si esa petición es rechazada, la resolución que así se pronuncia es inapelable. Durante el juicio oral, el litigante que no obtuvo la exclusión solicitada podrá solicitar que los elementos de prueba que estima viciados no sean valorados por el tribunal en la sentencia. Finalmente, si el tribunal del juicio ha valorado esa prueba que se estima ilegítima, puede el litigante perjudicado interponer recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del CPP, esto es, por infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales suscritos por Chile.

- xiii. **Alcance de la exclusión:** Las normas que regulan la actividad probatoria son normas de garantía de los ciudadanos frente al ejercicio de la potestad penal del Estado y, por ello, no debe permitirse que surtan efectos las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales. La exclusión es una exigencia derivada del contenido esencial del derecho vulnerado y la prohibición de utilización se extiende a las pruebas derivadas en la medida que estas participen de la misma vulneración del derecho fundamental, por lo que se hace necesario, en cada caso, comprobar si la prueba posterior, que no ha sido practicada con vulneración de un derecho fundamental, participa de la ilicitud de la primera. En otras palabras, a la prueba posterior, por lo tanto, derivada, que ha sido regularmente obtenida, debe privársele de eficacia probatoria si aparece conectada con la vulneración de la prueba anterior de manera que la antijuridicidad de la primera es traspasada a la derivada. A través de la exclusión, se afirma la vigencia del contenido esencial del derecho fundamental vulnerado.

Al igual que en el caso de la prueba nula, tenemos entonces el problema de determinar la extensión del efecto de la exclusión. Los jueces de garantía utilizan con esta finalidad la concepción de la “conexión causal” entre el acto que lesiona el derecho fundamental y los medios de prueba que se obtienen como consecuencia de dicho acto y, que por ello se



denomina, prueba derivada. El acto lesivo, que normalmente consiste en diligencias de investigación efectuadas por la policía, proporciona el conocimiento de ciertas pruebas que, por su conexión causal, devienen en ilícitas y, por ende, no pueden ser utilizadas en contra del acusado para enervar su estado de inocencia. Dicho de otro modo, el tribunal sólo puede adquirir la convicción condenatoria a través de pruebas lícitas y válidas. En caso contrario, se vulnera la presunción de inocencia y el debido proceso. De acuerdo a lo dicho, corresponde declarar la invalidez de la prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, así como también de aquellos otros elementos probatorios conectados que se han contaminado con la ilicitud original. Los efectos reflejos de la prueba ilícita se producen siempre que se acredite la relación causal entre la información ilegítimamente adquirida y los elementos de prueba obtenidos a partir de ella. En consecuencia, debe existir un nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, de modo tal que la segunda sea fruto o resultado necesario de la primera (doctrina del fruto del árbol envenenado). Sin embargo, no todas las pruebas conectadas causalmente se contaminan con la antijuridicidad de la vulneración del derecho fundamental. Ello sucede cuando puedan concebirse como jurídicamente independientes. La razón fundamental que avala la independencia jurídica de unas pruebas respecto de otras radica en que las pruebas derivadas sean, desde su consideración intrínseca, constitucionalmente legítimas, por no haberse obtenido con vulneración de ningún derecho fundamental. Por ello, para concluir que el efecto de exclusión se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas. En la presencia o ausencia de esa conexión reside la razón de la eventual exclusión de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneran el derecho afectado.



- xiv. **Pruebas aceptadas:** Las demás pruebas que hubieren sido ofrecidas por las partes y no excluidas por el juez de garantía, después del debate respectivo, serán admitidas y señaladas en el respectivo auto de apertura. Si al terminar la audiencia, el juez de garantía comprueba que la persona acusada no ofreció prueba oportunamente, por causas que no le son imputables, puede suspender la audiencia en cautela de garantías hasta por un plazo de 10 días.

Convenciones probatorias.

Son acuerdos que celebran las personas intervinientes ante el juez de garantía en la audiencia de preparación, en cuya virtud dan por acreditados ciertos hechos que no podrán luego ser discutidos, y a los cuales deberá estarse en el juicio oral. De las convenciones probatorias que acuerden las partes debe dejarse constancia en el auto de apertura de juicio oral.

Su finalidad es evitar prueba sobre hechos no controvertidos.

Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral.

El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil. Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.

Prueba anticipada de artículo 280 del CPP.

Durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 191. Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la



rendición de prueba anticipada. Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del Párrafo 6° del Título III del Libro Segundo (artículos 314 al 322 del CPP), cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 191. Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.

Ley N°21.523, modificó el artículo 280:

Reemplazase en el inciso segundo del artículo 280 la frase "la situación señalada en el artículo 191 bis" por la siguiente: "las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter"

**Incorporación del nuevo artículo 191 ter por la Ley N°21.523.
Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria.**

El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada."

Unión y separación de acusaciones.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 274 del CPP.



- i. **Unión de acusaciones:** Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.
- ii. **Separación de acusaciones:** El juez de garantía podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

4. AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL.

Concepto:

Es aquella resolución con la que finaliza la audiencia de preparación del juicio oral, donde se determina el objeto del juicio oral, su contenido, y las pruebas que se deberán recibir en aquél. Es una sentencia interlocutoria de 2º grado, pues sirve de base para la dictación de una sentencia definitiva (artículo 158 del CPC).

Contenido:

Esta resolución deberá indicar, conforme al artículo 277:

- a. El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c. La demanda civil;
- d. Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275;



- e. Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, y
- f. La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Recursos y solicitud de sobreseimiento frente al auto de apertura.

El artículo 277 distingue:

- i. El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 276. Este recurso será concedido en ambos efectos.
- ii. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.
 - iii. Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.

Nuevo plazo para presentar prueba.

Cuando, al término de la audiencia, el juez de garantía comprobare que el acusado no hubiere ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueren imputables, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de 10 días (Artículo 278 del CPP). Manifestación del principio contenido en el artículo 8°: Ámbito de la defensa.



Devolución de los documentos de la investigación. El tribunal devolverá a los intervinientes los documentos que hubieren acompañado durante el procedimiento (Artículo 279 CPP).

Audiencia intermedia del Artículo 280 bis CPP.

Reforma de la Ley N°21.394, introduce nueva audiencia.

Audiencia intermedia. Una vez fallado el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral o habiendo transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al tribunal de juicio oral en lo penal competente, en conjunto con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios o el arribo de convenciones probatorias, se solicitará al juez de garantía, por una única vez, la realización de una nueva audiencia, a efectos de resolver la solicitud.

La solicitud de nueva audiencia se realizará de común acuerdo entre los intervinientes que correspondan, de conformidad a lo previsto en el artículo 237, si la solicitud se tratare de la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento; en el artículo 241, si se tratare de la aplicación de un acuerdo reparatorio; en el artículo 275, si se tratare de convenciones probatorias; o en el artículo 406, si se tratare de la aplicación de un procedimiento abreviado.

La solicitud suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente.

El juez de garantía citará a la audiencia al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiere, dentro del plazo de cinco días contados desde la solicitud.

Finalizada la audiencia, el juez de garantía procederá conforme a las reglas generales. En el caso de arribarse a convenciones probatorias, el tribunal procederá a la dictación de un nuevo auto de apertura del juicio oral.



Este artículo fue incorporado por el número 5) del artículo 1º de la Ley N° 21.394, publicada en el Diario Oficial de 30 de noviembre de 2021.

Se actualiza la norma del procedimiento abreviado con el objeto de compatibilizarlo con la posibilidad de explorarlo en la nueva audiencia del artículo 280 bis del CPP.

La norma del 280 bis del CPP prescribe:

Una vez fallado el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral (cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas ilícitas) o habiendo transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al tribunal de juicio oral en lo penal competente, **en conjunto con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado**, la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios o el arribo de convenciones probatorias, se solicitará al juez de garantía, por una única vez, **la realización de una nueva audiencia, a efectos de resolver la solicitud**. La solicitud de nueva audiencia se realizará de común acuerdo entre los intervinientes que correspondan:

- de conformidad a lo previsto en el artículo 237, si la solicitud se tratare de la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento;
 - en el artículo 241, si se tratare de la aplicación de un acuerdo reparatorio;
 - en el artículo 275, si se tratare de convenciones probatorias; o
 - en el artículo 406, si se tratare de la aplicación de un procedimiento abreviado.
- i. **Efectos de la solicitud:** esta suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente.
 - ii. **Citación:** El juez de garantía citará a la audiencia al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiere, dentro del plazo de cinco días contados desde la solicitud. Finalizada la audiencia, el juez de garantía procederá conforme a las reglas generales.
 - iii. **Convenciones probatorias:** En el caso de arribarse a convenciones probatorias, el tribunal procederá a la dictación de un nuevo auto de apertura del juicio oral.



IV. ETAPA DE JUICIO ORAL (ARTÍCULOS 281-351 DEL CPP).

1. INTRODUCCIÓN.

Esta es la etapa del procedimiento ordinario que se desarrolla en forma oral, pública, continua y concentrada ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal competente, que decidirá sobre la culpabilidad o inocencia del acusado respecto de los cargos formulados, en base a la prueba rendida en él. Es la etapa más relevante del proceso penal, en la cual se resuelve definitivamente el conflicto penal. De modo que las anteriores meramente preparatorias, sin valor probatorio alguno.

El juicio oral es una expresión del derecho al debido proceso y la presunción de inocencia.

El hecho de que el juicio oral es un derecho inalienable de todo individuo perseguido penalmente, ello porque tanto las salidas alternativas como el procedimiento abreviado requieren el consentimiento libre e informado del



imputado, si esta aquiescencia no se manifiesta el juicio oral tendrá lugar en forma ineludible (El imputado podría renunciar a juicio oral y optar, en los casos que la ley establece, a un juicio abreviado).

En este capítulo estudiaremos los principios que componen esta etapa del procedimiento ordinario; los trámites previos, así como las reglas mismas de su desarrollo.

2. ACTUACIONES PREVIAS.

Para que podamos iniciar el juicio oral, es preciso que se cumplan una serie de comunicaciones entre los tribunales penales, así como la citación respectiva al audiencia. Para estos fines, el legislador ha dispuesto en el artículo 281 del CPP, cuáles son dichos trámites. Fecha, lugar, integración y citaciones.

- i. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, no antes de las 24 horas ni después de las 72 horas siguientes al momento en que quedare firme dicha resolución. En virtud de esta resolución, también se pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.
- ii. Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia de este, la que deberá tener lugar no antes de 15 ni después de 60 días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales⁸². En su resolución, el juez presidente indicará también el

⁸² **Artículo 21 A Código Orgánico de Tribunales:** *Cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales de juicio oral en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento. Corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones determinar anualmente la periodicidad y forma con que los tribunales de juicio oral en lo penal darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Sin perjuicio de ello, la Corte podrá disponer en cualquier momento la constitución y funcionamiento de un tribunal de juicio oral en lo penal en una localidad fuera de su asiento, cuando la mejor atención de uno o más casos así lo aconseje. La Corte de Apelaciones adoptará esta medida previo informe de*



nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284.

- iii. El Juez presidente de la sala ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, 7 días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto⁸³.

3. PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL:

- i. **Continuidad, inmediación y concentración del juicio oral (282, 283, 290, 343 y 344).**

Todos estos principios están íntimamente relacionados, como veremos.

El artículo 282 del CPP dispone, a modo de regla general:

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

Sin embargo, en el artículo 283 del CPP se reconoce la posibilidad suspender la audiencia:

la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de los jueces presidentes de los comités de jueces de los tribunales de juicio oral en lo penal correspondientes.

⁸³ *Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.*



El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 252⁸⁴, esto es, las hipótesis de sobreseimiento temporal:

Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.

La suspensión tiene un límite temporal:

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.

Por otra parte, la Ley 21.394 introdujo mediante el artículo 1 n° 7, el siguiente inciso cuarto al artículo 283 CPP:

En aquellos casos en que, debido al número de imputados, o de querellantes, o de la prueba ofrecida, el juicio oral se extendiera por más de 6 meses, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por 3 veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero; y si en las mismas circunstancias el

⁸⁴ **Artículo 252 CPP. Sobreseimiento temporal.** El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

- a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171;
- b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y
- c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia del juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código.



juicio oral se extendiera por más de 1 año, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por 6 veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero. El plazo total de estas suspensiones no podrá extenderse por más de 30 días en el primer caso, ni de 60 en el segundo.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Conforme al artículo 290 de CPP, los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno. Esto es una expresión de la inmediación y la concentración.

ii. Publicidad del Juicio Oral (289 CPP).

El legislador procesal penal ha dispuesto que la audiencia de juicio oral, por **regla general**, sea **pública**. Así lo dispone el artículo 289 del Código.

Excepcionalmente, se establece en la misma norma una serie de excepciones, para lo cual se requiere iniciativa de parte en la solicitud y resolución fundada, para la aplicación de una o más medidas de restricción al principio en comento, siendo estas:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y
- c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.



Las referidas medidas son de común aplicación en procesos penales con alta connotación pública, donde se suele incidentar esta solicitud. Los tribunales suelen acceder a restringir el uso de los nombres del imputado, la víctima o los testigos, al menos en la transmisión que efectúa el Canal de Televisión del Poder Judicial.

Sobre este último punto, es necesario recordar que *“Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá”*⁸⁵.

iii. Oralidad (291 CPP).

El legislador no lo definió de manera expresa, pero consideró la oralidad como garantía⁸⁶ propia del juicio previo. Hay diversas normas que indican la importancia de este principio. Ejemplo concreto de este, es la norma del artículo 291 del Código Procesal Penal:

ARTÍCULO 291.- ORALIDAD. La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

⁸⁵ Artículo 289 del Código Procesal Penal.

⁸⁶ Para referirse a la oralidad, el Mensaje, indica: *“Como elemento integrante de esta garantía básica (juicio previo) se consagra el sistema oral, a partir de la constatación de que este método sencillo y directo de comunicación es el único que permite asegurar que el conjunto de actos que constituyen el juicio se realicen de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todos los intervinientes y sin admitir la posibilidad de mediaciones o delegaciones, como las que tantos problemas y distorsiones han causado en el sistema vigente”*.



Concordancias artículos 1, 30, 36, 309, 319, 326, 329, 331, 332, 333, 334, 336, 343, 346, 373 y 374.

La norma es clara: La audiencia se desarrollará de forma oral, exigiendo para tal fin que las alegaciones, argumentaciones, intervenciones, declaraciones de los intervinientes, incluida la producción de la prueba, se debe realizar oralmente. Las resoluciones dictadas en audiencia se entienden notificadas al momento de ser pronunciadas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Código⁸⁷.

Otra regla destacable en este punto es la prohibición de efectuar presentaciones escritas, pero tiene dos excepciones, limitándose esta norma respecto a:

- a) quienes no pudieren hablar; o
- b) quienes no lo supieren hacer en el idioma castellano. En tal caso, se prescribe la intervención por escrito o por medio de intérpretes.

Nuevo inciso final del artículo 291, incorporado por la Ley N°21.694 del 04.09.2024

Sin embargo, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia o del día eventual en que deban declarar estas últimas.

4. FACULTADES DE DIRECCIÓN Y DISCIPLINA.

i. Facultades del juez presidente (Artículo 292 CPP).

El juez presidente de la sala:

- dirigirá el debate,
- ordenará la rendición de las pruebas,

⁸⁷ Artículo 30.- Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.



- exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión.
- Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.
- También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad.
- Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización de este. En uso de estas facultades, el presidente de la sala podrá:
 - ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas.
 - También podrá impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

ii. Deberes de los asistentes a la audiencia (Artículo 293 CPP).

Quienes asistieren a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formularen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro.

iii. Sanciones (artículo 294 CPP).

Quienes infringieren las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 289 o lo dispuesto en el artículo 293 podrán ser sancionados de conformidad con los artículos 530 o 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere. Es decir:

- Amonestación verbal e inmediata;



- Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, y
- Arresto que no exceda de cuatro días.
- Expulsión de la sala.

Deberán emplear estos medios en el orden expresado y sólo podrán hacer uso del último en caso de ineficacia o insuficiencia de los primeros

En caso de que el expulsado fuere el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo.

5. ETAPAS DEL JUICIO ORAL.

Ahora bien, corresponde derechamente que nos refiramos a las etapas en que podemos dividir a la audiencia de juicio oral. Para estos efectos revisaremos cuáles son estas etapas y sus trámites respectivos.

La finalidad esencial del juicio oral es la rendición de los medios de prueba para que el tribunal tenga insumos para decidir sobre la absolución o la condena de el o los enjuiciados.

- **Apertura del Juicio Oral**
 - a) Apertura del Juicio oral.
 - b) Alegatos de apertura.
 - c) Declaración del acusado.
- **Rendición de prueba.**
 - a) Principios generales.
 - b) Medios de prueba.
 - c) convenciones probatorias.
 - d) Prueba de las acciones civiles.
- **Cierre del juicio oral.**
 - a) Alegatos de clausura.
 - b) Audiencia de determinación de pena.
 - c) Sentencia



i. APERTURA DEL JUICIO ORAL.

Esta es la etapa de las alegaciones iniciales o alegatos de apertura, donde el fiscal planteará su teoría del caso y la explicará al tribunal. Una vez terminado el Ministerio Público, la defensa planteará la postura del acusado frente a la acusación penal.

a) Apertura del Juicio oral artículo 325 CPP:

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes.

Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

El juez presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oír y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia. En consecuencia, el juez presidente efectúa:

- **Prevenciones al Acusado:**
 - Deberá estar atento a lo que oír.
 - Deberá estar presente durante toda la audiencia.
 - El tribunal puede autorizarlo a salir de la sala, pero solo para permanecer en una sala próxima y pudiéndose reincorporar cuando lo estime conveniente.
- **Prevenciones a los testigos y peritos:**
 - No pueden comunicarse entre sí, ver, oír ni informarse de lo que sucede en la audiencia.
 - Tienen derecho a no declarar por razones de parentesco con el acusado.
 - Tienen derecho a no auto incriminarse y a no incriminar a su parientes.



- Pueden abstenerse de declarar por razones de secreto.
- Tienen la obligación de ser veraces en virtud del juramento o promesa que deben realizar.
- En caso de no ser veraces, podrían incurrir en el delito de falso testimonio y ser objeto de una pena privativa de libertad

b) Alegatos de apertura artículos 325 y 326 CPP.

¿Qué son los alegatos? Consisten en la intervención del fiscal, el querellante y defensor, donde dan a conocer al T.J.O.P. su respectiva Teoría del Caso. Según el artículo 325, seguidamente, tras prevenir al acusado, testigos y peritos conforme a lo explicado, concederá la palabra al **fiscal**, para que exponga su acusación, al **querellante** para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

Respecto de la Defensa, esta expone sus argumentos de defensa y en ello puede:

- Exponer una teoría del caso, forma en que se acreditará.
- Simplemente dejar en manos el Ministerio Público la carga de acreditar su acusación.

c) Declaración del acusado artículo 326 CPP:

Realizadas las exposiciones previstas en el artículo 325, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. En este punto, se deben aplicar las reglas de interrogación del artículo



330 del CPP⁸⁸. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos. Al respecto, cabe destacar que el acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras preste declaración. Lo anterior, por disposición expresa de artículo 327 del CPP.

ii. RENDICIÓN DE PRUEBA.

a) Principios generales.

En esta materia, y consecuente con el principio de inmediación, se obliga a que la prueba que haya de servir de base a la sentencia deba rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley⁸⁹.

- **Artículo 295 CPP. Libertad de prueba.**

- **Regla general:** Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley. En el mismo orden de ideas, se permite la acreditación por cualquier elemento idóneo, al señalar que pueden admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videgrabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. Tratándose de estos medios, el tribunal

⁸⁸ **Artículo 330 CPP. Métodos de interrogación.** *En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieran la respuesta.*

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

⁸⁹ Esto fue tratado a propósito del Desarrollo de la APJO.



determina la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo (artículo 323 CPP).

– **Excepciones a la Libertad de Prueba:**

- Obtención con infracción a los derechos y garantías constitucionales.
- Provenientes de diligencias declaradas nulas.
- Impedimento de sustituir la declaración personal de peritos y testigos por la lectura de registros en que cuenten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contienen.
- Prohibición de dar lectura a registros y documentos que dan cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público.
- Impedimento de incorporar como medios de prueba al juicio oral antecedentes relativos a las salidas alternativas o relacionados con la tramitación de un procedimiento abreviado.

• **Artículo 296 CPP. Oportunidad para la recepción de la prueba.**

- **Regla general:** La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral;
- **Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley.** En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el Párrafo 9º de este Título. Estos son:
 - Casos del artículo 331 letras a, b, c y d.
 - Artículos 332 y 334: refrescamiento de memoria.

• **Artículo 297 CPP. Valoración de la prueba.**

- **Regla general:** Los tribunales apreciarán la prueba con libertad;
- **Limitaciones:**
 - no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.



- El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.
 - La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados.
 - Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.
- **Si no se cumplen estos requisitos:** nulidad de la sentencia y del juicio. Artículos 374 letra e) y 342 letra c).

b) Medios de prueba.

Regulados entre los artículo 298 y 324 del Código Procesal Penal.

• TESTIGOS:

- **Concepto:** Aquellos terceros (no intervinientes) en el procedimiento, que prestan declaración en el juicio sobre hechos de controversia.
- **Deber de comparecer y declarar:**
 - **Regla general:** el testigo está obligado a comparecer y a declarar en el juicio oral. Si no lo hace, puede ser arrestado y llevado por la fuerza pública, e incluso puede ser condenado a las costas provocadas por su inasistencia. Si el testigo se niega a declarar sin justificar causa, será sancionado conforme al delito de Desacato, además del arresto y multa (Artículos 298 y 299 CPP).
 - **Excepciones al deber de comparecer. Artículo 300 CPP:**
 - a) El Presidente de la República y los expresidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros



de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional;

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

- **Declaración de las personas exceptuadas de la obligación de comparecencia. Artículo 301 CPP:**

- Prestarán declaración en el lugar donde ejercieren sus funciones. (letra a, b y d del artículo 300).
- En el caso de la letra c, podrán declarar por informe.

- **Excepciones al deber de declarar. Artículos 302 y 303 CPP:**

- **Motivos personales:** cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- **Motivos de secreto:** aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, tuvieren el deber de guardar secreto, como los abogados, médicos o sacerdote. En ambos casos, los testigos deben comparecer y explicar los motivos de los cuales surge la facultad de abstenerse. Están también obligados a declarar respecto de los imputados con quienes no estuviere vinculado.

- **Principio de no autoincriminación:** Conforme al artículo 305 del CPP, todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución



penal por un delito. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302, inciso primero. Lo anterior es aplicación de la garantía constitucional del artículo 19 n° 7.- La constitución asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

- **Individualización y Juramento o promesa. Artículos 306 y 307:** El juez presidente identificará al testigo, consultándole su nombre completo, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, y domicilio. Se puede autorizar al testigo para no responder a la pregunta sobre su domicilio. Juez le pregunta si tomó conocimiento de sus derechos. Juez ordena que preste juramento o promesa de decir la verdad. La expresión sacramental es: *¿Jura o promete decir verdad sobre lo que se le preguntará, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos?* Respecto de los testigos menores de 18 años y aquellos de quienes el tribunal sospeche que pueden haber tomado parte en los hechos, se omite el juramento o promesa.

- **Protección de los testigos:**

(artículo 308, modificado por la Ley N° 21.523)

El tribunal, en casos graves y calificados, o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre



otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Se entenderá que constituye un caso grave y calificado, especialmente cuando existan malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.

- **Derechos del testigo. Artículo 312 del CPP:** El testigo que careciere de medios suficientes tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración, y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere. Este derecho debe ejercerse dentro de los 20 días siguientes luego de haber prestado la declaración. En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.
- **Preguntas al testigo.**
 - **Reglas generales, artículo 309 CPP:** En el proceso penal no existen testigos inhábiles, sin embargo, los intervinientes podrán dirigir al testigo, con preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad. Todo testigo



dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

- **Testigos menores de edad, artículo 310 CPP.** El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

-

- **Testigos sordos o mudos Artículo 311 CPP.** Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él por signos o que comprendieren a los sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos en el artículo 306.

- **Situación Especial, Ley 21.057, para NNA según el campo de aplicación dado por dicha Ley.**
- **Art. 310.** El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio, teniendo éste el deber de impedir que se formulen preguntas que puedan causar sufrimiento o afectación grave de la dignidad del niño, niña o adolescente, a efectos de resguardar su interés superior.

Tratándose de la víctima NNA, es que se aplican las reglas de la declaración judicial en sala especial:

Conforme al artículo 13 de la citada Ley, esta declaración tendrá como propósito que el niño, niña o adolescente preste declaración en juicio en una sala que cumpla con lo previsto en los artículos 20 y 21 de esta ley, y en la que sólo estarán presentes el entrevistador y el niño, niña o adolescente. Sin



perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que existan dificultades de comunicación con el niño, niña o adolescente, el tribunal podrá autorizar la presencia de un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo.

Sin perjuicio del registro de la audiencia, esta declaración deberá ser videograbada de manera independiente, según lo dispone el artículo 22.

– **Declaración** **propia** **mente** **tal:**



- **Interrogatorio 329 CPP⁹⁰:** La declaración de los testigos se sujeta al interrogatorio de las partes. Primero interroga la parte que ha ofrecido la prueba y luego las restantes. Si intervienen acusando el Ministerio Público y querellante, o se realiza contra 2 o más acusados, se concede sucesivamente la palabra a todos los acusadores, o a todos los acusados. Al final, los miembros del tribunal pueden autorizar al testigo, para que aclaren sus dichos.
- **Método de interrogación 330 CPP:**

⁹⁰ En el caso de los peritos: deben exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes.



Interviniente que presenta al testigo: no podrá formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta. (Sugestivas o inductivas). Tampoco podrá realizar preguntas engañosas o en términos pocos claros. En otras palabras, sólo puede realizar preguntas abiertas. Ejemplo: ¿dónde ocurrió? de qué manera? cuándo?

Contrainterrogatorio: La parte que no presenta a un testigo, sí puede hacer preguntas sugestivas o inductivas. Aquí la contraparte puede confrontar al testigo con sus propios dichos y con otras versiones vertidas en juicio. La finalidad del contrainterrogatorio es una sola: servir de herramienta al principio de la contradicción de las pruebas, es decir, una especie de revisión, filtro, control que hace la parte contraria a la información que ya proporcionó el testigo, perito o coimputado.

Reglas comunes al interrogatorio y contrainterrogatorio artículo 330 CPP:

- i. **Engañosas:** Aquellas que llevan envuelta una falsedad o distorsión de la realidad. Ejemplo: Usted dice que la víctima vestía una polera verde, pero don Juanito dijo que era de color negro, ¿entonces Juanito está mintiendo? (Cuando en realidad Juanito dijo que no recordaba el color).
- ii. **Destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo:** Coacción debe ser ilegítima. Ejemplo: Si le recuerdo al testigo que no debe mentir porque prestó juramento y estaría cometiendo un delito, es una coacción legítima.

Artículo 330 modificado por la Ley N°21.523, se agrega a coaccionar:
la expresión "o a acosar".



- iii. **Formuladas en términos poco claros.** Ejemplo:
entonces, ¿no es verdad que no es correcto señalar que los hechos ocurrieron como lo dijo Juanito?

Artículo 330 modificado por la Ley N°21.523, nuevo inciso.

"En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad."

Nuevo artículo 330 bis TESTIGO HOSTIL, introducido por la Ley 21.694 del 04.09.24.

Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente hostil para responder las preguntas que se le formulan. Con todo, deberá darse cumplimiento estricto a lo dispuesto en las letras b) y h) del inciso segundo del artículo 109, cualquiera sea el delito de que se trate."

- **Reproducción de Declaraciones Anteriores artículo 331**

CPP: Podrán reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren declaraciones anteriores de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

- i. Cuando se trate de declaraciones de testigos o peritos que:
 - a) Han fallecido.
 - b) Han caído en incapacidad.
 - c) Estén ausentes del país.
 - d) Cuya residencia se ignora.
 - e) Por cualquier otro motivo difícil de superar no pueda declarar en juicio.

Artículo 331 modificado por la Ley N°21.523, nuevo letra F:

Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra."

Siempre que ellas hubieran sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia formal (Prueba anticipada).

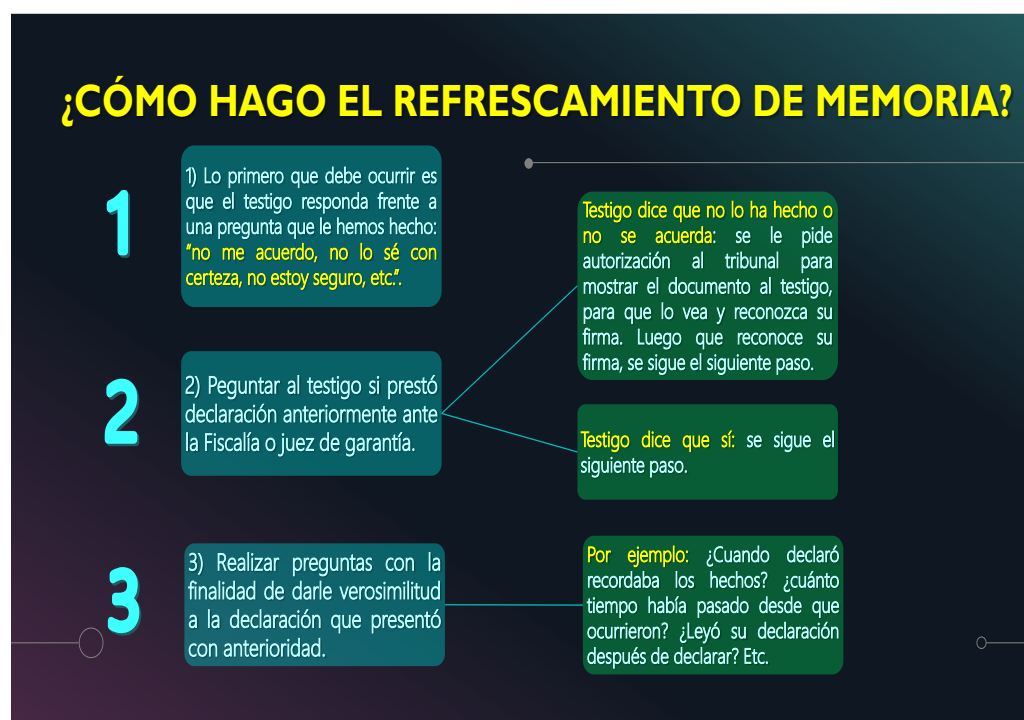
- ii. Cuando consta en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal.
- iii. Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado.
- iv. Cuando se trate de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía.
- v. Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 (prueba anticipada), y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la declaración o pericia mediante la lectura de esta, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.

- **Refrescamiento de memoria artículo 332 CPP:** Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal, el abogado asistente del fiscal, o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo:

- i. Para demostrar o superar contradicciones.
- ii. Para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

¿Cómo se efectúa el refrescamiento de memoria?



- i. Lo primero que debe ocurrir es que el testigo responda frente a una pregunta que le hemos hecho: "no me acuerdo, no lo sé con certeza, no estoy seguro, etc.".
- ii. Preguntar al testigo si prestó declaración anteriormente ante la Fiscalía o juez de garantía: Testigo dice que no lo ha hecho o no se acuerda: se le pide autorización al tribunal para mostrar el documento al testigo, para que lo vea y reconozca su firma. Luego que reconozca su firma, se sigue el siguiente paso. Testigo dice que sí: se sigue el siguiente paso.
- iii. Realizar preguntas con la finalidad de darle verosimilitud a la declaración que presentó con anterioridad. Por ejemplo: ¿Cuándo declaró recordaba los hechos? ¿cuánto tiempo había pasado desde que ocurrieron? ¿Leyó su declaración después de declarar? Etc.



- iv. Solicitar autorización al tribunal para exhibir la declaración previa o parte de ella, con la finalidad de refrescar o ayudar la memoria en conformidad al artículo 332 del Código Procesal Penal.
- v. Luego que el tribunal autoriza la exhibición, se debe marcar la parte que se le exhibirá al testigo y se muestra a la contraparte.
- vi. Exhibir el documento al testigo o perito: Consultarle si reconoce la declaración y su firma. Pedir que lea en voz alta lo que está marcado. Preguntar si ahora recuerda lo que se le preguntó.

OBJECIONES

Las reglas fundamentales respecto de ellas se encuentra en el artículo 330 del Código Procesal Penal. Sin embargo, existen otras posibles objeciones.



- **Objeciones.** Las reglas fundamentales respecto de ellas se encuentran en el artículo 330 del Código Procesal Penal (ya analizadas). Sin embargo, existen otras posibles objeciones.
 - i. Prohibición absoluta de invocar antecedentes relativos a la proposición, discusión, aceptación, rechazo o revocación de una Suspensión condicional del procedimiento, Acuerdo reparatorio o Procedimiento Abreviado (Artículo 335 CPP).



- ii. Preguntas irrelevantes, impertinentes o inadmisibles: en relación a las facultades del Juez presidente (Artículo 292 inciso primero CPP).
- iii. Preguntar por opiniones o conclusiones del testigo.
- iv. Preguntas repetitivas o ya respondidas.
- v. Preguntas que tergiversan la prueba: La pregunta cambia o altera la información que se ha incorporado al juicio; o la pregunta incluye información que ha sido incorporada al juicio.
- vi. Preguntas compuestas.

- **PERITOS (artículos 314 y siguientes CPP).**

- **Concepto:** Procede en los casos que determina la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes, conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.
- **Informe de peritos:**
 - **Regla general:** el medio de prueba no es el informe pericial, sino la declaración de su contenido.
 - **Excepción:** Análisis de alcoholemia, ADN y aquellas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o sicotrópicas. En estos casos, pueden ser incorporados mediante la sola presentación del informe.
- **Iniciativa artículo 314 CPP:** Ministerio Público y demás intervinientes.
- **Admisibilidad artículo 316 CPP:** se otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Así también, puede limitar el número de informes o de peritos, cuando resulten excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.
- **Requisitos del informe artículo 315 CPP:**
 - La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare.



- La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado.
- Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.
- **Remuneración del perito artículo 316 inciso 3° CPP:**
 - Regla general: a cargo de la parte que los presente.
 - Excepción: a cargo del Fiscal. Cuando: El juez considerare que la parte no cuenta con medios suficientes para solventarlo; o tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa.
- **Incapacidad para ser perito artículo 317 CPP:** No podrán desempeñar las funciones de peritos las personas a quienes la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial, conforme a los artículo 302 y 303.
- **Improcedencia de su inhabilitación artículo 318 CPP:** Los peritos no podrán ser inhabilitados. Sin embargo, durante su declaración podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.
- **Declaración del perito artículo 319 CPP:**
 - Se rige por las normas de los testigos conforme al artículo 329.
 - Previo a la interrogación, el perito debe exponer brevemente el contenido y conclusiones de su informe.
 - A diferencia del testigo, el perito sí está habilitado para emitir opiniones.
 - El Ministerio Público puede presentar como peritos, a miembros de organismos técnicos que le presten auxilio en la investigación, tales como policía, o Servicio Médico Legal, por ejemplo.
- **DOCUMENTOS, OBJETOS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**
 - **¿Cómo se incorporan?**



- Los documentos: deben ser leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.
- Los objetos que sean evidencian: deben ser exhibidos y pueden ser examinados por las partes.
- Las grabaciones, elementos audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico: se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo. Ejemplo: Artículo 323 CPP.

- **OTRAS REGLAS DE RENDICIÓN DE PRUEBAS ARTÍCULO 334 CPP:**

- Regla general: No se podrá incorporar o invocar como medios de prueba, ni dar lectura durante el juicio, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias realizadas por la policía o Ministerio Público.
- Excepción: casos del artículo 331 y 332.
- Contra excepción: No se podrá en ningún caso, incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales.

- **Prueba no solicitada oportunamente artículo 336 CPP:**

- La prueba se ofrece en la etapa de preparación del juicio oral. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba no ofrecida oportunamente en dos casos:
 - Cuando la parte justifique no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.
 - Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiera una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal puede autorizar la presentación de pruebas destinadas a esclarecer esos puntos.



c) Convenciones probatorias.

Nos referimos a estas a propósito del desarrollo de la Audiencia de Preparación de Juicio Oral. Recordemos que dispone el artículo 275 del CPP, que, durante la audiencia de preparación de juicio oral, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieren por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.

Reforma introducida al artículo 275 por la Ley 21.694 del 04.09.24, incisos tercero y cuarto:

Proposición de convenciones probatorias en Garantía:

El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueren objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas, deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.

En el TOP, permite configurar atenuante en caso de:

El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el numeral 9° del artículo 11 del Código Penal, si los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria.”.

d) Prueba de las acciones civiles artículo 336 CPP:

La prueba de las acciones civiles en el procedimiento penal se sujeta a:



- i. Normas civiles: en cuanto a la carga de la prueba.
- ii. Normas procesales penales: en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

iii. CIERRE DEL JUICIO ORAL.

i. Alegatos de clausura artículo 338 CPP.

Concluida la recepción de las pruebas, el Juez presidente otorgará sucesivamente la palabra, al fiscal, acusador particular, actor civil y defensor, para que las partes formulen sus conclusiones.

- Tiempo: lo fija el tribunal teniendo en consideración la duración del juicio.
- Réplica: concluida la primera ronda de alegatos, todos tendrán la posibilidad de replicar, pero sólo respecto a las conclusiones de los demás.
- Acusado: finalmente este puede exponer lo que estime conveniente.
- Luego de ello, se cierra el debate y los miembros del TJOP pasarán a deliberar en privado.

ii. Audiencia de determinación de pena.

En caso de que el veredicto fuese condenatorio, deberá procederse conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal, esto es, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia.

En esta oportunidad, además, se discute la procedencia o no de las penas sustitutas de la Ley N°18.216.



iii. Sentencia

- **Deliberación:** El Artículo 339 del CPP prescribe que, inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado.
- **Plazo para decisión sobre absolución o condena:**
 - **Regla general:** Concluida la deliberación privada, la sentencia definitiva debe ser pronunciada en la misma audiencia, comunicándose si se absuelve o condena al acusado por cada uno de los delitos imputados, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales.
 - **Excepción:** si la audiencia de juicio se ha prolongado por más de 2 días y la complejidad del caso no permite pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal puede prolongar la deliberación hasta por 24 horas.
 - **Omisión:** nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.
 - **En el caso de condena:** el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma audiencia. Artículo 343 CPP.
 - Sin embargo, si se trata de circunstancias ajenas al hecho punible y los demás factores relevantes para determinar y cumplir la pena, el tribunal abrirá debate sobre ellos inmediatamente después de pronunciada la decisión.
 - El tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes, y se reservará su resolución para la audiencia de lectura de sentencia.
- **Plazo para la redacción de la sentencia artículo 344 CPP.**



- Regla general: el tribunal puede diferir la redacción del fallo y determinación de la pena por hasta ~~5 días~~, **10 DÍAS⁹¹** fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura.
- Excepción: si el juicio hubiere durado más de 5 días, el tribunal dispondrá de un día adicional por cada 2 de exceso sobre 5 de duración del juicio.
- Omisión: sanciones disciplinarias.
- Sin perjuicio de las sanciones, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de sentencia, la que no podrá tener lugar después del 2do día contado desde la fecha fijada para la primera.
- Transcurrido dicho plazo adicional sin que se comuniqué la sentencia, se producirá la nulidad del juicio, además de las sanciones disciplinarias correspondiente.
- Excepto si la decisión hubiere sido la de absolución del acusado.

– Audiencia de lectura de sentencia:

Esta es la oportunidad a contar de la cual se entiende notificada la sentencia a todas las partes, aun cuando no asistieran a la misma.

La sentencia debe leerse al quinto día o en el plazo que sume con los días adicionales que corresponda en caso de juicios de larga duración, si ese día cae en festivo deberá darse a conocer el fallo al día siguiente hábil, según reciente reforma de la Ley N°21.394.

Reforma Ley N° 21.394, sobre el plazo para lectura de sentencia.

En ambos casos, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.

– Contenido de la sentencia artículo 342 CPP:

La sentencia definitiva contendrá:

⁹¹ Cambio de plazo incorporado por la Ley N°21.694.



- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y
- g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.

– **Convicción del tribunal. Artículo 340 CPP**

Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.



El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

– **Decisión contenida en la sentencia definitiva:**

- **Sentencia Absolutoria artículo 347 CPP:**

Comunicada la decisión, el TJOP debe:

- a) Disponer en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales.
- b) Ordenar que se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que puedan figurar.
- c) Ordenar cancelar las garantías de comparecencia que se hayan otorgado.

- **Sentencia Condenatoria artículo 348 CPP:**

- Fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación de libertad.
- En caso de pena temporal: indicar con precisión el día desde el cual empieza a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva. y privación de libertad que deba servir de abono para su cumplimiento.
- Abonos: un día por cada día completo, o fracción igual o superior a 12 hora.
- **También dispondrá el comiso de los instrumentos o efectos del delito, o su restitución cuando sea procedente.**

Reforma introducida al artículo 348 inciso tercero por la Ley N°21.577, sobre crimen organizado.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. En cuanto al comiso de las ganancias del delito o del valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, si éstas o aquél

ascienden a un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. De lo contrario, el tribunal lo impondrá en la misma sentencia condenatoria si fuere procedente.

- Cuando se haya declarado falso en todo o parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, debe ordenar que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.
- El tribunal puede disponer, a petición de uno de los intervinientes, que se revisen las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.

Reforma introducida por la Ley N°21.418

Artículo 348. Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas, y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

Reforma introducida por la Ley N°21.577, sobre crimen organizado.

Nuevo artículo 348 bis:

Comiso de ganancias y comiso por valor equivalente. En caso de haberse solicitado la aplicación del comiso de ganancias o de valor equivalente por un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, o si la aplicación del comiso afecta a terceros, en la sentencia condenatoria se citará a una audiencia especial.

Si el comiso sólo afecta a personas que han sido condenadas, la audiencia tendrá lugar dentro de décimo día a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. Si el comiso afecta a terceros, la audiencia no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. En ambos casos, se debe notificar la resolución a los afectados.



La resolución y la audiencia respectiva se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 415 quinquies, 415 sexies y 415 septies.

El tribunal pronunciará su decisión de imposición del comiso o rechazo de la solicitud. En el primer caso determinará el monto por el cual se lo impone. De haber bienes asegurados para hacerlo efectivo, los deberá identificar.

– **Pronunciamiento sobre la demanda civil:**

Como dispone el Artículo 349, Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse acerca de la demanda civil válidamente interpuesta.



TERCERA PARTE.

RECURSOS.

I. INTRODUCCIÓN.

El recurso es el acto jurídico procesal de parte o de quien tenga legitimación actual; mediante el cual impugna una resolución judicial no ejecutoriada, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su pronunciamiento.

El recurso es el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de esta, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.

II. REGLAS COMUNES A LOS RECURSOS (ARTÍCULOS 352-361 DEL CPP).

a. Facultad de recurrir (artículo 352 del CPP).

Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

b. Aumento de los plazos (artículo 353 del CPP).

Si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil⁹².

⁹² Artículo 259 CPC: *Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda se aumentará de conformidad al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones. Esta tabla se formará en el mes de Noviembre del año que preceda al del vencimiento*



c. Renuncia y desistimiento de los recursos (artículo 354 del CPP).

Los recursos podrán renunciarse expresamente, una vez notificada la resolución contra la cual procedieren.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso.

El defensor no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos, sin mandato expreso del imputado.

d. Efecto de la interposición de recursos (artículo 355 del CPP).

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

e. Prohibición de suspender la vista de la causa por falta de integración del tribunal (artículo 356 del CPP).

No podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no se alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

f. Suspensión de la vista de la causa por otras causales (artículo 357 del CPP).

La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales **1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil**⁹³.

de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el 1° de Marzo siguiente; se publicará en el "Diario Oficial", y se fijará a lo menos, dos meses antes de su vigencia, en el portal de internet del Poder Judicial y en los oficios de todos los secretarios de Cortes y Juzgados de Letras.

⁹³ Artículo 165 CPC. Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día: 1°. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la



Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.

Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o del conviviente civil o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia.

continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior; 5°. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas. Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones, de un cuarto de unidad tributaria mensual. Este pago se hará electrónicamente a través de un sistema informático dispuesto al efecto y se asociará a la causa respectiva mediante el comprobante de pago o código de validación o, en caso de que lo anterior no fuere posible por cualquier motivo, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo que se presentará materialmente. Para los efectos del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales, el pago de impuestos para la recusación de abogados integrantes se hará de la misma forma dispuesta en el párrafo anterior. El derecho a suspender no procederá respecto del amparo; 6°. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal. El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso de que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y 7°. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta. Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían. Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa. Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5°. y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.



g. Reglas generales de vista de los recursos. La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública (artículo 358 del CPP).

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a él o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.

h. Prueba en los recursos (artículo 359 del CPP).

En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral, única forma de mantener el debido proceso y la posibilidad de impugnación, valoración y argumentación, si así no ocurre, estamos frente a una infracción a esta norma y al principio de oralidad, pues la



Corte fallará conforme a prueba que no fue rendida en la manera señalada en el Código Procesal Penal. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.

i. Decisiones sobre los recursos (artículo 360 del CPP).

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.

j. Aplicación supletoria (artículo 361 del CPP).

Los recursos se regirán por las normas de este Libro III. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo del Código Procesal Penal.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN (ARTÍCULO 362 Y 363 CPP).

El Código reconoce dos tipos de reposiciones:

- a. **Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencias (Artículo 362 CPP):**
 - i. **Procedencia:** sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencias
 - ii. **Oportunidad:** El recurso deberá interponerse dentro de tercero día y deberá ser fundado.



- iii. **Resolución del recurso:** El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.
- iv. **Relación con la apelación:** Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.
- v. **Efectos del recurso:** La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.

b. Reposición en las audiencias orales (Artículo 363 CPP):

- i. **Oportunidad:** La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate.
- ii. **Forma de interposición:** La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN (ARTÍCULOS 364-367 CPP).

- i. **Resoluciones inapelables:** conforme al artículo 364 del CPP, serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.
- ii. **Resoluciones susceptibles del recurso⁹⁴:** Son apelables las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía en los siguientes casos, prescritos por el artículo 370 del CPP:

⁹⁴ Ejemplos:

- 1. Sobreseimiento definitivo.
- 2. Sobreseimiento temporal.
- 3. La que acoge excepciones de previo y especial pronunciamiento en la APJO.
- 4. Resolución que declara inadmisibile la querella o el abandono de esta.



- Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días.
 - Cuando la Ley lo señalare expresamente.
- iii. **Tribunal ante el que se entabla:** Conforme al artículo 365 del CPP, el recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará.
- iv. **Tribunal que conoce del recurso:** La Corte de Apelaciones respectiva, conforme a las reglas generales de competencia.
- v. **Plazo de interposición:** El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada (366 del CPP).
- vi. **Forma de interposición del recurso de apelación:** el artículo 367 mandata que el recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen.
- vii. **Efectos del recurso de apelación.** La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente lo contrario.
- viii. **Tramitación del recurso:** Esta no se encuentra regulada por el Código, pero podemos decir que es la siguiente:
- Juez de garantía debe remitir a la ICA copia de la resolución recurrida y todos los antecedentes necesarios;
 - Está vedada la posibilidad de rendir prueba;
 - La Corte no puede ordenar traer los autos en relación;
 - La Corte no puede ordenar traer los autos en relación.

V. RECURSO DE HECHO (ARTÍCULO 369 CPP).

- i. **Procedencia:** Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho.



- ii. **Plazo:** Dentro de 3° día desde la notificación de la resolución
- iii. **Tribunal ante el que se interpone:** Ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles serían sus efectos.
- iv. **Tramitación:** Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 371 y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

VI. RECURSO DE NULIDAD (ARTÍCULOS 372-387 CPP).

- i. **Concepto:** Es el medio de impugnación de las sentencias definitivas dictadas en el juicio oral o en el procedimiento simplificado. Tiene por finalidad invalidar todo o parte del juicio oral o de la sentencia definitiva que en éste se pronuncia.

Por la Ley N°21.394 se reformó el artículo 372, introduciendo la posibilidad de nulidad parcial.

El recurso de nulidad se concede para invalidar el **juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva**, o sólo esta última, según corresponda, por las causales expresamente señaladas en la ley.

- ii. **Resoluciones impugnables:**
 - Sentencia definitiva del juicio oral, artículo 372 del CPP.
 - Juicio oral, artículo 372 del CPP.
 - Sentencia definitiva dictada en el procedimiento simplificado, artículo 399 CPP.
 - Sentencia definitiva dictada en el procedimiento de delitos de acción penal privada, artículo 405 en relación con el artículo 399 del CPP.
- iii. **Interposición:** El inciso segundo del artículo 372 prescribe que:
 - Deberá interponerse, por escrito,



- dentro de los ~~diez~~ días **QUINCE DÍAS**⁹⁵ siguientes a la notificación de la sentencia definitiva,
- ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el recurrente dispondrá para la interposición del recurso de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. En ningún caso este plazo podrá ser superior a treinta días.

Si el vencimiento del plazo para la interposición del recurso coincide con un domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.⁹⁶

iv. **Requisitos de interposición, artículo 378 CPP:**

- En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos de este y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal.
- El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.
- Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 376, su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

v. **Preparación del recurso, artículo 374 CPP:**

- **Regla general:** Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

⁹⁵ Nuevo plazo introducido por la Ley 21.694.

⁹⁶ Nuevo inciso tercero y cuarto del artículo 372 introducido por la Ley 21.694.



No es posible en consecuencia, que el litigante en conocimiento de un supuesto vicio, no lo denuncie apenas entre en conocimiento de este y lo utilice después como fundamento de su recurso, por haber faltado a su deber de preparación de la vía recursiva.

- **Excepciones:** No será necesario preparar el recurso.
 - 1) Se tratare de alguna de las causales del artículo 374.
 - 2) La Ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto.
 - 3) Éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular.
 - 4) Dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

vi. Efectos de la interposición del recurso, artículo 379 CPP:

- La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 355.
- Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales.
- Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374.

vii. Admisibilidad del recurso en el tribunal a quo, Artículos 380 y 381 del CPP.

- Interpuesto el recurso, el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad.
- La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnabile por este medio o en haberse deducido fuera de plazo.
- La resolución que declare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro de tercero día.



- Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

viii. Actuaciones previas al conocimiento del recurso, artículo 382 CPP.

- Ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de cinco días para que:
 - Las demás partes solicitaren que se le declare inadmisibile.
 - Se adhirieren a él.
 - Le formularen observaciones por escrito.
- La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte.
- Hasta antes de la audiencia en que se conociere el recurso, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor penal público con domicilio en la ciudad asiento de la Corte, para que asuma su representación, cuando el juicio oral se hubiere desarrollado en una ciudad distinta.
- Transcurrido el plazo de 5 días, el tribunal ad quem se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso. Será declarado inadmisibile:
 - Si concurrieren las razones contempladas en el artículo 380.
 - Si el escrito de interposición careciere de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas, o el recurso no se hubiere preparado oportunamente.
- **Excepción:** si el recurso se deduce para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo, en los siguientes casos:
 - a. Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a), y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 374;



- b. Si, respecto del recurso fundado en la causal del artículo 373, letra b), la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto de este o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa, y
- c. Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 376, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) de este artículo.

ix. Fallo el recurso, artículo 384 del CPP: La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él. En la sentencia, el tribunal deberá exponer

- los fundamentos que sirvieren de base a su decisión;
- pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y
- declarar si es nulo o no total o parcialmente el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.

El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de esta.

x. Nulidad Parcial. Art. 384.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y **declarar si es nulo o no total o parcialmente el juicio oral** y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia.

OJO: Reformas artículos 373, 374, 384, 386 relativos a la posibilidad de anular parcialmente el juicio o la sentencia.

384: En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no total o parcialmente el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.

386: Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará total o parcialmente la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia.

xi. Nulidad de la sentencia artículo 385 del CPP.

- La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo:
 - Hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal,
 - Hubiere aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna,
o
 - Hubiere impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.
- La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren



incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.

xii. Nulidad del Juicio Oral y la Sentencia, artículo 386.

- Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso:
 - anulará total o parcialmente la sentencia y el juicio oral,
 - determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y
 - ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.
- En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia.
- No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

xiii. Improcedencia de recursos, artículo 387 del CPP.

- La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.
- Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.
- No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

VII. RECURSO DE REVISIÓN (ARTÍCULOS 473-483 CPP).



- i. **Causales de procedencia:** Prescribe el artículo 473 del CPP que la Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:
- Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola.
 - Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena.
 - Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal.
 - Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado.
 - Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.
- ii. **Plazo y titulares:** podrá ser pedida en cualquier tiempo, por el Ministerio Público, por el condenado, o su cónyuge o conviviente civil, ascendientes, descendiendo o hermanos de éste. Artículo 474 CPP.
- iii. **Improcedencia de la prueba testimonial:** el artículo 476 mandata que no podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.



iv. Efectos de la interposición de la solicitud de revisión. La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intente anular. Artículo 477 CPP.

v. Formalidades de la solicitud, artículo 475 del CPP:

- La solicitud se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema;
- deberá expresar con precisión su fundamento legal y
- acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.
- Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 473, la solicitud deberá indicar los medios con que se intentare probar que la persona víctima del pretendido homicidio hubiere vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso,
- expresará los medios con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.
- La solicitud que no se conforme a estas prescripciones o que adolezca de manifiesta falta de fundamento será rechazada de plano, decisión que deberá tomarse por la unanimidad del tribunal.
- Apareciendo interpuesta en forma legal, se dará traslado de la petición al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público; en seguida, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite.

vi. Decisión del tribunal, artículo 478 del CPP:

- La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia.
- Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.



- Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política.

vii. Efectos de la sentencia, artículo 479 del CPP:

- Si la sentencia de la Corte Suprema o, en caso de que hubiere nuevo juicio, la que pronunciare el tribunal que conociere de él, comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial a costa del Fisco y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado debido a multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.
- El cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él será conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en juicio sumario.
- Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.
- Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.

viii. Información de la revisión en un nuevo juicio, artículo 480 del CPP:

Si el ministerio público resolviera formalizar investigación por los mismos hechos sobre los cuales recayó la sentencia anulada, el fiscal acompañará en la audiencia respectiva copia fiel del fallo que acogió la revisión solicitada.



CUARTA PARTE.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

I. INTRODUCCIÓN.

Ya hemos revisado el proceso penal en su contexto de inicio, desarrollo y conclusión, inclusive los recursos. Corresponde que al final, revisemos cómo se cumplen las decisiones emanadas de los tribunales penales, que se manifiestan en la sentencia firme.

II. REGULACIÓN.

Conviene distinguir el marco regulatorio en la materia, siendo estas:

- i. Artículos 466 al 482. Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.
- ii. Artículos 113 inciso 2° y 171 inciso final del Código Orgánico de Tribunales.

1. **Ejecución de la sentencia penal. Artículo 113 inciso 2° Código Orgánico de Tribunales:** “No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del **Juzgado de Garantía** que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal”. Esta norma manifiesta el carácter del Juez de Garantía como tribunal de ejecución.
2. **Ejecución de la sentencia civil. Artículo 171 inciso final Código Orgánico de Tribunales:** Será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el Tribunal Civil mencionado en el inciso anterior” (Tribunal competente conforme a las reglas generales).



III. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1. Intervinientes (artículo 466 CPP).

Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente Juez De Garantía, conforme al Artículo 466 del CPP:

- i. El Ministerio Público.
- ii. El Imputado.
- iii. Su Defensor.
- iv. El delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare

2. Normas aplicables a la ejecución (artículo 467 CPP).

- i. Normas del Párrafo 2º del Título VIII del Libro IV.
- ii. Normas establecidas por el Código Penal.
- iii. Normas de las demás leyes especiales.
- iv. Código Orgánico de Tribunales.

3. Ejecución de las sentencias penales (artículo 468 CPP).

Las sentencias condenatorias penales sólo podrán ser cumplidas cuando se encontraren ejecutoriadas.

Cuando se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo. Así, debemos distinguir:



- i. **Pena privativa de libertad:** El tribunal remitirá copia de la sentencia, con el atestado de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si el condenado estuviere en libertad, el tribunal ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior.
- ii. **Pena sustitutiva:** El tribunal remitirá copia de la sentencia a la institución encargada de su ejecución.

Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 147, cuando procediere, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

4. Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario y acompañará copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados



públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.

Reformas introducidas por la Ley N° 21595, sobre delitos económicos.

Se modificó el artículo 468 bis, por el siguiente:

Ejecución del comiso de ganancias. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

~~Si los bienes decomisados son dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.~~

Inciso segundo reemplazado por el introducido por Ley N°21694.

“Tratándose de comiso de ganancias, en caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.”.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario y acompañar copia de las nuevas inscripciones de

propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentas de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también a la ejecución de todo comiso impuesto sin condena previa."

5. Destino de las especies decomisadas (artículo 469 CPP).

Los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.

Inciso modificado por la Ley N°21.522.

En los casos de los artículos 367 quáter, incisos primero y segundo, 367 quinquies y 367 septies del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores,

reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.

Se agregó por la Ley N°21.694, se incorporó el siguiente inciso al artículo 469:

“En los casos de los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal, el tribunal destinará, a solicitud del Ministerio Público, los instrumentos tecnológicos decomisados, señalados en el inciso anterior, a los organismos policiales que correspondan.”.

Reformas introducidas por la Ley N° 21595, sobre delitos económicos.

Se modificó el artículo 468 bis, por el siguiente:

Destino de las especies decomisadas. Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”.

6. Especies retenidas y no decomisadas (artículo 470 CPP).

Transcurridos a lo menos 6 desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse conforme a las siguientes reglas:

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año.

El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.



Las especies que se encontraren bajo la custodia o a disposición del Ministerio Público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha en que se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248 letra c), de este Código, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez que le autorice proceder a su destrucción.

7. Control sobre las especies puestas a disposición del tribunal (artículo 471 CPP).

En el mes de junio de cada año, los tribunales con competencia en materia criminal presentarán a la respectiva Corte de Apelaciones un informe detallado sobre el destino dado a las especies que hubieren sido puestas a disposición del tribunal.

8. Ejecución civil.

En el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil.

Esta norma concuerda con la del art. 243 del CPP, en relación con los efectos civiles del acuerdo reparatorio.

9. Ejecución medidas de seguridad (artículo 481 CPP).

i. ¿Qué son?

Las medidas de seguridad constituyen una irrupción en los derechos de la persona que, sin ser penas propiamente tales, tienen como objetivo el aseguramiento de ella. Entre otros fundamentos, quizás si el más contundente es que resulta injusto castigar a un sujeto que no es responsable del delito cometido.



- ii. **Procedencia.** Sólo puede aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que ha realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existan antecedentes calificados que permitan presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.
- iii. **Supletoriedad de las normas del procedimiento ordinario.**

El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas contenidas en el Título VII antes referido y, en lo que éste no prevea expresamente, por las disposiciones del Libro Segundo del CPP, en cuanto no sean contradictorias;

Imputado enajenado mental: (458)

Cuando en el curso del procedimiento aparecieren **antecedentes calificados que permitieren presumir fundadamente**⁹⁷ la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

iv. Clases de medidas.

Según la gravedad, pueden imponerse al enajenado mental: la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento. En ningún caso la medida de seguridad puede llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encuentra recluida, debe ser trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no existe esa institución, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano (artículo 457 CPP). La internación se efectúa en la forma y condiciones que se establezcan en la sentencia que impone la medida. Cuando la sentencia disponga la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y

⁹⁷ Reforma introducida por la Ley N°21.694.



se entregará el enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad

v. Duración y control de las medidas

Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por **pena mínima probable**, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.

La persona o institución que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al ministerio público y a su curador o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108. El ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de esta, cuando el caso lo aconsejare.

Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público deberá inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía, solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad. El juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir



la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se llevare a efecto.

10. Condenado que cae en enajenación mental.

Dispone el artículo 482 del CPP que si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este Párrafo.



Cuarta versión actualizada al 03 de febrero de 2025 para el estudio de pregrado y examen de grado 2026.